



**UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS  
SUPERIORES ACATLÁN**

**“PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN  
CONTRA DE LAS RESOLUCIONES EN MATERIA LABORAL  
QUE EMITE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN A LA LUZ DE LOS  
PRINCIPIOS RECTORES QUE SALVAGUARDAN LOS  
DERECHOS HUMANOS”**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADA EN DERECHO**

**PRESENTA**

**EVELIN MARIANA  
PADILLA JIM**

**Asesor: Lic. Dan Israel García Gutiérrez**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# *Agradecimientos*

*A Dios por haberme regalado la vida, y las segundas oportunidades.*

*A mis padres **Beatriz y Mario**, sin su guía, apoyo y consejo, simplemente no me encontraría aquí, gracias por todos sus esfuerzos, por su fe en mí, por todas las noches de desvelo, por sus consejos, por su paciencia, por estar a mi lado siempre, pero sobre todo por su comprensión y amor, porque este logro también es de ustedes pues fue su férrea voluntad por sacarme adelante, sin importar los obstáculos, la que me trajo hasta aquí y me hizo convertirme en la mujer que hoy en día soy. Sin ustedes no habría sido posible.*

*A mi Hermano Abraham, este logro no habría sido posible sin tí, sin duda alguna, eres el mejor amigo que mis padres me regalaron, mi confidente, mi sostén incondicional, pues sé que contigo siempre podré contar, gracias por todas tus palabras de aliento, tu apoyo y cariño, gracias por tanto y por todo. No tengo como pagar todos los sacrificios que, por mis haces, la calidad humana con la cual te conduces, siempre has estado en mis peores momentos como un roble, siempre fuerte y a mi lado.*

*A la Universidad Nacional Autónoma de México FES Acatlán, mi querida Alma Mater, sin lugar a dudas mi segunda casa, gracias por abrirme tus puertas, y por darme la oportunidad de convertirme en abogada con la formación impartida en tus aulas.*

*A mi Asesor el Lic. Dan, gracias por enseñarme a hacer lo que los demás no hacen y llevarlo a la práctica, sin su atinada experiencia y conocimientos este trabajo de investigación no habría sido posible.*

*A todos y cada uno de mis maestros que durante mi estadía en Acatlán, me brindaron sus enseñanzas, paciencia y experiencia.*

*A mi mejor amiga **Lupe**, gracias por todo lo que hemos vivido juntas, por los buenos momentos, por los malos momentos, por las risas, por las lágrimas, por la juerga, gracias por estar siempre a mi lado.*

*A mi mejor amigo **Enrique**, ¡tigre! que habría sido la universidad sin tu apoyo, gracias por ayudarme y sacar lo mejor de mí, aun cuando ni yo misma lo hacía, gracias por acompañarme durante los malos momentos, eres el más grande regalo que Acatlán puso en mi camino.*

*A **Wendy, Alexis, Alejandro, Carlos y Jorge**, los amigos que se hicieron mis hermanos al correr del tiempo, gracias por todo lo que vivimos juntos, gracias por crecer a mi lado durante nuestra etapa como universitarios. Acatlán no habría sido la misma sin ustedes.*

*A Daniel, gracias por todas las enseñanzas, la paciencia y tú apoyo de manera incondicional, te has convertido en mi guía.*

*Al Lic. Juan Palacios Hernández, gracias por haber compartido una experiencia de vida y haberme dado la oportunidad de convertirlo en mi tema de tesis.*

*A todos aquellos que me han regalado un poco de su experiencia, durante mi caminar en el recorrido por el largo camino del litigio.*

# ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	01
--------------	----

## CAPÍTULO I

### 1. EVOLUCIÓN DE LOS TRIBUNALES EN MATERIA ELECTORAL EN MÉXICO

1.10 El Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal	04
1.11 Objetivo De La Reforma Electoral en el Año de 1986	04
1.12 Naturaleza Jurídica del Tribunal	06
1.13 Fundamento Constitucional y Legal	07
1.14 Integración	09
1.15 Facultades	10
1.16 Desarrollo de la Institución	17
1.20 El Tribunal Federal Electoral.	20
1.21 Naturaleza Jurídica del Tribunal	20
1.22 Fundamento Constitucional y Legal	23
1.23 Integración	24
1.24 Facultades	26
1.25 Desarrollo de la Institución	30
1.26 Trascendencia de la Institución	32
1.30 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	34
1.31 Objetivo de la creación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	37
1.32 Naturaleza Jurídica del Tribunal	39
1.33 Fundamento Constitucional y Legal	39
1.34 Integración	44
1.35 Facultades	45
1.36 Desarrollo de la Institución	47

## CAPÍTULO II

### 2. EL JUICIO DE AMPARO

2.10 Antecedentes del Juicio de Amparo	51
2.11 Antecedentes Ingleses	52
La Carta Magna de 1215	52
The Petition Of Rights 1628	53
Writ of Habeas Corpus 1679	53
2.12 Antecedentes Norteamericanos	54
Declaración de Independencia de las Colonias Americanas de 1776	54

La Constitución de Estados Unidos de América 1787	54
Las Diez Enmiendas de 1791	55
2.13 Antecedentes Franceses	55
Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano 1789	56
2.14 Antecedentes del Juicio de Amparo en México	57
2.20 Naturaleza Jurídica del Juicio de Amparo	58
2.30 Principios Rectores del Juicio de Amparo	60
2.31 Instancia de Parte Agraviada	62
2.32 Agravio Personal y Directo	63
2.33 Relatividad de las Sentencias	65
2.34 Estricto Derecho	67
2.35 Suplencia de la Queja Deficiente	68
2.36 Definitividad	72
2.40 Actos de Autoridad	74
2.50 Las Partes en el Juicio de Amparo	75
2.51 Quejoso	75
2.52 Autoridad Responsable	77
2.53 Tercero Interesado	81
2.54 Ministerio Público Federal	82
2.60 Derechos que Salvaguarda el Juicio de Amparo	84
2.70 El Juicio de Amparo como un Recurso Efectivo para la Protección de los Derechos Humanos	87

### . CAPÍTULO III

#### **3. LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES EN MATERIA LABORAL QUE EMITE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

3.10 La Competencia Laboral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	92
3.20 Resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y su Carácter de Definitivas e Inatacables a través del Juicio de Amparo	99
3.30 La Importancia del Juicio de Amparo en Materia Laboral como Medio de Control de la Constitucionalidad	103
3.40 Estadísticas	110
3.41 Histórico de Conflictos o Diferencias Laborales entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y sus Servidores (CLT) al 30 de enero de 2017.	113
3.42 Número de Conflictos o Diferencias Laborales entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y sus Servidores (CLT) por año y sentido de resolución al 30 de enero de 2017	128



3.50 Caso Concreto	.....	130
3.60 Posibilidad de haber recurrido la Sentencia ante un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia del Trabajo	.....	136

## **CAPITULO IV**

### **4. UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO PARA LOS TRABAJADORES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LAS REFORMAS DE LEY NECESARIAS PARA OBTENERLO A LA LUZ DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

4.10 La Improcedencia del Amparo Directo en Materia Electoral-Laboral	.....	141
4.20 Un Recurso Judicial Efectivo para los Trabajadores del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	.....	150
4.30 Reformas Constitucionales Propuestas	.....	161
CONCLUSIONES	.....	167
BIBLIOGRAFÍA	.....	172
CIBERGRAFÍA	.....	175
LEGISLACIÓN	.....	176

# INTRODUCCIÓN

**F**ue en el año 2013 cuando al Actuario Judicial Juan Palacios Hernández sufre de un despido injustificado por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a partir de este momento él busca como cualquier trabajador el respeto a sus derechos laborales, por lo cual en atención a la legislación aplicable, presenta un escrito inicial de demanda, con el cual busca le sean restablecidos dichos derechos.

Luego de haber llevado el procedimiento correspondiente ante la Comisión Sustanciadora, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es tajante en su sentencia y solo condena a dicho organismo a pagar las partes proporcionales de las prestaciones a las cuales tenía derecho, como si la relación laboral hubiese terminado por voluntad de las partes y no por un despido injustificado.

Para el año 2015 conozco al entonces Actuario Judicial Juan Palacios Hernández, ahora como el Abogado General de la Delegación del Distrito Federal del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, me relata la situación laboral por la cual atravesó y como al ser despedido del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este dicto una resolución contraria a derecho, absolviendo al Tribunal.

Mi primera reacción fue preguntarle por qué no recurrió dicha sentencia mediante la promoción de un juicio de amparo, a lo que él me respondió **“el amparo es improcedente en contra de las resoluciones dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, aun y cuando estas resuelvan conflictos de naturaleza laboral.

Luego de esta conversación, y al tener una formación dentro del derecho laboral, me di a la tarea y comencé a investigar respecto del tema, confirmando así lo planteado por Juan Palacios Hernández, el amparo era improcedente. Fue en este

momento cuando tome la decisión de investigar más y convertirlo en mi tema de tesis.

Sin embargo, no podía entrar desde un principio al tema de la improcedencia del amparo en materia electoral, por lo cual comencé primero con la historia de la justicia electoral y los tribunales que se han encontrado a cargo de impartirla.

Y para poder entender la naturaleza jurídica del tribunal era importante hacer un recorrido a la evolución histórica que han tenido los tribunales en materia electoral por lo cual era muy importante plasmar en el capítulo primero esta progresión y con esta visión histórica poder entender, la razón por la cual las resoluciones dictadas por estos organismos tienen el carácter de definitivas e inatacables, a la par de ello saber en qué momento el legislador otorgó competencia laboral a un órgano encargado de resolver conflictos electorales.

Siguiendo sobre esta línea, era de vital importancia entender el papel que tiene el poder acceder al juicio de amparo, por lo cual el segundo capítulo va encaminado a desmembrar a esta institución jurídica, se desarrolla la relevancia que tiene este juicio, además de explicar las partes, y los principios que lo rigen, se narran los antecedentes que éste tuvo antes de convertirse en la mayor herramienta protectora de los derechos humanos en México.

Como lo mencioné con antelación esta tesis se encuentra inspirada en el caso de un trabajador que vivió en carne propia, cómo las instituciones que deberían proteger sus derechos le cerraron las puertas, bajo el amparo de una improcedencia, que esencialmente se refiere a los procesos electorales, no para dejar en estado de indefensión a los trabajadores.

Por lo cual era ineludible, entrar al estudio del expediente laboral de dicho trabajador, además de ello se incluyen estadísticas que reflejan la situación real de indefensión que sufren los trabajadores en materia electoral federal, pues de ellas

se desprende que solo un porcentaje muy bajo se resuelve en favor de este sector.

Para concluir es muy importante hacer una remembranza sobre el trabajo multidisciplinario al comprender temas del derecho electoral, laboral y constitucional, que engarzados buscan la protección de los derechos a los que cualquier trabajador por mandato constitucional debe poder acceder, es decir, poder acudir a una instancia imparcial en caso de dolerse de un despido injustificado y poder intentar un juicio constitucional, en caso de no verse favorecido con el pronunciamiento de la autoridad competente.

## CAPÍTULO I

### EVOLUCIÓN DE LOS TRIBUNALES EN MATERIA ELECTORAL EN MÉXICO

#### EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL FEDERAL

*“Desde Aristóteles hasta nuestros días, la pregunta sobre lo específicamente político dentro de la sociedad se plantea con idéntica ansiedad y se responde con igual imprecisión. Sin embargo, como lo resume Robert Dahl, siempre se ha compartido ampliamente la noción de que una relación política implica de alguna forma autoridad, gobierno o poder”*

***Miguel González Avelar<sup>1</sup>***

#### OBJETIVO DE LA REFORMA ELECTORAL EN EL AÑO DE 1986

La insatisfacción social que se vivía en la década de los ochentas, nacida de una severa crisis económica y de resultados garrafales por parte de la actuación de las autoridades, luego del Terremoto de 1985, dio como resultado una movilización por parte de los partidos políticos opositores al Partido Revolucionario Institucional y por la sociedad en general, evidenciando con ello la fisura política que existía con el nacimiento de la Corriente Democrática, que culminaría con la candidatura presidencial de Cuauhtémoc Cárdenas en el año de 1988.

Es muy importante centrarnos en el contexto histórico por el cual atravesaba México en esos momentos, pues sólo así podremos entender con claridad el motivo real por el cual se originó una reforma constitucional en materia electoral *“el objetivo de la reforma consistió en sentar las bases constitucionales de una renovación electoral integral que mantenga, perfeccione y fortalezca nuestro sistema mixto de representación... es decir crear mecanismos que se tradujera en la corresponsabilidad en el proceso electoral de la sociedad, partidos, asociaciones ciudadanos y gobierno, crear un sistema de resolución del contencioso electoral”<sup>2</sup>*

---

<sup>1</sup> “Evolución histórica de las instituciones de la justicia electoral en México” (2002) México Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pág. 9

<sup>2</sup> BARQUÍN Álvarez Manuel. (2002). *“Evolución histórica de la Justicia Electoral en México”* México, D.F., Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. pág.165

dicha reforma tendría como resultado el nacimiento de un **Tribunal Especializado** que dirimiera las controversias que existieran en Materia Electoral.

Al respecto el especialista en materia electoral el Maestro Javier Santiago Castillo menciona en su obra “Justicia Electoral. Conflicto político y democratización: 1987-2009” la importancia de esta transformación en el sistema jurídico mexicano:

*“Esta reforma se dio siguiendo el adagio de la política mexicana de ese tiempo: “Cambiar para permanecer”. Hay dos aspectos centrales en ella: la **concesión de financiamiento público directo a los partidos políticos** y, aunque se mantenía el sistema de autocalificación, **la creación del Tribunal de lo Contencioso Electoral (TCE)**, lo cual excluía a la Suprema Corte de atender los asuntos electorales y derogaba su atribución de resolver el recurso de reclamación. Además, la definición del sistema de medios de impugnación sienta bases sólidas para consolidar el Sistema Contencioso Electoral. Otro asunto relevante fue que el Colegio Electoral se integró nuevamente con la totalidad de los diputados electos y podía modificar las resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral.”<sup>3</sup>*

El punto toral de esta reforma, fue hacer las elecciones más transparentes y recuperar la credibilidad de la Sociedad ya que *“en las elecciones federales de diputados y senadores de 1985 se había registrado un abstencionismo de 50%”*.<sup>4</sup>, lo cual era un claro indicador de la apatía que existía por parte del electorado y de la crisis de credibilidad por la cual las instituciones gubernamentales atravesaban, todo ello producto de la situación socioeconómica por la cual México atravesaba.

Por ello la creación de un órgano que, si bien tenía carácter administrativo, estaba dotado de *“autonomía plena”*, era una forma de dar a la ciudadanía la certeza

---

<sup>3</sup> SANTIAGO Castillo Javier. (2011). *“Justicia electoral. Conflicto político y democratización: 1987-2009”* México, D.F., Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. pág.16

<sup>4</sup> Centro de Capacitación Judicial Electoral, “Reformas electorales en México”, Material didáctico de apoyo para la capacitación, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, noviembre de 2010.

jurídica que pedían a gritos los procesos electorales, este nuevo órgano hacia suyas funciones que, hasta ese momento, se encontraban a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien es cierto se encontraba subordinado a los Colegios Electorales y sus resoluciones no tenían el carácter de inatacables, este era un buen comienzo para sentar las bases de una nueva forma de aplicar la justicia en materia electoral.

## NATURALEZA JURÍDICA DEL TRIBUNAL

La finalidad de la reforma constitucional de 1986, implementada por el entonces presidente Miguel de la Madrid, era la creación de un Tribunal Electoral, que tuviese como tarea principal asegurar la legalidad y transparencia, así como dotar de certeza jurídica los comicios electorales, cuya competencia sería determinada por la ley reglamentaria en la materia.

Es importante hacer mención que, a pesar de la polémica que se suscitó en su momento, el Tribunal de lo Contencioso Electoral no fue creado como un Tribunal Administrativo, pues no tuvo ninguna relación jerárquica o de dependencia con el Poder Ejecutivo Federal, ni mucho menos se dedicó a resolver conflictos entre la administración pública y los particulares.

El Código Federal Electoral, en su numeral 352, definía al Tribunal Electoral como *“el organismo autónomo de carácter administrativo, dotado de plena autonomía, para resolver los recursos de apelación y queja, conforme al libro séptimo de dicho código”*.

5

De la literalidad del mencionado artículo, se desprende la total autonomía del Tribunal de lo Contencioso Electoral respecto del Poder Ejecutivo. Ahora bien, resulta claro que la actividad y la naturaleza del Tribunal era eminentemente jurisdiccional aún y cuando

---

<sup>5</sup> *Informe de actividades del Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal, proceso electoral 1987-1988.* Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal, México, pp. 9-10.

la propia ley lo consideraba un Tribunal Administrativo, pues la finalidad del citado tribunal era clara **administrar justicia electoral.**

En la opinión del entonces magistrado integrante del Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal Enrique Sánchez Bringas explica, *“la naturaleza jurídica del mismo se explica en que si bien es cierto se trataba de un tribunal de legalidad, tenía el imperativo de velar por que se respetaran los principios y las normas electorales de la Constitución General de la República.”*<sup>6</sup>

Es de resaltar que este Tribunal, es uno de los pioneros en cuanto a los órganos con autonomía derivada de la Constitución Federal, el cual rompe con la teoría clásica de la división de poderes.

## **FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL**

El Presidente Miguel de la Madrid, expidió el 17 de junio de 1986 un acuerdo, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio siguiente, convocando a los partidos políticos, a las asociaciones políticas nacionales, a las organizaciones sociales, a las instituciones académicas y a los ciudadanos, a participar en audiencias públicas de consulta sobre la renovación política electoral y la participación en el gobierno del Distrito Federal.

*“Se realizaron durante los meses de julio y agosto un total de 16 audiencias en el Distrito Federal y cuatro en el ámbito regional, lo que permitió recoger una gama muy amplia y diversa de opiniones sobre la reforma electoral.”*<sup>7</sup> A lo largo de estas consultas el punto en común de todos los participantes fue el deseo de modernizar la democracia y dotarla de los instrumentos necesarios para garantizar la expresión justa de la voluntad general, y uno de estos instrumentos sería por primera vez la creación de un Tribunal especializado en la Justicia Electoral, pues en la exposición

---

<sup>6</sup> “Evolución histórica de las instituciones de la justicia electoral en México” (2002) México Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pág. 246

<sup>7</sup> Ídem, pág. 157



de motivos de dicha reforma constitucional se hace énfasis en que *“el espíritu de este cambio a la ley afirma el derecho de los mexicanos a contar con instituciones electorales”*, instituciones que fueran imparciales, no como sucedía con los Colegios Electorales.

Al respecto el Doctor Manuel Barquín Álvarez nos dice

*“En síntesis, de esta consulta nacional se desprendió el consenso de renovar nuestro sistema y no de sustituirlo por otro. Una vez consensuada la opinión general, el Poder Ejecutivo preparó una reforma electoral consistente en una reforma constitucional y en un nuevo Código Electoral.”*<sup>8</sup>

Es decir *“El Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal fue consecuencia de una amplia consulta popular y una decisión de una renovación política donde se estimó conveniente proponer la creación de un Tribunal autónomo que resolviera lo contencioso electoral”*<sup>9</sup>

Igualmente, con la reforma a la constitucional en el año de 1986 al artículo 60 nace el **Tribunal de lo Contencioso Electoral**

En la parte conducente, el artículo 60 establecía:

*“(La ley)...establecerá los medios de impugnación para garantizar que los actos de los organismos electorales se ajusten a lo dispuesto por esta Constitución y las leyes que de ella emanen e instituirá un tribunal que tendrá la competencia que determine la Ley; las resoluciones del tribunal serán obligatorias y sólo podrán ser modificadas por los Colegios Electorales de cada Cámara, que serán la última instancia en la calificación de las elecciones; todas estas resoluciones tendrán el carácter de definitivas e inatacables”*.<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> Ídem pág.158

<sup>9</sup> *“Reflexiones sobre el Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal de México”*, (1989) Cuaderno CAPEL (Centro de Asesoría y Promoción Electoral) núm.29. Primera edición, pág. 88.

<sup>10</sup>Reformas en orden cronológico. (2016). Reformas Constitucionales en Orden Cronológico. [online] Available

*“La creación del Tribunal perseguía la finalidad de otorgar a la ciudadanía, a los partidos políticos y a las asociaciones políticas, un medio de control legal de la actuación de los organismos electorales federales, y garantizar la autenticidad del sufragio popular y la autenticidad e imparcialidad de las elecciones federales en su conjunto”<sup>11</sup>*

*“La regulación específicamente del Tribunal se da con la aprobación del Código Federal Electoral en febrero de 1987, en su libro Octavo, Título Primero “Del Tribunal de lo Contencioso Electoral”, Capítulo Único “Integración y Funcionamiento”, artículos 352 a 362.*

El artículo 352 del citado Código, definía al Tribunal de lo Contencioso Electoral como *“el organismo autónomo de carácter administrativo, dotado de plena autonomía, con competencia para resolver los recursos de apelación y queja...”*.<sup>12</sup>

## **INTEGRACIÓN**

El Tribunal de lo Contencioso Electoral se integraba con 7 magistrados numerarios y 2 supernumerarios, nombrados por el Congreso de la Unión, a propuesta de los partidos políticos, quienes fueron designados para ejercer sus funciones en dos procesos electorales ordinarios sucesivos, pudiendo ser reelectos.

Los requisitos que debían cumplir los Magistrados Electorales los prescribía el artículo 355 del Código Federal Electoral, que a la letra dice:

---

at: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_109\\_15dic86\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_109_15dic86_ima.pdf)

<sup>11</sup> OROZCO HENRÍQUEZ, J. Jesús. “Sistemas de Justicia Electoral en el Derecho Comparado” en *Sistemas de justicia electoral: evaluación y perspectivas*. Memoria del Seminario Internacional sobre Sistemas de Justicia Electoral, celebrado en la Ciudad de México del 13 al 15 de octubre de 1999. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2001, pp. 45–46.

<sup>12</sup> “La Reforma Electoral 1986-1987 en México Retrospectiva” Cuaderno CAPEL (Centro de Asesoría y Promoción Electoral) núm. 32 Primera edición, pág. 94.

*“ARTICULO 355.- Para ser magistrado del Tribunal de lo Contencioso Electoral, se deberán cumplir los siguientes requisitos:*

- I.- Ser mexicano por nacimiento y en pleno goce de sus derechos;*
- II.- Tener 30 años cumplidos al tiempo del nombramiento;*
- III.- Poseer al día del nombramiento, con antigüedad mínima de 5 años título profesional de Licenciado en Derecho expedido y registrado en los términos de la Ley de la materia;*
- IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;*
- V.- No pertenecer ni haber pertenecido al Estado eclesiástico ni ser o haber sido ministro de algún culto;*
- VI.- No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular; y*
- VII.- No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político.”<sup>13</sup>*

## **FACULTADES**

El Tribunal resolvería siempre en pleno los recursos de revocación, revisión y apelación que ante el fueran interpuestos, para integrar dicho pleno el quorum era de un mínimo de seis magistrados, entre los que debía estar presente el Presidente. Las resoluciones se tomarían por mayoría de votos de los presentes y en caso de empate el Presidente tendría voto de calidad.

La competencia del Tribunal se preveía en el artículo 323 y 327 del código electoral, en los términos siguientes:

*“ARTICULO 323.- **La apelación procede** contra las resoluciones dictadas al resolverse el recurso de revisión. También procede contra las resoluciones de la Comisión Federal Electoral dictadas sobre la revocación.*

*El recurso de apelación se interpondrá ante el organismo electoral que hubiese resuelto el recurso de revisión o de*

---

<sup>13</sup> Código Federal Electoral- Edición del, Tribunal Federal Electoral, pág. 65.

*revocación, en el término de tres días, que empezarán a contarse a partir del día siguiente al que se hubiera notificado la resolución recurrida.*

**ARTÍCULO 327.-** *La queja es el recurso que procede contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, para hacer valer las causales de nulidad consignadas en los artículos 336 y 337 de este Código.*

*La queja tiene por objeto obtener la declaración de nulidad de la elección de un Distrito o de la votación emitida en una o varias casillas.*

*El recurso de queja se interpondrá ante el Comité Distrital Electoral respectivo, dentro de cinco días naturales que empezarán a contarse a partir del día siguiente al señalado para la práctica del cómputo distrital. De la presentación del recurso, se entregará constancia al recurrente.”<sup>14</sup>*

La competencia del Tribunal se encontraba delimitada en estos artículos, y dicha competencia era clara la de resolver los medios de impugnación que se interpusieran en contra de las resoluciones de los organismos administrativos de carácter electoral de la época.

El libro séptimo de lo código federal electoral previó todo lo relativo a los recursos, nulidades y sanciones en relación con la etapa en que cada uno era procedente, en razón de ello el proceso electoral se dividió en tres etapas;

1. La preparatoria de la elección
2. La jornada electoral,
3. La posterior a la elección,

Por lo tanto, se establecieron los siguientes recursos para hacerlos valer durante la etapa preparatoria de la elección:

- a) Revocación;

---

<sup>14</sup> Ídem, pág. 54

- b) Revisión, y
- c) Apelación.

A su vez, para impugnar los cómputos distritales y la validez de cualquier elección, sería procedente el recurso de **queja**, siempre y cuando se hubieran presentado los escritos de protesta que los representantes de los partidos políticos nacionales y los candidatos considerasen necesarios, durante la jornada electoral o dentro de los tres días siguientes a ella.

Se encontraban legitimados para interponer los recursos de referencia:

- a) *“Los ciudadanos, los representantes de los partidos y asociaciones políticas nacionales, así como los candidatos registrados para la respectiva elección federal, durante la etapa preparatoria de la elección; y*
- b) *Los partidos políticos para impugnar los cómputos distritales y la validez de la elección, durante la etapa posterior al día de la elección.*
- c) *Los representantes de los partidos políticos y los candidatos, durante la jornada electoral, podían presentar el escrito de protesta correspondiente.”<sup>15</sup>*

La competencia estaba distribuida de la manera siguiente:

- a) *“La Comisión Federal Electoral, respecto de los recursos de revocación interpuestos en contra de sus propios actos.*
- b) *Las Comisiones Estatales de Vigilancia, respecto de los recursos de revisión interpuestos contra los actos de las delegaciones del Registro Nacional de Electores.*

---

<sup>15</sup> Centro de Capacitación Judicial Electoral, Curso de Especialización en Justicia Electoral, “Evolución del contencioso electoral federal mexicano 1916-1996” Material didáctico de apoyo para la capacitación, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, agosto de 1996 pág. 10

- c) Las Comisiones Locales Electorales, respecto de los recursos de revisión interpuestos contra los actos de los Comités Distritales Electorales, y

El Tribunal de lo Contencioso Electoral:

- a) Respecto de los recursos de apelación interpuestos durante la etapa preparatoria, y  
b) Respecto de los recursos de queja.<sup>16</sup>

*“El Recurso de Revocación que se interpondría ante la Comisión Federal Electoral, en virtud de que procedía respecto de sus propias resoluciones, dentro de los tres días naturales, contados a partir del día siguiente en que se hubiere notificado la resolución recurrida.”<sup>17</sup>*

*“El Recurso de Revisión: Procedía contra actos o acuerdos de las comisiones locales electorales y de los comités distritales electorales, y en cuanto a las resoluciones que dictase el Registro Nacional de Electores al resolver la aclaración (instancia administrativa que se otorgó a los ciudadanos para solicitar su inclusión o exclusión del padrón electoral). Debía interponerse ante el organismo electoral u oficina del Registro Nacional de Electores responsable. Tratándose de actos o acuerdos de las delegaciones correspondientes al Registro Nacional de Electores en la entidad, el recurso de revisión se interpondría ante las comisiones estatales de vigilancia. El plazo para interponerlo era de tres días naturales, contados a partir del día siguiente en que se hubiese notificado la resolución recurrida.”<sup>18</sup>*

*“El Recurso de Apelación: Procedía contra las resoluciones dictadas al resolverse el recurso de revisión, y contra las resoluciones de la Comisión Federal Electoral recaídas en los recursos de revocación. Debía ser resuelto por el Tribunal de lo*

---

<sup>16</sup> Ibídem pág. 24

<sup>17</sup> Ibídem pág. 25

<sup>18</sup> Ibídem pág. 26

*Contencioso Electoral y se interponía ante el organismo electoral que hubiese resuelto el recurso de revisión o de revocación, en el plazo de tres días, contado a partir del día siguiente al que se hubiera notificado la resolución recurrida.”<sup>19</sup>*

*“El Recurso de Queja: Procedía contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, por las causales de nulidad respectivas, y tenía por objeto obtener la declaración de nulidad de la elección de un distrito o de la votación emitida en una o varias casillas. La queja debía interponerse ante el comité distrital electoral respectivo, dentro de cinco días naturales, contados a partir del día siguiente del señalado para la práctica del cómputo distrital. El Tribunal de lo Contencioso Electoral sustanciaría de inmediato los recursos de queja, para resolverlos dentro de un término perentorio. La protesta de los resultados contenidos en el acta final de escrutinio y computación de las casillas, significaría desde entonces como requisito de procedibilidad del recurso de queja, así como medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral.”<sup>20</sup>*

*“Los efectos de las resoluciones del Tribunal.*

- a) Confirmar, modificar o revocar el acto impugnado.*
- b) Ordenar a la Comisión Federal Electoral no expedir las constancias de mayoría, cuando en la elección respectiva se hubieran dado los supuestos previstos en las causales de nulidad de la elección.*
- c) Ordenar a las comisiones locales electorales no expedir constancia de mayoría, cuando en la elección de senadores también se hubiesen actualizado las causales de nulidad de la elección.”<sup>21</sup>*

Las resoluciones dictadas por el Tribunal eran tomadas conforme a derecho, es decir no eran meramente actos de carácter político, su trascendencia se encuentra marcada en que los Colegios Electorales, aunque tenían aun la última palabra,

---

<sup>19</sup> *Ibídem* pág. 27

<sup>20</sup> *Ibídem* pág. 27

<sup>21</sup> *Ibídem* pág. 30

dichas decisiones crearían un precedente, y este era el de crear un organismo autónomo que dirimiera los conflictos que surgieran antes, durante y después de la elección.

*“Resulta importante aclarar que las resoluciones del Tribunal, eran calificadas como obligatorias, definitivas e inapelables, pero en realidad, las únicas que reunían esas características, eran aquellas recaídas al recurso de apelación ya que las recaídas al recurso de queja, podían ser modificadas por los Colegios Electorales de las respectivas cámaras.*

*En cuanto a los casos de nulidad, la votación recibida en una casilla sería nula:*

- a) Cuando, sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en lugar distinto al señalado por el comité distrital correspondiente.*
- b) Cuando se ejerciere violencia física o existiera cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que afectase la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyesen en el resultado de la votación.*
- c) Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en la computación de los votos, que modificara sustancialmente el resultado de la votación.*
- d) Cuando el número de votantes anotados en las listas adicionales, exceda en un 10% al número de electores con derecho a voto en la casilla.*
- e) Cuando, sin causa justificada, el paquete electoral se hubiera entregado al comité distrital, fuera de los plazos que el código señalara.*

*Por otra parte, una elección sería nula:*



- I. *Cuando los motivos de nulidad se declarasen existentes en un 20% de las secciones electorales de un distrito electoral, y fuesen determinantes en el resultado de la elección.*
- II. *Cuando exista violencia generalizada en un distrito electoral.*
- III. *Cuando se hubieren cometido violaciones sustanciales en la jornada electoral, y se demostrase que fueron determinantes en el resultado de la elección.*

*Se entendía por violaciones sustanciales, las siguientes:*

- a) *La realización de los escrutinios y cómputos en lugares que no reunieran las condiciones señaladas por el código, o en lugar distinto al determinado previamente por el órgano electoral competente.*
  - b) *La recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.*
  - c) *La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por el código.*
- IV. *Cuando en un 20% de las secciones electorales de un distrito electoral uninominal:*
- a) *Se hubiere impedido el acceso a las casillas de los representantes de los partidos políticos, de los candidatos o se hubieren expulsado de la casilla sin causa justificada.*
  - b) *No se hubieren instalado las casillas, y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, y*

V. *Cuando el candidato a diputado de mayoría relativa, que hubiese obtenido constancia de mayoría en la elección respectiva, no reuniera los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Federal.*"<sup>22</sup>

Ahora bien, técnicamente el Tribunal no estaba facultado para declarar la nulidad de la elección, ya sea de una o varias casillas o bien, de un distrito electoral; la nulidad únicamente podría ser declarada por el Colegio Electoral que calificara la elección respectiva; y tratándose de la nulidad de la votación de una o más casillas, se descontaría la votación anulada de la votación total distrital para la elección de diputados por ambos principios. Estos fueron los efectos mediatos de las resoluciones del Tribunal.

### **DESARROLLO DE LA INSTITUCIÓN.**

El primer gran reto del Tribunal de lo Contencioso Electoral, fueron las elecciones presidenciales del año 1988, pues en este momento de la historia de las elecciones en México, sería la primera ocasión que un órgano de carácter jurisdiccional especializado podría intervenir en los resultados de las elecciones, si bien es cierto, la resolución no sería de carácter definitivo al menos sentaría un precedente.

Fue una actividad ardua y sus resoluciones se caracterizaron por estar revestidas de legalidad e imparcialidad, pero a pesar de esto, dicha actividad en ocasiones fue cuestionada en cuanto a las limitantes con las que se encontró dicho órgano, tanto legales como técnicas.

Las elecciones de 1988 se definieron por ser de las más competidas en la historia del país hasta entonces y por ser sumamente polémicas debido a las supuestas "*acciones fraudulentas*" pero, sobre todo, por la "*caída del sistema*" <sup>\*23</sup>, lo que

---

<sup>22</sup> Ibídem "Evolución del contencioso electoral federal mexicano 1916-1996" pág.40

<sup>23</sup> \*Durante las elecciones presidenciales de 1988 en las que se declaró ganador a Carlos Salinas de Gortari dejaron siempre dudas sobre su legitimidad pues la "caída del sistema" de cómputo a cargo de la tabulación de

generó entre la ciudadanía la percepción de que fue un proceso electoral desaseado. Fue innegable la intervención abierta y directa del gobierno en el proceso electoral. Al Tribunal de lo Contencioso Electoral le tocó resolver las impugnaciones de esta elección.

En términos formales, las atribuciones legales del Tribunal Contencioso Electoral eran sumamente limitadas, pues finalmente sus decisiones eran apelables ante los Colegios Electorales, no tenían el carácter de definitivas e inatacables que requerían dada su naturaleza. Sin embargo, el Tribunal constituyó un avance democrático de gran importancia, fortaleciéndose a raíz de esta experiencia.

Es importante hacer notar que la naturaleza de este Tribunal fue encaminada a que la ciudadanía contará con una justicia electoral real, es decir un órgano especializado,

---

los votos planteó una incertidumbre grave respecto a la credibilidad del resultado oficial. Salinas fue reconocido como el vencedor con el 50,4% de los votos mientras que su principal rival, Cuauhtémoc Cárdenas del Frente Democrático Nacional (FDN), una coalición de partidos de izquierda y de ex-militantes inconformes del PRI, ganó el 31,1% del voto. Desde el primer momento post-electoral el FDN, que habría de convertirse en el PRD, denunció el fraude y trató de forzar a Cárdenas a tomar las calles para obligar al reconocimiento de su victoria. Esta línea belicosa de acción la apoyó el candidato del PAN, Manuel Clouthier, quien obtuvo el 17,1% de los votos. La reivindicación callejera sólo se evitó por la prudencia de Cárdenas que percibía el peligro de iniciar acciones que podrían tornarse violentas al reclamar un triunfo no avalado por la autoridad electoral de aquel entonces, todavía manejada completamente por el gobierno priísta. La moderación de la mayoría en el PAN aunque no de su candidato presidencial, también permitió evitar el montaje de masivas manifestaciones públicas. La propaganda del PRD desde entonces ha repetido hasta la saciedad que la elección de 1988 le fue robada a Cárdenas y que la manipulación correspondiente la llevaron a cabo el entonces secretario de Gobernación Manuel Bartlett y Manuel Camacho, a la sazón secretario general del PRI. ¿Qué fue lo que realmente pasó? Que los primeros resultados recibidos por el sistema de cómputo y que también habrían de ser los primeros en hacerse públicos, daban la victoria a Cárdenas lo que se debía a que se trataba de los resultados de la votación en la ciudad de México que favorecían al FDN. Esa tendencia inicial a la victoria cardenista se revertiría conforme fueran llegando los resultados de las zonas rurales que entonces estaban todavía bajo el efectivo y férreo control de los aparatos corporativos del sistema como la CNC y la poderosa estructura territorial del PRI. El INEGI también sabía qué distritos reportarían primero sus resultados, por lo que juntando ambas piezas de información—quién ganaría cada distrito y a qué hora se recibirían las actas—hubiera sido perfectamente posible advertir a la población antes de los comicios que las cifras mostrarían una victoria inicial del FDN sólo para revertirse con la llegada de los resultados de provincia. Esto no se hizo y cuando los reportes iniciales empezaron a fluir cundió el pánico en el PRI y en el gobierno y se decidió “desconectar” el sistema de cómputo para evitar anunciar la victoria inicial de Cárdenas. Esa fue la famosa “caída del sistema”. SUÁREZ-Mier Manuel, *“México: Elecciones 1988 y 2006”*, <https://www.elcato.org/mexico-elecciones-1988-y-2006> [Accessed 07 may 2017].

que se encargará de resolver conforme a derecho las controversias que surgieran, antes, durante y después de las elecciones, por especialistas en la materia electoral y que las resoluciones que se pronunciaran fueran de carácter imparcial no por motivos políticos.

Bajo esta misma línea es substancial resaltar que hasta este momento no se tomaron en cuenta los derechos de los trabajadores, pues es hasta el año de 1990, que los derechos laborales de estos servidores públicos son tomados en cuenta, lo que ahondaremos más adelante.

No hay que perder de vista cuales fueron los motivos que llevaron a la creación de este Tribunal, el de **darle certeza jurídica a los resultados generados durante los procesos electorales.**

Finalmente, el Tribunal tuvo una vida efímera: pues sólo actuó en los comicios de 1988. Diversos factores jurídicos y políticos no permitieron que su actuación contribuyera a dar certeza jurídica, ni legitimidad a los resultados electorales, como era su finalidad.

En definitiva, las consecuencias políticas de aquella elección obligaron a quienes detentaban el poder a buscar un nuevo diseño en la organización de las elecciones, y en el ámbito jurisdiccional, a garantizar la legalidad y legitimidad de los comicios, pero sin perder el control de su organización.

El resultado fue una nueva etapa en la vida electoral del país, en la que las funciones sustantivas en la materia recayeron en organismos autónomos, en lo administrativo y jurisdiccional, que al paso del tiempo evolucionaron positivamente.

## EL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL. NATURALEZA JURÍDICA DEL TRIBUNAL

*“Precedida por severas crisis de legitimidad derivadas del deterioro de la economía mexicana y de las polémicas elecciones presidenciales de 1988, se culminó con la sustitución del Código Federal Electoral de 1986 por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) y con la creación del Instituto Federal Electoral (IFE) en lugar de la Comisión Federal Electoral, como institución responsable de la organización y calificación de las elecciones.”<sup>24</sup>*

Es en este contexto sociopolítico tiene lugar la creación del Tribunal Federal Electoral que nace jurídicamente el 15 de agosto de 1990 como un órgano jurisdiccional en materia electoral, encargado de resolver los recursos de apelación e inconformidad previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) e imponer las sanciones administrativas previstas en el propio ordenamiento.

Siendo un órgano de jurisdiccional, tenía la función de dirimir los conflictos que se suscitaban, al aplicar el COFIPE, entre las autoridades electorales Instituto Federal Electoral (IFE) y los partidos políticos nacionales o bien los ciudadanos.

Esta tarea garantizaba que los actos y resoluciones electorales se sujetaran al principio de legalidad, por ende, la naturaleza jurídica del Tribunal Federal Electoral era eminentemente jurisdiccional, por así disponerlo la Constitución Federal de 1990, en su artículo 41, como **órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral.**

---

<sup>24</sup>Senado de la República. (2014). *Exposición de Motivos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*. [online] Available at: [http://www.pan.senado.gob.mx/wp-content/uploads/2015/02/2014\\_04\\_04-JUAN-CARLOS-ROMERO\\_LEY-DE-INSTITUCIONES-Y-PROCEDIMIENTOS-ELECTORALES.pdf](http://www.pan.senado.gob.mx/wp-content/uploads/2015/02/2014_04_04-JUAN-CARLOS-ROMERO_LEY-DE-INSTITUCIONES-Y-PROCEDIMIENTOS-ELECTORALES.pdf) [Accessed 18 Sep. 2016].

Es hasta este momento, en que los derechos de los trabajadores comienzan a ser tomados en cuenta, pues si bien es cierto, estas reformas iban orientadas a la materia electoral, también lo es que había trabajadores y a ellos no se les podía dejar en estado de indefensión.

En palabras del Doctor Cienfuegos en su obra “Juicios Laborales en Materia Electoral Federal”:

*“Esta competencia surgió con la reforma a la Constitución de 1993, donde uno de los puntos centrales fue el reforzamiento del entonces Tribunal Federal Electoral (TRIFE) en cuanto a su competencia y, precisamente, su autonomía constitucional, al haber sido definido como órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional. En dicha reforma se estableció que el TRIFE tendría competencia para resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras cuestiones, las diferencias laborales que se presentaran con las autoridades electorales establecidas por el artículo 41 constitucional. Es de tal disposición constitucional que surge la llamada competencia “laboral-electoral”, misma que fue regulada en el COFIPE en los artículos 337-A y 337-B, los cuales establecían los procedimientos especiales para que el TRIFE tramitara, sustanciara y resolviera tanto las diferencias o conflictos que surgieran entre el IFE y sus servidores, como las diferencias o conflictos que se presentaran entre el propio Tribunal y sus servidores”.*<sup>25</sup>

De igual manera el Dr. Miguel Acosta Romero en su obra “Los Derechos Laborales de los Servidores Públicos” expone:

*“Ese marco legal no tiene secuencia lógica en el tiempo y se puede afirmar que fue el artículo 41 de la constitución que fue reformado (Diario Oficial de la Federación de 1993), y en el texto de esa reforma, en el párrafo séptimo*

---

<sup>25</sup> CIENFUEGOS Salgado David (2011). “Juicios Laborales en Materia Electoral Federal” México, D.F., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. pág.125

*se dijo “esta función se realizará a través de un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios. La certeza, la legalidad, imparcialidad, objetividad, y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal” Pero si se observa el texto transcrito, no se dice nada de los servidores públicos que trabajarán en el IFE”<sup>26</sup>*

Como lo menciona el Dr. Acosta Romero aquí se tiene el primer antecedente sobre los derechos con que cuentan los trabajadores en materia electoral federal, es importante resaltar, que a pesar de que estos institutos apenas se estaban creando ya contaban con personal, trabajadores a los cuales no se les podía dejar en estado de indefensión, si bien es cierto hasta este momento los precedentes que existían no eran lo suficientemente fuertes para crear una pauta en cuanto al funcionamiento que estos debían tener, también lo es que tenían personal a su servicio.

No hay que perder de vista la naturaleza jurídica tanto del Tribunal Federal Electoral como la del Instituto Federal Electoral (hoy Instituto Nacional Electoral) eran de carácter electoral, se estaba otorgando al Tribunal una competencia en materia laboral, cuando la finalidad de estas instituciones era brindar una certeza legal en los procesos electorales, ofrecer tanto a la ciudadanía como a los actores políticos certidumbre sobre la legalidad de dichos procesos.

**Al reconocerse tal competencia laboral-electoral, hubo quienes sostuvieron que tergiversaba la naturaleza y funciones del propio órgano jurisdiccional autónomo, ya que habiendo sido concebido como especializado para conocer de la materia electoral, ahora su jurisdicción también abarcaba una asignatura laboral. Sin embargo y dado una mala técnica por parte del legislador propicia que se deje vulnerable a este sector de trabajadores.<sup>27</sup>**

---

<sup>26</sup>ACOSTA Romero Miguel. (1998). “Los Derechos Laborales de los Servidores Públicos” México, D.F., Porrúa. pág. 684

<sup>27</sup> Ídem pág.125

## FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

El fundamento constitucional del Tribunal Federal Electoral eran los artículos 41, párrafo décimo y 60, párrafo quinto, vigentes en el año de 1990, el primero de ellos define al Tribunal y establece un sistema de medios de impugnación en materia electoral, y el segundo prevé el efecto de las resoluciones emitidas por el Tribunal, en los siguientes términos:

*Artículo 41.*

*“... ”*

*La ley establecerá un sistema de medios de impugnación de los que conocerán el organismo público y **un tribunal autónomo, que será órgano jurisdiccional en materia electoral.** Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.”*

*Artículo 60.*

*“... ”*

*Las resoluciones del tribunal electoral serán obligatorias y sólo podrán ser modificadas o revocadas por los Colegios Electorales mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, cuando de su revisión se deduzca que existan violaciones a las reglas en materia de admisión y valoración de pruebas y en la motivación del fallo, o cuando éste sea contrario a derecho “<sup>28</sup>*

Por lo que hace a su fundamento legal, lo era el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su libro Sexto, artículos 264 al 285.

Como se puede observar en las reformas constitucionales antes citadas estas tenían un carácter netamente electoral sin embargo los derechos de los trabajadores aún no habían sido claramente definidos.

---

<sup>28</sup>Reformas en orden cronológico. (2016). Reformas Constitucionales en Orden Cronológico. [online] Available at: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_115\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_115_ima.pdf)



*“Con posterioridad se expidió el Estatuto en el Diario Oficial de la Federación de 29 de junio de 1992 y reformo el artículo 41 de la Constitución, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 03 de diciembre de 1993 para agregarle en la competencia del Tribunal Federal Electoral una frase que dice “(...) y las diferencias laborales que se presenten con las autoridades electorales establecidas por este artículo”*

*“El reglamento Interior del Tribunal Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de fecha 22 de diciembre de 1993, se establecieron algunos artículos sobre derechos y obligaciones de esos servidores públicos y procedimiento laboral”*

*Por ultimo en reformas de 1994 se establecieron procedimientos de impugnación en materia laboral que se harían valer ante el Tribunal Federal Electoral”<sup>29</sup>*

Como se puede observar, las atribuciones en materia laboral que son otorgadas al Tribunal Federal Electoral muy lejos de ser sistematizadas y unificadas, en pro de la clase obrera, con la finalidad de no dejar a los trabajadores en estado de indefensión, éstas se tornan vagas, obscuras e imprecisas, concediendo al Tribunal atribuciones para las cuales en ningún momento fue creado, **la facultad de dirimir las controversias que tuviese con sus trabajadores**, competencia en materia laboral que nada tenía que ver con su creación.

## INTEGRACIÓN

*“El Tribunal Federal Electoral de 1990 funcionaba con una Sala Central y cuatro Salas Regionales: La Sala Central, con sede en el Distrito Federal, de carácter permanente, estaba conformada por cinco Magistrados Propietarios.*

*La Sala Central era permanente, mientras que las Salas Regionales eran*

---

<sup>29</sup> ACOSTA Romero Miguel. (1998). *“Los Derechos Laborales de los Servidores Públicos”* México, D.F., Porrúa. pág. 686

*temporales, instalándose a más tardar en la primera semana del mes de enero del año de la elección y concluyendo sus funciones para entrar en receso el día último del mes de noviembre del año de la elección.*

*Las cuatro Salas Regionales, se instalaban únicamente en años de elección, esto es, eran salas temporales, teniendo sus sedes en Durango, Xalapa, Guadalajara y Toluca, estando integradas por tres Magistrados Propietarios.*

*La integración del Tribunal Federal Electoral tuvo cambios a raíz de la reforma constitucional de 1993, fortaleciéndose la estructura del Tribunal, dando cabida a la participación del Poder Judicial de la Federación en su integración, ya que se creó una nueva Sala, denominada “**Sala de Segunda Instancia**”, integrada por cuatro miembros de la judicatura federal, los cuales serían electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados para cada proceso electoral, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Presidente del Tribunal Federal Electoral quien precedía la Sala.”<sup>30</sup>*

Para ser Magistrado los requisitos legales que se exigían eran los mismos que para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Existía un cuerpo de Jueces Instructores que venían a acelerar y agilizar las labores del Tribunal. Además de los conocimientos técnicos-jurídicos necesarios y edad, se requiere para ser Juez, no haber tenido cargos destacados en las dirigencias partidistas, ni cargos de elección popular durante los últimos seis años.

Al respecto el Maestro Javier Santiago Castillo explica:

*“En términos generales el Tribunal Federal Electoral que se constituye a partir del anterior Tribunal de lo Contencioso Electoral, era un Tribunal reforzado en*

---

<sup>30</sup> Centro de Capacitación Judicial Electoral, Curso de Especialización en Justicia Electoral, “Evolución del contencioso electoral federal mexicano 1916-1996” Material didáctico de apoyo para la capacitación, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, agosto de 1996 pág. 15

*sus atribuciones y desconcentrado en su funcionamiento.”<sup>31</sup>*

## **FACULTADES**

La Sala Central tenía como competencia, de acuerdo con el Código de referencia, la siguiente:

- I. *“Resolver los recursos de apelación y de inconformidad que se interpusieran en contra de los actos, resoluciones o resultados consignados en las actas de cómputo distrital o local de los órganos electorales que correspondiesen a la circunscripción plurinominal, a la cual perteneciera el Distrito Federal.*
- II. *Resolver los recursos de apelación que se interpusieran en los dos años previos al del proceso electoral, contra actos o resoluciones de los órganos del Instituto.*
- III. *Resolver los recursos de apelación e inconformidad que se interpusieran en los procesos de elecciones extraordinarias.*
- IV. *Designar de entre los magistrados de cada Sala Regional al que fungiría como Presidente para cada proceso electoral.*
- V. *Nombrar, a propuesta del Presidente del Tribunal, a los jueces instructores de la Sala y al Secretario General.*
- VI. *Elaborar el reglamento interior del Tribunal Federal Electoral.*
- VII. *Definir los criterios de interpretación normativa que debían sostener las Salas del Tribunal, conforme al procedimiento establecido por la propia ley.*
- VIII. *Determinar, y en su caso, aplicar las sanciones previstas por el Código.”<sup>32</sup>*

---

<sup>31</sup> SANTIAGO Castillo Javier. (2011). *“Justicia electoral. Conflicto político y democratización: 1987-2009”* México, D.F., Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. pág.34

<sup>32</sup> *Cámara de Diputados. (2016). Leyes Federales Abrogadas. [online] Available [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/cofipeco/COFIPE\\_abro.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/cofipeco/COFIPE_abro.pdf)*

Las Salas Regionales, conocían durante el proceso electoral ordinario los recursos de apelación y los de inconformidad que se presentaban en contra de los actos, resoluciones o resultados consignados en las actas de cómputo distrital o local de los órganos del Instituto que quedaren comprendidos dentro de la circunscripción plurinominal de su sede.

Por lo tanto, conocían durante el proceso electoral ordinario:

- a) Sobre los recursos de apelación (en la etapa de preparación de la elección) y de Inconformidad (en la etapa de resultados de la elección).
- b) De las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional federales, elección de senadores y elección de Presidente de la República, a través del recurso de inconformidad.

*“Con la reforma de 1990, se elevó a nivel constitucional el sistema jurídico-político de calificación de las elecciones denominado sistema mixto”<sup>33</sup>, quedando consolidado como institución constitucional.*

Así, las resoluciones del Tribunal Electoral dejaron de estar sujetas al interés o conveniencia política, es decir, de conformidad con las reformas constitucionales antes citadas las resoluciones que dictaba este Tribunal tenían auténtica naturaleza de sentencias, sólo modificables o revocables por razones estrictamente jurídicas, de acuerdo a las hipótesis previstas en el párrafo penúltimo del artículo 60 constitucional, las cuales se pueden sintetizar en una sola: emitir las resoluciones conforme a Derecho, independientemente de la causa y esencia de la contravención. Dándole un verdadero sentido a la justicia electoral, la cual ya no se

---

<sup>33</sup> GALVÁN Rivera Flavio (2012) *“Derecho Procesal Electoral Mexicano”* México, D.F. Editorial de Mac-Graw-Hill, Pág. 122

encontraba al entero arbitrio de acuerdos de carácter político.

Desgraciadamente las resoluciones del órgano jurisdiccional eran susceptibles de ser modificadas por los Colegios Electorales, órganos político-legislativos no integrados por profesionales del Derecho exclusivamente, a diferencia del Tribunal Electoral, esto razón de que dichos colegios eran quienes realizaban la calificación de las elecciones.

En el año de 1993, termina la vigencia del sistema mixto de calificación electoral, en cuanto a la elección de diputados y senadores al Congreso de la Unión, instituyendo el sistema jurídico de heterocalificación, encargando la parte administrativa al Instituto Federal Electoral y la fase contenciosa al Tribunal Federal Electoral.

En razón de ello es importante transcribir el texto del párrafo primero del artículo 60 de la Constitución que, en lo conducente, disponía lo siguiente:

*Artículo 60.*

*El organismo público previsto en el artículo 41 de esta Constitución, de acuerdo con lo que disponga la ley, **declarará la validez de las elecciones de diputados y senadores en cada uno de los distritos electorales uninominales y en cada una de las entidades federativas...** y hará la asignación de senadores de primera minoría [...] Asimismo, hará la declaración de validez y la asignación de diputados según el principio de representación proporcional [...]*<sup>34</sup>

La intención del legislador tanto en el artículo 41 relacionado con su diverso 60, es claro establecer un organismo que fuese encargado de darle transparencia a los procesos electorales, declarando la validez conforme a derecho en la sustanciación del proceso electoral.

Es decir, tener la certeza jurídica que las elecciones al menos del poder legislativo se encontrarían a cargo de la decisión de la ciudadanía en las urnas y no al arbitrio de los actores políticos en este momento, con los llamados “*Colegios Electorales*”.

---

<sup>34</sup> Reformas en orden cronológico. (2016). Reformas Constitucionales en Orden Cronológico. [online] Available at: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref1586\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref1586_ima.pdf)

Consecuentemente, en el derecho positivo mexicano, desaparece la institución de los *Colegios Electorales*, en cuanto a la elección de diputados y senadores; a cambio, para la revisión de los fallos recaídos a los recursos de inconformidad, se creó la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral, en los términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 60 constitucional, que dispone:

*“La declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores podrán ser impugnadas ante las salas del Tribunal Federal Electoral, en los términos que señale la ley. Las resoluciones de las salas a que se refiere el párrafo anterior, exclusivamente podrán ser revisadas por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Federal Electoral, mediante el recurso que los partidos políticos podrán interponer cuando hagan valer agravios debidamente fundados por los que se pueda modificar el resultado de la elección. Los fallos de esta Sala serán definitivos e inatacables. La ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para este medio de impugnación.”<sup>35</sup>*

El fortalecimiento del Órgano Jurisdiccional Electoral queda fortalecido en cuanto a su actividad, establecido en el párrafo decimotercero del artículo 41 constitucional que previó:

(...)

*“El Tribunal Federal Electoral será órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral. Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial garantizarán su debida integración”<sup>36</sup>*

Por consiguiente, el Tribunal Federal Electoral se forma como máxima autoridad jurisdiccional electoral, y la única autoridad competente en materia contencioso-electoral federal, en tratándose de la elección de diputados y senadores al Congreso de la Unión, más no así en la elección presidencial, en la cual la Cámara de Diputados, erigida en Colegio Electoral, seguía siendo la última instancia.

---

<sup>35</sup> Reformas en orden cronológico. (2016). Reformas Constitucionales en Orden Cronológico. [online] Available at: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref 1586\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref 1586_ima.pdf)

<sup>36</sup> Reformas en orden cronológico. (2016). Reformas Constitucionales en Orden Cronológico. [online] Available at: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref 5626\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref 5626_ima.pdf)

## DESARROLLO DE LA INSTITUCIÓN.

A partir del año de 1991 el Tribunal conoció de 465 recursos de inconformidad resueltos por las cinco Salas del Tribunal Federal Electoral de la misma manera y por primera vez en la historia por cuestiones de carácter jurídico y no político fue que en dichas elecciones se anuló la elección de Diputados de Mayoría Relativa del V Distrito Electoral del estado de Coahuila por entrega extemporánea de los paquetes electorales a las del Consejo Distrital y por error en la computación de votos.<sup>37</sup>

*“Por lo que hace al proceso electoral de 1994, al Tribunal Federal Electoral le tocó resolver un total de 81,549 recursos electorales y **21 demandas en materia laboral**”.*<sup>38</sup>

Por tipo de impugnación los recursos se desglosan de la manera siguiente:

• Apelación (interpuestos por ciudadanos)	80,023
• Apelación (interpuestos por partidos políticos y una organización política)	60
• Revisión	23
• Inconformidad	1,232
• Reconsideración	211
• TOTAL	81,549 <sup>39</sup>

Respecto a los recursos que podían ser presentados en este Tribunal se desglosan de la siguiente forma:

**“El recurso de apelación,** no sólo podía ser interpuesto por los partidos políticos,

---

<sup>37</sup> “Memorias del Tribunal 1990”, (1992) Primera edición, Talleres Gráficos de la Nación, México pág.352

<sup>38</sup> Óp. Cit. Talleres Gráficos de la Nación, México pág.353

<sup>39</sup> Óp. Cit. Talleres Gráficos de la Nación, México pág.354 y sigs.

sino también por los ciudadanos y las agrupaciones políticas, en los casos siguientes:

“a) Durante el tiempo que transcurriera entre dos procesos electorales y durante el proceso electoral, los ciudadanos podían interponer el *recurso de apelación* en contra de los actos o resoluciones de las oficinas del Registro Federal de Electores, una vez que hubieran agotado la instancia administrativa correspondiente. Asimismo, los partidos políticos podían interponer este recurso en contra de las resoluciones que recayeran a los recursos de revisión, en contra de actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto, en contra del dictamen consolidado que presente la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto, y para impugnar el informe que rindiera la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores al Consejo General del Instituto y a la Comisión Nacional de Vigilancia, sobre las observaciones realizadas por los partidos políticos a las listas nominales de electores.”<sup>40</sup>

b) “El *recurso de inconformidad* sólo podía ser interpuesto por los partidos políticos para impugnar:

1. “Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección presidencial.
2. Por las causales de nulidad establecidas en el Código, la declaración de validez de mayoría relativa y por consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.
3. Por las causales de nulidad establecidas en el Código, la declaración de validez de la elección de senadores y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias de mayoría y

---

<sup>40</sup> Cámara de Diputados. (2016). *Leyes Federales Abrogadas*. [online] Available [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/cofipeco/COFIPE\\_abro.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/cofipeco/COFIPE_abro.pdf)



validez, o la constancia de asignación de primera minoría, respectivas.

4. Por error aritmético, los cómputos distritales de la elección presidencial y de diputados de mayoría relativa, los cómputos de entidad federativa de la elección de senadores y los cómputos de circunscripción plurinominal.”<sup>41</sup>

c) “El recurso de reconsideración que sólo podían interponer los partidos políticos, para impugnar:

1. Las resoluciones de fondo de las Salas recaídas a los recursos de inconformidad, cuando se esgrimieran agravios en virtud de los cuales se pudiese dictar una resolución por la que se modificase el resultado de la elección, y
2. La asignación de diputados por el principio de representación proporcional que realizara el Consejo General del Instituto.

Los recursos de apelación e inconformidad eran competencia de la Sala Central o Regional del Tribunal Federal Electoral que ejerciese jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal a la que perteneciera el órgano electoral responsable del acto o resolución impugnados.

En cambio, el recurso de reconsideración era competencia exclusiva de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Federal Electoral.”<sup>42</sup>

## **TRASCENDENCIA DE LA INSTITUCIÓN.**

La trascendencia del Tribunal Federal Electoral, fue haber representado un

---

<sup>41</sup> Cámara de Diputados. (2016). *Leyes Federales Abrogadas*. [online] Available [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/cofipe/COFIPE\\_abro.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/cofipe/COFIPE_abro.pdf)

<sup>42</sup> Cámara de Diputados. (2016). *Leyes Federales Abrogadas*. [online] Available [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/cofipe/COFIPE\\_abro.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/cofipe/COFIPE_abro.pdf)

parteaguas en la justicia electoral, al haber sido formalmente un tribunal de carácter especializado en materia electoral, en la exposición de motivos de las reformas constitucionales que llevaron a la creación de este tribunal, es claro el sentido que se le otorga y dicho sentido es el de carácter electoral, dando certeza jurídica a todos los participantes en las contiendas electorales.

Pero qué ocurre con la certeza que cualquier trabajador debe de válidamente tener, donde queda la protección a los trabajadores, cualquiera que esta sea su ocupación toda vez que son un grupo vulnerable.

Tanto en la exposición de motivos de su creación, como en la reforma constitucional que le dio origen, no se deja en claro, el motivo por el cual un Tribunal Especializado en materia electoral, resolverá los conflictos que tenga con sus trabajadores, sino que además es omisa, pues se adjudica una competencia de naturaleza **laboral**, cuando la génesis de este tribunal es clara, **resolver conflictos de naturaleza electoral.**

El reconocimiento de los derechos laborales que tienen los trabajadores en materia electoral federal es casi nula, en primera instancia por que se otorga al Tribunal la posibilidad de ser Juez y parte, y en segunda instancia por que las resoluciones que emite son de carácter definitivo e inatacable.

Dando a los trabajadores una etiqueta que no debería de existir en nuestro sistema judicial el de considerárseles como de segunda clase, pues en caso de que sufran de un despido injustificado, y la resolución dictada por el tribunal no sea favorable a sus intereses esta no puede ser revisada por un tribunal de alzada. Y así su proceso se convierte en uni-instancial.

Sin embargo, la evolución de las autoridades en materia electoral no termina aquí, y la forma en que se establecerán y se buscara el perfeccionamiento en las condiciones de trabajo también continuo.

## **EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN OBJETIVO DE LA REFORMA ELECTORAL EN 1996**

Desde las elecciones de 1988 se marca un hito, toda vez que un candidato muestra por primera vez la capacidad que se tiene para poner en riesgo el triunfo del Partido Revolucionario Institucional (PRI) al poder, es a partir de esta fecha viene poco a poco consolidándose un mayor grado de competencia entre el Partido en el Poder PRI, y los dos partidos principales de la oposición Partido Acción Nacional (PAN) y Partido Revolución Democrática (PRD).

Esto trae como consecuencia dos puntos finos que se vuelven trascendentes en esta reforma:

- El primero de ellos corresponde a la forma en que se fijarán las reglas del juego previo a las elecciones,
- El segundo el surgimiento de conflictos post-electorales, derivados de elecciones altamente cuestionadas donde se pone en duda no sólo la legitimidad de los resultados electorales sino del propio sistema político en general.

Desde entonces se inició un proceso de reformas electorales que en el último decenio exhibe un ritmo cada vez más acelerado, es decir 1988, 1994 y 2006, provocando que en los últimos diez años ninguna elección se haya llevado a cabo con la misma ley electoral.

Es precisamente bajo este contexto donde se ubica la necesidad de la legitimación de las autoridades que resolverán los conflictos de carácter electoral, así como brindar a la ciudadanía elecciones que no sean cuestionadas, fundamentando sus decisiones en un sistema electoral reformado, logrado vía negociación y consenso entre todas las fuerzas políticas.

Es por ello que después de las elecciones de 1994, surge la propuesta del entonces Presidente Ernesto Zedillo de una nueva reforma electoral de carácter definitivo, buscando como principal objetivo acabar con las reformas continuas, pues hasta ese momento, no se había logrado brindar la certeza jurídica que requerían los resultados de los comicios.

En este marco la Reforma de 1996 se inició con el Compromiso para un acuerdo Político Nacional, *“firmado el 17 de enero de 1995, entre el Presidente de la República y los cuatro partidos políticos con representación parlamentaria, PRI, PAN, PRD y Partido del Trabajo (PT), las partes expresaron en el citado documento el compromiso de establecer las condiciones de confianza que permitieran desenvolver de manera democrática, la temática electoral y asegurar la legalidad, la equidad y la transparencia de los procesos electorales. Luego de diversos procesos de negociaciones durante 18 meses, la reforma llegó a su punto culminante en julio de 1996, con la aprobación por consenso de las principales fuerzas políticas, de la reforma constitucional.”*<sup>43</sup>

Dicha Reforma se tornó principalmente en los siguientes ejes rectores a saber:

- *“Asegurar las condiciones de plena autonomía e imparcialidad del Instituto Federal Electoral (IFE). Ello con la salida definitiva y completa por parte del Poder Ejecutivo del seno del Consejo General del IFE, es decir se pone fin a la presencia del Secretario de Gobernación en la Presidencia de este órgano. De la misma forma se suprime el derecho de voto a los representantes del Poder legislativo.*
- *Se introducen modificaciones tendientes a crear condiciones más equitativas en la competencia político-electoral, mediante un doble mecanismo. Por una parte, un nuevo sistema de financiamiento público a los partidos políticos, acompañados de nuevos topes de gastos de campaña y mecanismos más*

---

<sup>43</sup> GALVÁN Rivera Flavio (2012), Óp. Cit., Pág. 130

*rigurosos de control. Por la otra se mejora el acceso de los partidos a los medios de comunicación es decir (radio y televisión), y se le conceden al IFE mayores facultades de monitoreo.*

- *Se modifican las normas en relación con los partidos políticos y las agrupaciones políticas, y se establece la elección directa del Jefe de Gobierno del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México.*
- *Y la más importante y trascendental en mi opinión, la judicialización por completo del contencioso electoral mediante la introducción de un sistema de calificación de las elecciones que suprime totalmente la intervención del Congreso, es decir los Colegios Electorales desaparecen. Se otorga a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) competencias claras en materia electoral. El Tribunal Electoral se convierte en un órgano especializado del Poder Judicial, dentro de cuya órbita se le incorpora como máxima autoridad electoral, salvo en las facultades que la Constitución otorga expresamente a la SCJN.”<sup>44</sup>*
- Como podemos observar dentro de los lineamientos planteados a seguir, para la reforma integral del sistema electoral mexicano, en ningún momento se establece la forma en que se dará protección a los trabajadores en materia electoral federal, lo cual salta a la vista **pues es una reforma de naturaleza electoral, no laboral.**

En síntesis, podemos decir que la reforma electoral de 1996 es, una de las reformas que más han estimulado la transformación del orden jurídico y el marco legal electoral mexicano ya que terminó con la participación y control gubernamental en el proceso de organización de las elecciones federales.

Con lo cual concluye el tránsito de un contencioso electoral político a otro absolutamente jurisdiccional pues, desapareciendo el Colegio Electoral de la

---

<sup>44</sup> SANTIAGO Castillo Javier. (2011). “*Justicia electoral. Conflicto político y democratización: 1987-2009*” México, D.F., Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. pág.55

Cámara de Diputados para calificar la elección presidencial, facultad que se le confiere ahora a la Sala Superior del Tribunal Electoral.

## **OBJETIVO DE LA CREACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Las reformas integrales al Poder Judicial comienzan desde el año de 1995, cuando el entonces Presidente Ernesto Zedillo, *“desgajó de la competencia de la Suprema Corte, todas las facultades de administración que poseía, para transferirlas a un nuevo órgano que denominó Consejo de la Judicatura Federal.*

*El enlace y la estructura global de estas reformas revelan que el propósito primordial se encamina a lograr que los tribunales judiciales de la Federación, con la Suprema Corte de Justicia en la cumbre de la gradación instancial, se centren y concentren en el área de satisfacer la garantía de impartir justicia en forma expedita, completa, imparcial e independiente.”<sup>45</sup>*

Luego de ello los cambios en el Poder Judicial de la Federación continuarían con la reforma del año de 1996, los cuales estarían abocados principalmente respecto de la constitucionalidad de las leyes electorales, la ubicación del ahora Tribunal Electoral (antes TRIFE) en el aparato de justicia y su competencia.

El Tribunal Electoral se integra al Poder Judicial (artículo 94) junto con la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales de Circuito, Juzgados de Distrito y el Consejo de la Judicatura. Esta ubicación plantea necesariamente la distribución de competencias en materia electoral, es decir por mandato constitucional la Suprema Corte resolverá exclusivamente las acciones de inconstitucionalidad que ahora se hacen extensivas

---

<sup>45</sup> AGUINACO Alemán José Vicente, (1999). *“La Reforma al Poder Judicial de la Federación 1994-1995”* México, D.F., Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM pág.29

a los partidos políticos nacionales (contra leyes federales o locales) y aquellos con registro estatal (contra leyes locales).

Por su parte, el Tribunal Electoral (artículo 99) conoce y resuelve sobre la constitucionalidad de los actos (no de leyes) y resoluciones controvertidos; todas las impugnaciones, y en particular por actos y resoluciones que violen los derechos políticos activos y pasivos, y el de afiliación libre y pacífica de los ciudadanos. La titularidad de esta acción permitirá a la ciudadanía contar con un recurso para reclamar sus derechos políticos. Adicionalmente, es ahora el Tribunal Electoral (Sala Superior) y no la Cámara de Diputados, quien realizará el cómputo de la elección presidencial y formulará la declaración de validez de la elección y la de presidente electo. Esta alta responsabilidad queda ahora en manos de siete magistrados.

En efecto, con la reforma al artículo 99 de la Constitución realizada en el año de 1996 se establecería que:

*“El Tribunal Electoral será, con excepción a lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación”.*

Indicando también que el Tribunal Electoral funcionará con una Sala Superior y salas regionales de acuerdo a la reforma en forma permanente pues originalmente las salas regionales sólo funcionaban durante los procesos electorales y fuera de estos entraban en receso.

Es decir, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación fue creado con el ánimo de tener un organismo especializado que regulara jurisdiccionalmente las elecciones, y si bien es cierto, que también se encuentra facultado para resolver las diferencias de carácter laboral entre este y sus trabajadores como podemos observar claramente esta no fue la intención del legislador al momento de integrar

dicho Tribunal al Poder Judicial de la Federación. Aunque este punto se discutirá en los siguientes capítulos de la presente tesis.

## **NATURALEZA JURÍDICA DEL TRIBUNAL**

*“En agosto de 1996; por decreto de 21 de agosto, publicado oficialmente al día siguiente, en vigor a partir del día 23, donde el Constituyente Permanente reformó nuevamente, entre otros, los artículos 41, 60, 74 fracción I, 94 y 99 de la Constitución de la República, para incorporar el Tribunal Electoral a la estructura orgánica del Poder Judicial de la Federación, en calidad de órgano especializado y máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral federal, con excepción de lo previsto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución. Con estas reformas constitucionales concluye la extensa historia de la calificación política de la elección presidencial, otorgando la correlativa facultad jurídica a la Sala Superior del Tribunal Electoral.”<sup>46</sup>*

## **FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL**

El fundamento constitucional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encuentra en los artículos 41 fracción VI, 60, 94 párrafo primero y 99 Constitucional, que a la letra rezan:

### *Artículo 41.*

“... ”

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.”

### *Artículo 60.*

---

<sup>46</sup> Ídem. pág.55



*El organismo público previsto en el artículo 41 de esta Constitución, de acuerdo con lo que disponga la ley, declarará la validez de las elecciones de diputados y senadores en cada uno de los distritos electorales uninominales y en cada una de las entidades federativas; otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos y hará la asignación de senadores de primera minoría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de esta Constitución y en la ley. Asimismo, hará la declaración de validez y la asignación de diputados según el principio de representación proporcional de conformidad con el artículo 54 de esta Constitución y la ley.*

*Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores podrán ser impugnadas ante las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que señale la ley.*

*Las resoluciones de las salas a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser revisadas exclusivamente por la Sala Superior del propio Tribunal, a través del medio de impugnación que los partidos políticos podrán interponer únicamente cuando por los agravios esgrimidos se pueda modificar el resultado de la elección. Los fallos de la Sala serán definitivos e inatacables. La ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para este medio de impugnación.*

*Artículo 94.*

*Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito. (...)*

*Artículo 99.*

*El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.*

*Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.*

*La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.*

*Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:*

*I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;*

*II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.*

*Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.*

*La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.*

*III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;*

*IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;*

*V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la*

*jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;*

*VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;*

*VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores;*

*VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Nacional Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes;*

*IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y*

*X. Las demás que señale la ley.*

*Las salas del Tribunal Electoral harán uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones, en los términos que fije la ley.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.*

*La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.*

*La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.*

*La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. El Tribunal propondrá su presupuesto al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.*

*Los Magistrados Electorales que integren las salas Superior y regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La elección de quienes las integren será escalonada, conforme a las reglas y al procedimiento que señale la ley.*

*Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y durarán en su encargo nueve años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.*

*Los Magistrados Electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exige para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su encargo nueve años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.*

*En caso de vacante definitiva se nombrará a un nuevo Magistrado por el tiempo restante al del nombramiento original.*

*El personal del Tribunal regirá sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y a las reglas especiales y excepciones que señale la ley.*

Los fundamentos legales del Tribunal Electoral los encontramos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en la que se establece la integración y funcionamiento del Tribunal Electoral, en el Título Décimo Primero de dicha ley.

No pasa desapercibida como fundamento legal del Tribunal Electoral, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME)\*, ley adjetiva electoral que establece las normas procesales aplicables para el trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación.

## **INTEGRACIÓN**

El artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone que la Sala Superior se integrara con siete magistrados electorales y tendrá su sede en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México). Bastará la presencia de cuatro de sus miembros para que pueda sesionar válidamente y sus resoluciones se tomarán por unanimidad, por mayoría calificada en los casos expresamente señalados por las leyes o por mayoría simple de sus integrantes.

La Sala Superior nombrará a un secretario general de acuerdos, a un subsecretario general de acuerdos, a los secretarios, a los actuarios, así como al personal administrativo y técnico que se requiera para su buen funcionamiento, conforme a los lineamientos que dicte la Comisión de Administración, en términos de lo dispuesto en el artículo 187 de la citada ley orgánica.

La designación del presidente del Tribunal Electoral, se prevé en el artículo 190, el cual indica que el último viernes del mes de septiembre del año que corresponda, los miembros de la Sala Superior elegirán de entre ellos aquel que ostente dicho

---

\* Publicada en el D.O.F. el 22 de noviembre de 1996 y reformada por última vez por virtud del Decreto publicado el 1 de julio de 2008 en el D.O.F.

nombramiento, quien lo será también del Tribunal, por un periodo de cuatro años, pudiendo ser reelecto. Las ausencias, serán suplidas, si no exceden de un mes, por el magistrado electoral de mayor antigüedad o, en su caso, de mayor edad. Si la ausencia excediere dicho plazo, pero fuere menor a seis meses, se designará a un presidente interino, y si fuere mayor a ese término, se nombrará a un presidente sustituto para que ocupe el cargo hasta el final del periodo.

Por lo que hace a la integración de las Salas regionales, el artículo 192 establece que el Tribunal Electoral contará con cinco de ellas, que se integrarán por tres magistrados electorales y su sede será la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, las cuales son Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Distrito Federal y Toluca.

Los magistrados de las Salas Regionales duran en su encargo nueve años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores. La elección de los magistrados es escalonada.

## **FACULTADES**

En términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 186 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Electoral, es competente para:

*I. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre las elecciones federales de diputados y senadores;*

*II. Resolver, en una sola instancia y en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Una vez resueltas las que se hubieren interpuesto, la Sala Superior, a más tardar el 6 de septiembre del año de la elección, realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.*

*La declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo formulada por la Sala Superior, se notificará a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados para el mes de septiembre del año de la elección, a efecto de que esta última expida y*

*publique de inmediato el Bando Solemne a que se refiere la fracción I del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

*Las Salas del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;*

*III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:*

*a) Actos y resoluciones de la autoridad electoral federal distintos a los señalados en las fracciones I y II anteriores, que violen normas constitucionales o legales;*

*b) Actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;*

*c) Actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio;*

***d) Conflictos o diferencias laborales entre el tribunal electoral y sus servidores;***

***e) Conflictos o diferencias laborales entre el instituto nacional electoral y sus servidores;***

*f) Conflictos concernientes a impedimentos presentados contra los magistrados;*

*g) Impugnaciones contra los actos del Consejo General, del Consejero Presidente o de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral;*

*IV. Fijar jurisprudencia en los términos de los artículos 232 al 235 de esta ley;*

*V. Resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre la determinación e imposición de sanciones en la materia;*

*VI. Elaborar anualmente el proyecto de su Presupuesto y proponerlo al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el del Poder Judicial de la Federación;*

*VII. Expedir su Reglamento Interno y los acuerdos generales necesarios para su adecuado funcionamiento;*

*VIII. Desarrollar directamente o por conducto del Centro de Capacitación Judicial Electoral, tareas de formación, investigación, capacitación y difusión en la materia;*

*IX. Conducir las relaciones con otros tribunales electorales, autoridades e instituciones, nacionales e internacionales; y*

*X. Las demás que le señalen las leyes.*

En otro orden de ideas, las Salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución.

Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De todas las facultades que se otorgan a este tribunal especializado en materia electoral ahora perteneciente al poder judicial de la federación, es importante recalcar que saltan los incisos d) y e), **que nada tienen que ver con la tarea de la impartición de la justicia electoral**, pues como se mencionó con anterioridad la creación e incorporación del Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación fue motivado por la certeza jurídica que debe permear en los resultados de los procesos electorales, antes durante y después.

## **DESARROLLO DE LA INSTITUCIÓN.**

Es a partir de la reforma constitucional en materia electoral de agosto de 1996,



cuando el naciente Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, desempeñó su función de garantizar en beneficio de los derechos fundamentales político-electorales de los ciudadanos, de los principios de constitucionalidad y legalidad a los que se deben sujetarse tanto las leyes como los actos de las autoridades electorales federales y locales, así como los de partidos políticos, respecto de ambos principios.

A lo largo de su vida como órgano **especializado** del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Electoral ha venido trabajando en beneficio de los derechos de los ciudadanos teniendo un papel muy sobresaliente e innovador en la vida democrática de nuestro país.

Pues se protege la decisión de la ciudadanía expresada en las urnas, dada la certeza jurídica y la objetividad que imprime el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en cada una de las resoluciones, mediante las cuales dirime los conflictos de carácter electoral, por encima de cualquier cuestión de carácter político, pues quienes resuelven son trabajadores con una alta especialización en dicha rama del derecho.

Si bien es cierto que se protege a la ciudadanía en sus derechos políticos, dada la naturaleza de la competencia que tiene este tribunal y por ende su integración como un **Tribunal Especializado del Poder Judicial de la Federación**, logrando que todas las resoluciones que dictara fueran de carácter **definitivo e inatacable**.

Sin embargo, con esta decisión de volver inimpugnables dichas resoluciones inapelables, se ha dejado a los trabajadores en material electoral federal (es decir trabajadores del Instituto Nacional Electoral y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación), en estado de indefensión, ya que son asuntos ajenos a la materia **ELECTORAL**.

Pues tanto en la exposición de motivos por la cual nace el Tribunal Federal Electoral

del Poder Judicial de la Federación como en la exposición de motivos mediante la cual se hace una reforma constitucional, a través de la cual se integra al Poder Judicial de la Federación ambos son omisos respecto a los motivos por los cuales se otorga la atribución al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para erigirse como autoridad laboral y resolver respecto de los conflictos que existan con los trabajadores en materia electoral federal.

En primera instancia al ser el propio Tribunal quien resuelve las controversias de carácter laboral, de sus trabajadores, volviéndose juez y parte, asimismo al ser sus resoluciones definitivas e inatacables el legislador no hizo una distinción entre las sentencias de carácter laboral y las de carácter electoral.

Pues las resoluciones dictadas por la Sala Superior al resolver controversias nacidas de una relación obrero-patronal tienen el carácter de ser laborales, **las cuales también son definitivas e inatacables**, ello atenta contra los derechos humanos de los trabajadores, dejándolos en estado de indefensión, pues al ser **definitivas e inatacables**, contra ellas no procede recurso alguno, es decir se encuentran imposibilitados por la propia ley para promover el **Juicio de Amparo**.

Estos trabajadores son tratados como de segunda, pues en el derecho positivo mexicano, de conformidad con el artículo 123 constitucional apartado A fracción XX, XXI y XXII y apartado B fracción IX y XII los trabajadores que se duelan de un despido injustificado podrán válidamente poner en acción al órgano jurisdiccional ya sea ante la Junta Federal o Local de Conciliación y Arbitraje o ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y demandar.

Dichas instancias serán objetivas en la resolución del conflicto, pues no serán parte en el proceso, y cuando dichas autoridades emitan el laudo respectivo, en caso de existir alguna discrepancia para los intereses de cualquiera de las partes, estos podrán recurrir al Juicio de Amparo, haciendo valer sus derechos consagrados en la Constitución, en sus numerales 103 y 107.

La restricción legal para que los trabajadores no puedan promover Juicio de Amparo es violatoria de los derechos humanos, dado la naturaleza garante que constituye este medio de control de la constitucionalidad con la cual contamos los mexicanos en contra de los actos de autoridad que estimamos atentan contra nuestros derechos humanos.

Por ello es claro que, al no poder acceder al amparo y protección de la justicia federal a través de la promoción del juicio de amparo, se vulneran los derechos humanos y se deja en estado de indefensión a este sector de trabajadores, y se transgreda el derecho humano establecido tanto en la constitución como en los tratados internacionales ratificados por el estado mexicano de tener acceso a un **recurso judicial efectivo**.

En atención a lo anteriormente descrito, en el siguiente capítulo abordaremos de pies a cabeza la institución jurídica, que en la opinión de esta tesista es la contribución más grande que ha visto nacer el mundo jurídico en México, **El Juicio de Amparo**; desde sus antecedentes nacionales e internacionales, los principios que lo rigen, y, por último, pero no menos importante establecer, porque a ningún justiciable debe de negársele el acceso a este recurso judicial.

## CAPÍTULO II

### EL JUICIO DE AMPARO

*“El amparo nació para proteger al ser humano en sus derechos fundamentales, entre ellos su dignidad como persona y su autodeterminación como ser libre, frente al comportamiento arbitrario de la autoridad, investida de la facultad de mando y de la fuerza pública (...) México ofrece al mundo su experiencia total en la materia del amparo, con sus aciertos y sus errores, con sus éxitos y sus fracasos, sin ocultar ni exagerar nada. Pero de todo lo que ha sido en su trayectoria secular nuestra institución, nosotros separamos lo más remoto y primigenio que es también lo más puro y auténtico. El amparo que en el Acta de Reformas halló su fórmula sencilla y perenne, es la institución jurídica que nació de las rotas entrañas de la nacionalidad (...).”<sup>47</sup>*

**Felipe Tena Ramírez**

### ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO

El Juicio de Amparo es la Institución Jurídica más importante que haya nacido en el Derecho Mexicano, este instrumento es el encargado de la protección de los derechos humanos y del control de la constitucionalidad en las actuaciones de las autoridades.

Debido a su naturaleza garante de los derechos humanos, es que sus antecedentes provienen de los movimientos sociales originados en pro del respeto por parte del estado a los derechos humanos de los gobernados. Estas luchas sociales datan desde el Siglo XIII, en países europeos como son Inglaterra y Francia, hasta llegar a Estados Unidos de Norteamérica hacia el Siglo XVIII, movimientos que abrieron un parteaguas en la protección de los derechos humanos.

Por lo cual es importante conocer de manera breve como se desarrollaron estos hechos históricos, que servirían como referente para la creación del Juicio de Amparo años después.

---

<sup>47</sup> TENA Ramírez Felipe (1983). *“La Función del Amparo Mexicano en la Protección Internacional de los Derechos Humanos”* México, Universidad Nacional Autónoma de México, pág.400

## ANTECEDENTES INGLESES

Inglaterra era un país que se encontraba bajo un régimen de monarquía absolutista, donde los derechos de los gobernados estaban a merced del rey en turno. Por lo cual los *derechos solo estaban destinados a una parte muy “selecta” de la población.*

### LA CARTA MAGNA DE 1215

Fue la primera piedra del edificio donde se cimentó la búsqueda del respeto por los derechos fundamentales. *“Esta carta fue obtenida a la fuerza en el año de 1215 del rey llamado Juan Sin Tierra por los barones ingleses, y estableció los primarios principios de un gobierno legal, garantizando la igual distribución de la justicia y el libre goce de la propiedad, derechos que pertenecían de una manera inalienable al pueblo y que, por lo tanto, ningún gobierno o ley pueden desconocer”*<sup>48</sup>

El logro más importante de este documento consistió en haber instituido por primera vez la protección a la libertad personal, protegiendo a los hombres libres contra detenciones injustas y despojos arbitrarios por parte del rey.

*“Dice la historia que cuando el arzobispo de Canterbury, Esteban Langton, presentó la Carta Magna al rey Juan este exclamo: ¿Y por qué no demandan de mí también mi corona?, no obstante, su oposición y a pesar de todas sus objeciones, Juan sin Tierra tuvo que firmar los documentos presionado por los barones, el clero y el pueblo, la Carta Magna puede resumirse como **la protesta más solemne contra el arresto arbitrario y contra los impuestos indebidos**”*<sup>49</sup>.

Constituyó uno de los avances más importante de esa época, ya que gracias a dicho documento los ingleses aseguraron el respeto de su vida, su libertad y de su propiedad, así como el derecho de ser juzgado en las instancias adecuadas,

---

<sup>48</sup>HERRERIA Telleria Armando (1955). *“Orígenes externos del Juicio de Amparo” en la Revista de la Facultad de Derecho México, Ciudad Universitaria, pág.47*

<sup>49</sup> HERRERIA Telleria Armando Óp. Cit pág. 49

estableciendo un importante precedente.

### **THE PETITION OF RIGHTS 1628**

*The Petition Of Rights* (La petición de Derechos) es un importante documento inglés constitucional que establece las libertades específicas para los súbditos que ni siquiera el rey podía violentar. “Concedida el 7 de junio de 1628, la petición contiene restricciones sobre impuestos no establecidos por el parlamento, acantonamiento forzado de soldados en casas particulares, encarcelamiento sin causa y restricciones en el uso de la ley marcial.”<sup>50</sup>, era una defensa en contra de los actos de autoridad.

### **WRIT OF HABEAS CORPUS 1679**

Siguiendo con la historia de la lucha de los ingleses en pro del reconocimiento de los derechos fundamentales por parte de las autoridades, se estableció *el Writ of Habeas Corpus*, “La ley del Habeas Corpus de 1679 no creó ningún derecho; lo que hizo fue reforzar un principio ya existente, al proporcionar de esta manera un amparo más efectivo para la libertad individual.”<sup>51</sup>

*“Es un mandamiento dirigido por un juez competente a la persona o autoridad que tenga detenido o aprisionado a un individuo, ordenándole que la exhiba y la presente en el lugar y hora señalados, expresando el fundamento de la detención o arresto. En conclusión, el recurso de Habeas Corpus se establece en defensa de la libertad personal del hombre contra actos ilegales tanto de particulares como de autoridades.”*<sup>52</sup>

Es decir, se examinaba la legalidad de las ordenes de aprehensión pues facultaba a los jueces a inspeccionar las órdenes de aprehensión ya ejecutadas y la causa de

---

<sup>50</sup> LARA Ponte Rodolfo (1997). “*Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano*” México, D.F., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM pág.29

<sup>51</sup>Ídem pág.32

<sup>52</sup> CHÁVEZ CASTILLO Raúl (2013). “*Nuevo Juicio de Amparo*” México, Editorial Porrúa pág.12

ellas, garantizando de esta forma la libertad contra los riesgos de las detenciones y represiones arbitrarias, debido a la naturaleza que guarda de poder verificar la legalidad de la autoridad en el ejercicio de sus funciones se puede concretar se considera uno de los antecedentes directos del juicio de amparo.

## **ANTECEDENTES NORTEAMERICANOS**

Al ser una colonia inglesa, el derecho norteamericano acoge todas las instituciones y corrientes jurídicas de Inglaterra, pero dándole una nueva perspectiva y tintes que lo harían innovador.

## **DECLARACIÓN DE INDEPENDENCIA DE LAS COLONIAS AMERICANAS DE 1776**

*“El 4 de julio de 1776, se emitió la Declaración de Independencia de las colonias americanas. Con estos instrumentos iniciaba la época moderna de las declaraciones de los derechos. Estaban sembrados de gérmenes de los que habrían de brotar, los principales documentos en la historia de los derechos humanos, en especial las conocidas declaraciones francesas de derechos del hombre y el ciudadano, que servirían de inspiración a tantas generaciones.”<sup>53</sup>* Con la declaración de independencia de los Estados Unidos de Norteamérica se comienza a dilucidar la evolución del respeto de los derechos humanos, pues las ideas de esta declaración son las que tendrían una fuerte influencia en la Revolución Francesa.

## **LA CONSTITUCIÓN DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA 1787**

Es una de las constituciones que sin importar su antigüedad se encuentra vigente

---

<sup>53</sup> SOLÍS García, B. (2016). *Evolución de los Derechos Humanos*. [en línea] Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3100/9.pdf> [Acceso 6 junio 2016].

además de ser una de las constituciones que menos reformas ha tenido en su haber. *“El texto aprobado por la Convención de Filadelfia en 1787 presenta una sinopsis breve y sistemática de la organización política de Estados Unidos. Sin duda alguna sus 7500 palabras y sus 26 enmiendas la hacen ser la Constitución más breve del mundo. En sus ya más de dos siglos de vigencia se han expedido, para modificar y ampliar su texto, solamente 26, de las cuales las diez primeras, aprobadas en 1791, constituyen prácticamente una declaración de derechos humanos. Como se puede observar, la Constitución Federal Norteamericana adoleció en un principio de una declaración de derechos.”*<sup>54</sup>

### **LAS DIEZ ENMIENDAS DE 1791**

Como se señala en el párrafo que antecede, la Constitución Federal no incluyó una carta de derecho en el momento de su redacción, por lo cual posteriormente se le *“incorporaron las diez primeras enmiendas, que constituyen una declaración de los derechos del hombre, estas fueron formuladas en sentido negativo esto es, como limitaciones a los Poderes de la Unión y a la competencia de los estados.”*<sup>55</sup>

### **ANTECEDENTES FRANCESES**

Sin lugar a dudas son los movimientos franceses los que sientan un precedente mucho más amplio en materia de derechos humanos, pues es la declaración francesa de los derechos del hombre y del ciudadano, una de las expresiones de una explosión de carácter social, de un pueblo que estaba cansado de la terrible situación en la que se encontraba.

Cuando el pueblo ya no tenía nada que perder, contra un estado opresor que los tenía viviendo en la miseria, una sociedad que no estaba dispuesta a seguir viviendo en esas condiciones mientras sus reyes derrochaban a manos llenas. Estos

---

<sup>54</sup>LARA Ponte Rodolfo (1997). *“Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano”* México, D.F., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM pág.36

<sup>55</sup> *Ibíd.* pág.38



movimientos hacen suyos las corrientes ideológicas nacidas en Inglaterra y en Estados Unidos, en pro de los derechos humanos.

## **DECLARACIÓN FRANCESA DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO 1789**

*“De las aportaciones derivadas del movimiento revolucionario francés de 1789, la Declaración de los Derechos del hombre y del Ciudadano es la más conocida. Este documento, de diecisiete numerales, aprobado por la Asamblea francesa el 26 de agosto de aquel año, sintetiza el cambio político necesario para la transformación de la sociedad francesa, de una sociedad oprimida y limitada a un modelo liberal, mucho más abierto y benéfico para los integrantes del cuerpo social. Su emisión orientará las filosofías de los derechos humanos durante los siglos posteriores”<sup>56</sup>*

La declaración se encuentra encaminada a que los ciudadanos se les garanticen, los derechos fundamentales de seguridad y propiedad. Por ello la declaración es una expresión de la voluntad general, destinada a que existiera una igualdad en derechos para todos.

La declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, es un resumen del pensamiento ilustrado del Siglo XVIII. *“Ahora bien, en relación con el título jurídico de la declaración francesa, encontramos que los sujetos hombre y ciudadano, hacia los cuales está dirigida dicha declaración, constituyen dos elementos distintos del derecho constitucional. Los derechos del hombre se refieren al ámbito de la vida individual del sujeto frente al Estado, mientras que los derechos del ciudadano constituyen prerrogativas del individuo como miembro de una sociedad política. Los dos principios rectores de esta declaración son la libertad y la igualdad, sin más distinción que la fundada en el bien común”<sup>57</sup>*

---

<sup>56</sup> Ibid. pág.42

<sup>57</sup> Ibid. pág. 44

La importancia de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en Francia, fue el nacimiento de los derechos civiles y políticos, los cuales imponen al estado el respeto mínimo que debe de existir para con sus gobernados.

## ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO

Tomando estos movimientos sociales como estandartes, y dada la influencia en el pensamiento protector de los derechos humanos, en especial la del pensador francés Alexis de Tocqueville, fue que inspiraron hacia el año de 1840 al político y jurista Don Manuel Crescencio García Rejón creara e incluyera dicha figura jurídica en la Constitución Yucateca de 1841. *“Esta surge por primera vez en el mundo en diciembre de 1840 y fue planteada por Manuel Crescencio Rejón, en el proyecto de la Constitución Yucateca”*<sup>58</sup>

Es en esta constitución donde se consignaba por primera vez un medio de control de la constitución, al cual se le denominó *Amparo*, con la finalidad de hacer efectivas las garantías individuales contra actos del gobierno del estado.

Es Mariano Otero quien en 1847 lo federaliza, *“es en el acta de reforma de 1847 que se crea un medio de control de la constitución, para la protección de las garantías individuales, mediante un sistema mixto de protección constitucional denominado juicio de amparo, que contenía los principios de **instancia de parte agraviada, prosecución judicial, y relatividad de los efectos de las sentencias de amparo.**”*<sup>59</sup>

Para el año de 1916 al instalarse en Querétaro el Congreso Constituyente, que culminó con el nacimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, el jefe del ejército constitucionalista, *Venustiano Carranza se refirió al amparo como el instrumento jurídico más efectivo para garantizar la libertad y los derechos individuales sin dejar de reconocer que se había convertido en un*

---

<sup>58</sup> FIERRO Ferráez Ana Elena (2012). *“Derechos humanos, derechos fundamentales y garantías individuales”* México, Editorial Oxford University Press México pág.256

<sup>59</sup>TENA Suck Rafael (2015). *“Juicio de Amparo en Materia Laboral”* México, Editorial Trillas pág.41

*arma política del Poder Federal contra las entidades federativas.*<sup>60</sup>

## **NATURALEZA JURÍDICA DEL JUICIO DE AMPARO**

El Juicio de Amparo es sin lugar a dudas la creación jurídica más importante, debido ser una institución que marca un paradigma, un recurso judicial con el que cualquier individuo debería de contar.

Es muy importante hablar sobre la naturaleza jurídica que esta institución del derecho mexicano tiene, pues solo de esta forma podremos entender a cabalidad la trascendencia que tiene el que cualquier individuo pueda acceder a este recurso judicial.

El Juicio de Amparo es por excelencia el Medio de Control de la Constitucionalidad en México, y encuentra su soporte constitucional en los artículos 103 y 107, siendo un recurso constitucional extraordinario, nacido para proteger de manera indistinta a todo aquel que haya sido violentado en sus derechos humanos por parte de cualquier autoridad.

De acuerdo a lo antes mencionado es importante citar la siguiente tesis aislada, que si bien es cierto pertenece a la quinta época y aún habla de garantías individuales, la esencia de lo que busca expresar es la misma, toda vez que habla de una defensa de los derechos de los gobernados, en caso de que alguna autoridad invada con alguno de sus actos la esfera jurídica de estos.

**AMPARO, MATERIA DEL .El juicio de amparo fue establecido por el artículo 103 constitucional, no para resguardar todo el cuerpo de la propia Constitución, sino para proteger las garantías individuales, y las fracciones II y III del precepto mencionado, deben entenderse en el sentido de que sólo puede reclamarse en el juicio de garantías una ley federal cuando invada o restrinja la soberanía de los Estados, o de éstos, si invade la esfera de la autoridad federal, cuando exista un particular quejoso, que reclama violación de garantías individuales, en un caso**

---

<sup>60</sup> *Ibíd.* pág.43

concreto de ejecución o con motivo de tales invasiones o restricciones de soberanías. Si el legislador constituyente hubiese querido conceder la facultad de pedir amparo para proteger cualquiera violación a la Constitución, aunque no se tradujese en una lesión al interés particular, lo hubiese establecido de una manera clara, pero no fue así, pues a través de las Constituciones de 1857 y de 1917, y de los proyectos constitucionales y actas de reforma que los procedieron, se advierte que los legisladores, conociendo ya los diversos sistemas de control que pueden ponerse en juego para remediar las violaciones a la Constitución, no quisieron dotar al Poder Judicial Federal de facultades omnímodas para oponerse a todas las providencias inconstitucionales, por medio del juicio de amparo, sino que quisieron establecer éste, tan sólo para la protección y goce de las garantías individuales.<sup>61</sup>

Es muy importante hacer énfasis, respecto a que el Juicio de Amparo es un medio de defensa de la constitucionalidad, creado para la protección de los gobernados contra las arbitrariedades que pudiesen sufrir por parte de la autoridad en el ejercicio de sus funciones, y que se puede promover individual o colectivamente, que si bien es cierto los doctrinarios pueden discrepar sobre la naturaleza que tiene en tanto si es un Juicio o es un Recurso, la Legislación le da el tratamiento de Juicio sin más.

Tal y como lo establece el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación

**JUICIO DE AMPARO, NO ES UN RECURSO.** El amparo no es un recurso con el contenido que a tal concepto confiere la doctrina procesal; esto es, una instancia o procedimiento utilizado por las partes para impugnar una resolución y así obtener su revocación, reforma o modificación; sino que es un procedimiento de jerarquía constitucional, tendiente a conservar a los individuos en el disfrute de sus garantías individuales, incluso las de exacta aplicación de la ley. Así pues, los efectos jurídicos de una ejecutoria, aun cuando tienen semejanza con los de una sentencia de segunda instancia o pronunciada en el recurso de apelación, porque este pronunciamiento constituye un grado de conocimiento del conflicto o controversia, son diversos, pues la ejecutoria de amparo tiene entidad propia en funciones de restituir al quejoso en el goce de la garantía violada.<sup>62</sup>

---

<sup>61</sup> Tesis Aislada Segunda Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro 328,572, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época,t.LXVI ,pág.219 Amparo administrativo. Revisión del auto que desechó la demanda 8789/39. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 7 de octubre de 1940. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José M. Truchuelo. La publicación no menciona el nombre del ponente. Engrose: Agustín Gómez Campos.

<sup>62</sup> Tesis Aislada Cuarta Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro 366,414, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época,t. CXXVIII,pág.91 Amparo directo 2468/55. Camiones y Maquinaria, S. A. 6 de abril de 1956. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Luis Díaz Infante. Nota: En el Informe de Labores de 1956, Cuarta Sala, página 12, esta tesis aparece bajo el rubro: "AMPARO, NATURALEZA DEL."

Sin embargo, como lo menciona la maestra Navarrete Ramos no hay que perder de vista la esencia y la finalidad del juicio de amparo, como lo detalla en su artículo sobre la improcedencia del Juicio de amparo:

*“Conforme al tiempo actual que vive el juicio de amparo mexicano, cierro este epígrafe al considerar que el juicio de amparo es un modelo procesal constitucional cuya esencia es defender y proteger los derechos y las libertades que la Constitución y tratados internacionales garantizan a los residentes de la soberanía nacional para el goce y disfrute que solicitan los individuos y grupos sociales, por causa de los abusos del poder público y el de particulares.”<sup>63</sup>*

En ese orden de ideas es de suma importancia recalcar que el Juicio de Amparo es una garantía constitucional que otorga nuestra Carta Magna, a todos los gobernados de forma indiscriminada.

## **PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO**

En atención a lo antes mencionado, y con la premisa de ser un juicio de tramitación especial también lo son las bases sobre las cuales se desarrolla, es aquello que le brinda su propia y especial naturaleza jurídica. En palabras del Doctor Alberto del Castillo del Valle:

*“Los principios fundamentales del amparo, son las reglas que le dan forma al juicio de garantías, estableciendo su esencia y características; estos principios se refieren a los temas de la competencia para conocer de él, a la procedencia del mismo a la forma de tramitarlo, a la forma de resolverlo y a*

---

<sup>63</sup>NAVARRETE Ramos María Antonieta (2014). *“La improcedencia en el Juicio de Amparo Mexicano contraviene la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos”* México, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM pág.705

*los efectos de la sentencia que en él se dicte”* <sup>64</sup>

Estos ejes en los cuales se desarrolla se encuentran presentes en todos los amparos, no son absolutos dado que en algunos de ellos admiten excepciones, no obstante, estos principios están inmersos en cada uno de ellos. Tal y como lo explica el maestro Tena Suck:

*“Los principios del amparo son los fundamentos, bases generales o características propias que rigen el ejercicio de la acción, el procedimiento, las sentencias, los recursos y los mecanismos de ejecución de este sistema de control constitucional que le dan autonomía”.*<sup>65</sup>

De la misma manera Oscar Barrera Garza opina:

*“Resulta interesante comentar que algunos principios constitucionales rigen al momento de ejercitar la acción, como sucede con el de **instancia de parte agraviada**, el de **agravio personal y directo**, y el de **definitividad**. Sin embargo, otros principios operan durante la sustanciación del juicio de garantías, como el de **prosecución judicial**, el de **estricto derecho**, y el de **suplencia de la queja**; pero también pueden presentarse respecto de los efectos que produce la sentencia, como sucede con el **principio de relatividad de las sentencias**, mejor conocido como fórmula Otero”.*<sup>66</sup>

Dada la importancia que tienen estos principios en el Juicio de Amparo se desmenuzaran uno a uno.

---

<sup>64</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE Alberto “Compendio de Juicio de Amparo” México, Ediciones Jurídicas Alma pág. 65

<sup>65</sup>TENA Suck Rafael (2015). “Juicio de Amparo en Materia Laboral” México, Editorial Trillas pág.54

<sup>66</sup>BARRERA Garza Oscar (2001). “Compendio de Amparo” México, Editorial McGraw-Hill pág.61

## Instancia de Parte Agraviada

Este principio tiene su base constitucional en la fracción I del artículo 107:

Artículo 107. (...)

I. El juicio de amparo **se seguirá siempre a instancia de parte agraviada**, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Bajo este mismo tenor Oscar Barrera Garza considera

*“Lo anterior significa que el Juicio de amparo no opera de oficio, es decir el agraviado debe necesariamente ejercitar al órgano de control constitucional, a fin de que previa incitación, se apliquen a conocer y en su oportunidad a tramitar y sustanciar el juicio constitucional”.*<sup>67</sup>

El juicio de amparo siempre se tramitará a **petición de parte**, nunca será de oficio, siempre será el quejoso quien tenga que poner en movimiento al órgano jurisdiccional para hacer valer su garantía constitucional.

En palabras del maestro Tena Suck

*“Las autoridades no pueden actuar o intervenir en forma oficiosa, como lo pretendía Otero en su sistema híbrido, en que los órganos del estado podían denunciar las violaciones al orden legal, por lo que el juicio constitucional **no puede iniciarse de forma oficiosa por ninguna autoridad. Requiere de la voluntad o determinación del afectado para promoverlo**”.*<sup>68</sup>

---

<sup>67</sup>Ídem pág.62

<sup>68</sup>TENA Suck Rafael (2015). “ Juicio de Amparo en Materia Laboral” México, Editorial Trillas pág.54

Sin embargo con las reformas constitucionales, esta instancia ha evolucionado tal y como lo explica el Magistrado Ernesto Martínez Andreu

*“Debe reconocerse que este principio imprime al amparo un carácter individualista, puesto que sólo procede a instancia de parte y, consecuentemente, su finalidad se agota en la protección del individuo que ha promovido el juicio de amparo. Precisamente, en este aspecto, el amparo ha encontrado una limitación, en la medida en que sus efectos, que protegen los derechos más importantes de la persona, no pueden alcanzar a quienes no han promovido amparo. Si bien en los albores del amparo resultaba por demás provechosa la sola posibilidad de que una persona pudiera acudir ante un tribunal para proteger sus derechos fundamentales y que a ella misma, y sólo a ella, se le resarciera el daño sufrido, con el paso de los años, el crecimiento y desarrollo de nuestro país han revelado que en la actualidad eso no es suficiente, sino que se requiere hacer extensivos los beneficios del amparo a quienes no tienen la posibilidad de acceder a la justicia. Por eso, como se verá más adelante, al tratar el principio de relatividad de las sentencias de amparo, es necesario ampliar el ámbito de aplicación de los efectos del amparo a más personas de las que han intervenido en el juicio con el carácter de agraviado, lo que traería un matiz al principio de instancia de parte.”<sup>69</sup>*

## **Agravio Personal y Directo**

De igual forma este principio se desprende del artículo 107 fracción I, va encaminado a explicar, que para poder promover válidamente este juicio debe de ser quien resienta en su esfera jurídica la afectación por el acto de autoridad que se reclame.

---

<sup>69</sup> FERRER Mac-Gregor Eduardo (2001). *“El Juicio de Amparo a 160 años de la Primera Sentencia”* México D.F., Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas pág. 689



Tal y como lo menciona el Magistrado Martínez Andreu:

*“El principio de existencia de agravio personal y directo establece que la persona que promueve el juicio de amparo debe de ser aquella que, en su concepto, sufre la violación de sus derechos fundamentales provocada por un acto de autoridad, debe de existir un agravio sólo así podrá haber cabida para poder promover juicio de amparo”.<sup>70</sup>*

Si bien es cierto este principio no ha transformado su esencia, también lo es que con la Ley de Amparo publicada en 2013, ha existido un cambio, por lo que hace al llamado *interés legítimo*, pues de conformidad con el artículo 5º fracción I de la Ley de Amparo Vigente es que el quejoso tendrá tal carácter cuando aduzca se titular de un derecho subjetivo o de un **interés legítimo**, *por lo que será posible que una persona promueva Juicio de Amparo cuando se vea afectada su esfera jurídica, es decir “el quejoso queda relevado de acreditar que cuenta con un derecho subjetivo para tener acceso a la justicia de amparo, haciendo extensivo los beneficios del amparo a un mayor número de personas”<sup>71</sup>*

**INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.** La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier

---

<sup>70</sup> *Ibidem* pág.688

<sup>71</sup> GUTIERREZ DE CABIEDES HIDALGO de Caviedes Pablo (2002). *“Derecho Procesal Constitucional y protección de los intereses colectivos y difusos”* México, Editorial Porrúa pág.2205

otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>72</sup>

En palabras del Doctor Alberto del Castillo del Valle:

*“Ahora también se habla de un “interés legítimo” en relación al cual puede pedirse la protección constitucional por quien alega el acto le daña, a pesar de que no sé de esa afectación en forma inmediata entre la emisión del acto y el surtimiento de sus efectos en la esfera jurídica del gobernado quejoso”<sup>73</sup>*

Para dicho principio no existen excepciones.

### **Relatividad de las Sentencias**

También conocido por algunos doctrinarios como la “*Fórmula Otero*”, en este principio se establece que las sentencias solo beneficiaran a quien promovió dicho juicio. *“En otras palabras de acuerdo con el principio en comento, la resolución sólo beneficia (en caso de que se conceda) a quien promovió el juicio de garantías, pero no al resto de los gobernados aun cuando se encuentren en igualdad de circunstancias, de ahí que se mencione que la sentencia de amparo no tiene efectos erga omnes”<sup>74</sup>*, tal y como se explica en el siguiente criterio

**SENTENCIAS DE AMPARO, RELATIVIDAD DE LAS.** El principio de relatividad de las sentencias de amparo, acogido por el artículo 76 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, evita que el Poder Judicial Federal invada las funciones del Legislativo al declarar inconstitucional una ley; de esta manera, el principio en comento obliga al tribunal de amparo a emitir la declaración de inconstitucionalidad del acto en forma indirecta y en relación a los agravios que tal acto cause a un particular, sin ejercer una función que no le corresponde. En otras palabras, la ley que rige el acto reputado violatorio de garantías, no se anula por el órgano de control mediante una declaración general, sino que se invalida su

<sup>72</sup> Jurisprudencia, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro: 2,012,364, Semanario Judicial de la Federación, Décima Tomo II Pág.690

<sup>73</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE Alberto “*Compendio de Juicio de Amparo*” México, Ediciones Jurídicas Alma pág. 65

<sup>74</sup>BARRERA Garza Oscar (2001). “*Compendio de Amparo*” México, Editorial McGraw-Hill pág.71

aplicación en cada caso concreto, respecto de la autoridad que hubiese figurado como responsable y del individuo que haya solicitado la protección federal.<sup>75</sup>

Aunque este criterio corresponde a la Octava época, es ilustrativo al explicar la génesis de este principio. En la actualidad la Formula Otero, ha sido rebasada por las reformas constitucionales de los últimos años, para ser más precisa la reforma que concluye el 02 de abril de 2013 con la abrogación de la ley de amparo y la publicación de una nueva ley.

*Dentro de los cambios más significativos se ve inmerso en que “Antes por medio de una sentencia de amparo, solamente se amparaba y protegía al quejoso que promovió el juicio contra el acto o de la aplicación de la norma, sin hacer una declaración general sobre la inconstitucionalidad de estos. La aplicación de este principio generaba varios problemas entre los que destacan la vulneración del principio de soberanía constitucional, la afectación de la regularidad del orden jurídico mexicano y la vulneración del principio de igualdad ante la ley y el de economía procesal.*

*La declaratoria general de inconstitucionalidad (contemplada en la fracción II de dicho artículo) permite retirar una norma inconstitucional, de carácter general del ordenamiento jurídico. Esta declaratoria está a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y puede ponerse en práctica en dos diferentes supuestos. En el primero, cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte, lo informará a la autoridad emisora correspondiente para su conocimiento. En el otro supuesto, cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte lo notificará a la autoridad emisora para que, en un plazo de 90 días naturales se supere el problema de inconstitucionalidad. Si transcurre este plazo y el problema no se superó la Corte*

---

<sup>75</sup>Tesis Aislada Tribunales Colegiados de Circuito, registro 229,155, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época,t.III,pág.779

*emitirá, por mayoría de cuando menos 8 votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, cabe aclarar que esta declaratoria no será aplicable en materia tributaria.”<sup>76</sup>*

En resumen, se puede establecer que con la declaratoria general de inconstitucionalidad el juicio de amparo abre nuevas posibilidades, ello en razón a que el amparo puede proteger no solo a quien promovió dicho juicio pues en atención a la nueva ley de amparo publicada el 02 de abril de 2013, la sentencia no amparará únicamente a quien promovió, sino a todas aquellas personas que se ubiquen en ese supuesto, grupo o colectividad, serán beneficiarios del amparo, además de quien promovió (con excepción de la materia tributaria). Lo que anteriormente no se contemplaba.

### **Estricto Derecho**

Este principio estriba en que el juzgador deba estudiar los conceptos de violación planteados por el quejoso, no debe de ir más allá de lo establecido por el agraviado en su escrito de demanda. *“En consecuencia el referido principio consiste en que el órgano de control constitucional o quien reconozca y resuelva el fondo del amparo, al momento de dictar su sentencia, debe de limitar su actuación a estrictamente lo solicitado por el promovente, sin hacer mayor aseveración respecto a hechos no contenidos en la demanda de garantías”.*<sup>77</sup>

Como lo explica el Doctor Alberto del Castillo del Valle:

*“Este principio exige a los juzgadores federales resolver la controversia que se les haya planteado, atendiendo a las exposiciones hechas por el quejoso o recurrente, en el capítulo de conceptos de violación, impidiendo al juez estudiar abiertamente la validez constitucional del acto reclamado, por lo que*

---

<sup>76</sup>FIERRO Ferráez Ana Elena (2012). *“Derechos humanos, derechos fundamentales y garantías individuales”* México, Editorial Oxford University Press México pág.256

<sup>77</sup>BARRERA Garza Oscar (2001). *“Compendio de Amparo”* México, Editorial McGraw-Hill pág.67

*si no se atacó correctamente este acto, no se deberá de conceder el amparo, a pesar de que el juzgador aprecie la inconstitucionalidad del acto de autoridad, lo que hace muy técnico al amparo”<sup>78</sup>*

Dicho principio tiene diversas excepciones y todas se encuentran materializadas en el artículo 79 de la Ley de Amparo, reflejadas en un principio *Suplencia de la Queja Deficiente*.

### **Suplencia de la Queja Deficiente**

Por lo que hace a este principio, existen autores que consideran que la Suplencia de la Queja Deficiente es en realidad una excepción al principio de estricto derecho antes citado.

No obstante, se puede mencionar que la suplencia de la queja deficiente fue creada con la intención de dar una protección más amplia a los grupos más vulnerables, grupos que no se encuentran en la posibilidad de defenderse adecuadamente por ignorancia o por incapacidad económica.

Bajo este tenor es que existen criterios sustentados por nuestro Tribunal Constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como la siguiente jurisprudencia nacida en la décima época.

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO OPERE EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.** El artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, sustituido por el numeral 79, fracción V, de ley de la materia en vigor al día siguiente, al prever expresamente que la suplencia de la queja deficiente en materia laboral procede sólo a favor del trabajador, es producto de los procesos históricos de reforma constitucional y legal, cuya distinción de trato, en relación con el patrón, radica en que su finalidad es solventar la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger bienes básicos, derivado de que:

---

<sup>78</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE Alberto “*Compendio de Juicio de Amparo*” México, Ediciones Jurídicas Alma pág. 83

a) el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo regulan la relación laboral como un derecho de clases; b) el patrón tiene mayores posibilidades económicas, lo cual le permite acceder a los servicios de mejores abogados y, al tener la administración de la empresa, cuenta con una mejor posibilidad de allegarse medios probatorios para el juicio; y, c) la protección a bienes elementales tiene como base el hecho de que la subsistencia del trabajador y de su familia, con todo lo que lleva implícito, depende de su salario y prestaciones inherentes, razón que evidencia la importancia que tiene para el trabajador un litigio derivado de la relación laboral; motivo por el cual se le liberó de la obligación de ser experto en tecnicismos jurídicos, lo que contribuyó, por un lado, a que no se obstaculizara la impartición de justicia y, por otro, a la salvaguarda de los derechos fundamentales consagrados en el referido artículo 123 de la Carta Magna. En esas condiciones, la Segunda Sala reitera el criterio de la jurisprudencia 2a./J. 42/97 (\*), en el sentido de que es improcedente la suplencia de la queja deficiente a favor del patrón, inclusive bajo el contexto constitucional sobre derechos humanos imperante en el país, y en consecuencia, la circunstancia de que sólo opere en beneficio del trabajador, no vulnera el de igualdad y no discriminación, porque la distinción de trato en referencia con el trabajador está plenamente justificada y, por lo mismo, resulta proporcional, es decir, sí guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, ya que tal diferenciación constituye una acción positiva que tiene por objeto medular compensar la situación desventajosa en que históricamente se ha encontrado la clase trabajadora frente a la patronal.<sup>79</sup>

Siguiendo esta línea dicho principio sólo se aplicará a ciertos grupos y como lo menciona la Ley de Amparo en su numeral 79 que a la letra dice:

#### Artículo 79

La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes;

II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en

---

<sup>79</sup>Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte, registro 2,010,624 *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, 2a./J. 158/2015, pág.359 Nota: (\*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 42/97 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, septiembre de 1997, página 305, con el rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DE LA PARTE PATRONAL, IMPROCEDENCIA DE LA."

que se afecte el orden y desarrollo de la familia;

III. En materia penal:

a) En favor del inculpado o sentenciado; y

b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente;

En materia agraria:

a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta Ley; y

b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.

En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios;

V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y

VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios.

La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo.

En palabras del maestro Tena Suck

*“Los Tribunales de Amparo tienen la obligación de suplir las deficiencias de la demanda de garantías, perfeccionándola, completándola, integrándola o en su caso al hacer conceptos de violación no incluidos por el quejoso. La*

*suplencia implica el análisis integral de los conceptos de violación o agravios expresados deficientemente, ya que si no hay nada que suplir se están creando conceptos de violación inexistentes”.*<sup>80</sup>

A pesar del requisito de redactar en la demanda conceptos de violación, debe quedar claro que el Juicio de amparo no es un juicio cuyo objeto se va a centrar en el estudio de intereses particulares de naturaleza económica, sino más allá, el objeto del juicio de amparo es la protección a los derechos humanos. No olvidemos que el juicio de amparo debe ser eficaz en la protección de estos, recordando que en términos del artículo 25 párrafo I de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, señala:

**“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”**

*En este sentido uno de los principios para lograr la efectividad del juicio de amparo es la protección de los derechos humanos es la suplencia de la queja”*<sup>81</sup>

Es importante recalcar que la esencia del juicio de amparo es la protección de los derechos humanos que fueron violentados por alguna autoridad en el ejercicio de sus funciones, como lo explica Miguel Neria Govea:

*“El juicio de amparo es un mecanismo jurisdiccional de protección de los derechos fundamentales y como tal el principio de estricto derecho no debe de tener una aplicación rígida. Si bien la ley de amparo señala como requisitos de la demanda redactar conceptos de violación la protección de los derechos humanos, adquiere mayor relevancia que formalismos o rigorismo*

---

<sup>80</sup> TENA Suck Rafael (2015). “*Juicio de Amparo en Materia Laboral*” México, Editorial Trillas pág.87

<sup>81</sup> NÚÑEZ Torres Michael G. (2013) “*El debido proceso en el derecho constitucional mexicano, a la luz de la jurisprudencia y precedentes nacionales e internacionales*” Barcelona, Editorial Bosh México pág. 215



*técnicos que podrían llegar a la denegación de la justicia”.*<sup>82</sup>

De conformidad con lo expresado por el autor, podemos asegurar que los conceptos deben de ser considerados con un punto de partida en el estudio de la constitucionalidad del acto reclamado, si el órgano jurisdiccional estima que adicional a lo expresado por la parte quejosa en su demanda, existe en el acto reclamado una violación a los derechos humanos, no debe de limitarse al argumento expresado por el agraviado o sus representantes sino proteger sus derechos humanos, solo así podrá tener eficacia real el artículo 1° Constitucional.

Este principio tiene juega un importante papel en el presente trabajo de investigación, pues como se desarrollará más adelante, cuando un trabajador promueve un amparo en contra de un laudo, este principio lo protege, si los trabajadores en materia electoral federal pudiesen promover juicio de amparo directo en contra de las resoluciones dictadas por la Sala Superior, que resuelven sus diferencias laborales, este principio los acogería.

### **Definitividad**

Al ser un recurso extraordinario, acudir a la protección de la Justicia Federal, a través del Juicio de Amparo, deben previamente agotarse todos los medios de defensa existentes de acuerdo a la Ley de la materia, es decir se acudirá al Juicio de Amparo como última instancia.

Para este principio existen algunas excepciones, ello de acuerdo a las circunstancias especiales que rigen cada acto, dichas excepciones devienen tanto de la ley como de los criterios sustentados por el poder judicial, como el que a continuación se transcribe

---

<sup>82</sup> NÚÑEZ Torres Michael G. Óp. Cit. pág. 220

**DEFINITIVIDAD. EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.** De la interpretación literal y teleológica del artículo 107, fracciones III, IV, VII y XII, de la Constitución Federal, así como de los artículos 37, 73, fracciones XII, XIII y XV y 114 de la Ley de Amparo y de los criterios jurisprudenciales emitidos al respecto por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, se deduce que no existe la obligación de acatar el principio de definitividad que rige el juicio de amparo indirecto, cuando se reclaman los siguientes actos: I. Los que afectan a personas extrañas al juicio o al procedimiento del cual emanan; II. Los que dentro de un juicio su ejecución sea de imposible reparación; III. Los administrativos respecto de los cuales, la ley que los rige, exija mayores requisitos que los que prevé la Ley de Amparo, para suspender su ejecución; IV. Los que importen una violación a las garantías consagradas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución Federal; V. Leyes, cuando se impugnan con motivo del primer acto de aplicación; VI. Los que importen peligro de la privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional; VII. Actos o resoluciones respecto de los cuales, la ley que los rige no prevé la suspensión de su ejecución con la interposición de los recursos o medios de defensa ordinarios que proceden en su contra; VIII. Los que carezcan de fundamentación; IX. Aquellos en los que únicamente se reclamen violaciones directas a la Constitución Federal, como lo es la garantía de audiencia; y X. Aquellos respecto de los cuales los recursos ordinarios o medios de defensa legales, por virtud de los cuales se puede modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, se encuentran previstos en un reglamento, y en la ley que éste regula no se contempla su existencia.<sup>83</sup>

En palabras del Maestro Tena Suck : *“Por tanto se establece como excepción al principio de Definitividad del acto reclamado, los casos en que la ley permita la renuncia de los recursos, cuando debió haber establecido que no es aplicable en los casos en que el recurso sea optativo”*<sup>84</sup>

Me permitiría agregar a lo expresado por el autor, que más allá de hablar de una renuncia de recursos, se deduce del caso concreto y la gravedad que de él emane.

Este es el último principio rector del Juicio de Amparo, sin embargo, la finalidad de este capítulo tal y como se en el antecesor a este, es desmenuzar cada una de las

---

<sup>83</sup>Tesis Aislada Segunda Sala SCJN, registro 191,539 *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, t.XII, pág.156 Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no trata el tema central de la contradicción que se resolvió. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 25/2015, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>84</sup>TENA Suck Rafael Óp. Cit. pág.57

partes que componen a dicho juicio garante de los derechos humanos, en contra de los actos de autoridad, siguiendo bajo este tenor se definirán que son los llamados **actos de autoridad**.

## ACTOS DE AUTORIDAD

Los actos de autoridad se definen como las conductas de los órganos de gobierno en cualquiera de sus competencias, cuando actúan como entes públicos frente a los gobernados, cuya conducta puede tener efectos de carácter positivo, negativo o de omisión. En virtud de ello, estos actos pueden dar origen a la promoción de un juicio de amparo, cuando se invada la esfera jurídica de los gobernados, motivo por el cual dan pauta al juicio de garantías.

A mayor abundamiento y para posibilitar un mejor entendimiento me permito citar el siguiente criterio:

**ACTO RECLAMADO. CONCEPTO DE.** De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 103 fracción I constitucional, y 1o., fracción I de la ley reglamentaria; los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales. La expresión "leyes o actos de autoridad" recibe el nombre de acto reclamado, que puede traducirse en una disposición o hecho autoritario, concreto y particular. Es decir, puede entenderse por acto de autoridad, cualquier hecho voluntario e intencional, negativo o positivo imputable a un órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o de hecho determinadas, que se impongan imperativa, unilateral o coercitivamente. Dentro de tales características, destaca el elemento voluntariedad, que lo distingue de un acontecimiento cualquiera, el de intencionalidad que estriba en la causación de una afectación, esto es que tiende a la obtención de un fin determinado, así como la índole decisoria o ejecutiva del acto dotado de imperatividad, unilateralidad y coercitividad, que le imprimen naturaleza autoritaria y que por ello puede producir una afectación en bienes o derechos del particular. Por lo tanto, el acto de autoridad reclamable a través del juicio de garantías, necesariamente debe inferir un agravio o lesión a cualquier derecho o bienes del gobernado, para que le asista interés jurídico en reclamarlo.<sup>85</sup>

---

<sup>85</sup> Tesis Aislada, Tribunales Colegiados de Circuito, registro 211,002, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t.XIV, pág.390 Amparo en revisión 480/92. Odilón González Bello. 30 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Es decir, el acto de autoridad se convertirá en el acto que de acuerdo con su naturaleza sea positiva, negativa u omisiva infiera en la esfera jurídica del gobernado, de manera directa o indirecta, por lo cual es clave entender las partes en este juicio, pues a diferencia de un juicio natural, donde solo existe actor y demandado en este juicio constitucional, las partes tendrán diferente connotación.

## **LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO**

Por lo que hace a este juicio lo primero que haremos será retomar el concepto básico de “parte”, nacido del derecho procesal.

*“De una manera más simple mas no por ello menos cierta podemos decir que una parte en el proceso es una persona física o moral de derecho privado o derecho público que participa en el juicio como titular de la pretensión o de la resistencia. Después del cumplimiento de cargas procesales de probar y de alegar, así como tras el desenvolvimiento del proceso, el juez dirá si la pretensión era fundada o no y se pronunciará al respeto”.<sup>86</sup>*

Por lo que hace al Juicio de amparo solo cambiaran los nombres de dichos conceptos pues como se mencionó con antelación no tendremos un actor y un demandado, sino un quejoso, un tercero interesado y además una autoridad responsable, así como la intervención del Ministerio Público Federal.

## **QUEJOSO**

El agraviado o quejoso es la persona física o moral que ejercita la acción de amparo para reclamar un acto de autoridad, lato sensu, que estima violatorio de sus derechos humanos o del sistema de distribución competencial existente entre la Federación y las entidades federativas; por tanto, puede considerarse al quejoso

---

<sup>86</sup>GONZÁLEZ GUTIÉRREZ Isidro Manuel (2006). *“Teoría General del Proceso”* México, D.F. Editorial IURE Editores pág.271

como la parte actora o demandante en el juicio de amparo, quien solicita la protección de la Justicia Federal.<sup>87</sup>

Así, cualquier gobernado que se estime agraviado por un acto de autoridad puede promover el juicio de amparo, ya sea por sí, o a través de su representante, defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, o por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que la ley lo permite, y por ende, adquirir el carácter de quejoso.

Luego, entre los sujetos que pueden promover la demanda de amparo y, en consecuencia, fungir como quejosos, es dable señalar a los siguientes:

- Las personas físicas.
- Las personas morales privadas, a través de sus legítimos representantes.
- Las personas morales oficiales, por medio de los funcionarios o representantes que designen las leyes.
- Los menores de edad, los cuales, incluso, pueden pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante, si éste se halla ausente o impedido.
- Los extranjeros, personas físicas o morales, en defensa de los derechos que tengan en el territorio nacional.
- Los ejidos y las comunidades agrarias, por medio de sus respectivos comisariados ejidales o de bienes comunales, e incluso, mediante cualquiera de sus miembros.

De conformidad con la legislación vigente en el numeral 5° de la Ley de Amparo se define como:

Artículo 5. (...)

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular

---

<sup>87</sup> “Manual del justiciable en materia de amparo”, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2010 pág. 60

de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley

En palabras de Rafael de Pina: *“El quejoso, es quien ejercita al órgano constitucional al promover el juicio de garantías y con ello demanda la protección de la justicia federal; equivale al actor en un juicio ordinario, con la diferencia que a quien se demanda no es un particular, sino la propia autoridad que ha infringido alguno de sus derechos que consagra la Constitución”*<sup>88</sup>

## **AUTORIDAD RESPONSABLE**

Se considera a la Autoridad Responsable como la que presuntamente ha menoscabado los derechos humanos del quejoso. Como lo explica el maestro Rafael de Pina *“El término autoridades para los efectos del amparo comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de*

---

<sup>88</sup>BARRERA Garza Oscar Óp. Cit. pág.34

*circunstancias ya legales, de hecho y que, por lo mismo, están en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen”<sup>89</sup>*

Cabe señalar que, en todos los casos, los órganos del Estado, para ser considerados como autoridades, deben actuar de manera unilateral, imperativa y coercitiva, lo que implica que para que sus decisiones tengan validez no requieren ser consultadas con las personas a quienes van dirigidas, pues con éstas no se presenta una relación de coordinación sino de supra a subordinación; además de que se imponen aun contra la voluntad de éstas y, en caso necesario, se ejecutan mediante el uso de la fuerza pública.

Por tanto, es autoridad el órgano del Estado que tiene poder de decisión y/o ejecución y que, en consecuencia, puede realizar actos que inciden en la esfera jurídica del gobernado incluso contra la voluntad de éste, por lo que no a todos los órganos del Estado corresponde el carácter de autoridad, pues algunos no están investidos de facultades de decisión y ejecución, y menos aún de la potestad de imponer sus determinaciones.

A mayor abundamiento se transcribe la siguiente tesis aislada, donde se explica cómo el término de “Autoridad Responsable” ha evolucionado de acuerdo con las exigencias sociales.

**AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PUBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURIDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO.** Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término 'autoridades' para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de

---

<sup>89</sup>PINA Vara Rafael (1980). *“Diccionario de Derecho” México*, Editorial Porrúa pág. 23

hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.", cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades.<sup>90</sup>

Después de haber leído este criterio, podemos concluir en palabras del especialista en Amparo el Maestro Chávez Castillo *“Es aquella autoridad del estado o particular cuando realice actos equivalentes a los de autoridad que afecte derechos fundamentales y cuyas funciones estén determinadas en una norma general, que con independencia de su naturaleza formal, dicta, ordena, promulga, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea , modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse, crearía, modificaría o*

---

<sup>90</sup>Tesis Aislada, Pleno, registro 199,459 *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, t.V, pág. 118. Nota: Esta tesis interrumpe el criterio sustentado en la tesis jurisprudencial número 300, de rubro: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.", publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 519.



*extinguiría dichas situaciones jurídicas*".<sup>91</sup>

A mayor abundamiento para efectos de amparo y de conformidad con lo antes mencionado en la siguiente tesis se explica cuando un particular puede ser considerado para efectos de amparo como autoridad responsable.

**ACTOS DE PARTICULARES. PARA CONSIDERARLOS EQUIVALENTES A LOS DE AUTORIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, DEBEN REUNIR LAS CARACTERÍSTICAS DE UNILATERALIDAD, IMPERIO Y COERCITIVIDAD, ADEMÁS DE DERIVAR DE UNA RELACIÓN DE SUPRA A SUBORDINACIÓN.** El artículo 5o., fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo prevé que los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, los que se conceptualizan por la propia porción normativa, como aquellos mediante los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de forma unilateral y obligatoria, siempre que las funciones del particular equiparado a autoridad responsable estén determinadas por una norma general. De ahí que para considerar que el acto realizado por un particular equivale al de una autoridad y, por ende, es reclamable mediante el juicio constitucional, es necesario que sea unilateral y esté revestido de imperio y coercitividad, lo que implica que sea ajeno al ámbito privado o particular contractual. Además, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 164/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1089, de rubro: "AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.", el concepto jurídico de "autoridad responsable" lleva implícita la existencia de una relación de supra a subordinación que da origen a la emisión de actos unilaterales a través de los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular. En consecuencia, para que los actos de particulares puedan ser considerados equivalentes a los de autoridad, deben reunir las características de unilateralidad, imperio y coercitividad, además de derivar de una relación de supra a subordinación; por exclusión, la realización de actos entre particulares en un plano de igualdad, que no impliquen una relación en los términos apuntados, impide que pueda atribuírsele a cualquiera de ellos el carácter de autoridad responsable.<sup>92</sup>

---

<sup>91</sup> CHÁVEZ Castillo Raúl (2013). "*Nuevo Juicio de Amparo*" México, Editorial Porrúa pág.30

<sup>92</sup> Tesis Aislada, Pleno, registro 2009420, *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tesis: XVI.1o.A.22 K (10a.) Libro 19, Junio de 2015, Tomo III PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Queja 6/2014. Isabel Gil Hernández. 30 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Nelson Jacobo Mireles Hernández. Queja 9/2014. Norma Silvia Zavala Garcés. 7 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Arturo Amaro Cázarez. Queja 9/2015. Ricardo Camarillo Guerra. 5 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica. Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Es decir, si un particular se encuentra en los supuestos mencionados por el criterio antes citado, puede ser considerado como autoridad responsable, y dársele ese tratamiento para efectos del juicio de amparo.

### **TERCERO INTERESADO**

De conformidad con la Ley de Amparo en su artículo 5° lo delimita como

Artículo 5. (...)

III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

- a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;
- b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;
- c) La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad;
- d) El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;
- e) El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.

Para Arturo González Cosío el tercero interesado lo define como aquella: *Persona titular de un derecho que puede ser afectado por la sentencia que se dicte en el juicio de amparo, teniendo, por tanto, un interés jurídico para intervenir en la controversia constitucional y que para que subsista el acto reclamado y no se declare inconstitucional.*

---

Como lo explica el Maestro Oscar Barrera Garza, *“Es la persona que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, interés que se revela en que no se conceda el amparo al quejoso y en advertir al juzgador sobre alguna causal de improcedencia para que sobresea el juicio”*<sup>93</sup>

A mayor abundamiento se transcribe la siguiente contradicción de tesis para definir de una manera más detallada al tercero interesado.

**TERCERO INTERESADO EN EL AMPARO INDIRECTO. NO TIENE ESE CARÁCTER QUIEN COMPAREZCA AL JUICIO ADUCIENDO TENER UN DERECHO IDÉNTICO AL DEL QUEJOSO.** Atento a lo previsto en el artículo 5o., fracción III, incisos a) y b), de la Ley de Amparo, que dispone: "... Son partes en el juicio de amparo: ... III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter: a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista; b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso."; no puede concluirse que participe de la calidad de tercero interesado, quien comparezca al juicio constitucional, aduciendo tener un derecho de igual o idéntica entidad jurídica al del quejoso, en la medida en que aquél debe distinguirse por procurar la subsistencia del acto de autoridad cuestionado en la vía constitucional, guardando un interés contrario al del quejoso, traducido en la pretensión de que sea negada la protección federal, o bien, se sobresea en el juicio de amparo.<sup>94</sup>

La figura del tercero interesado se podría definir, aduciendo que es aquel que tiene un interés contrario al del quejoso, y a quien favorece que el acto reclamado subsista.

## MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL

De conformidad con la Ley de Amparo en su artículo 5° lo refiere como

---

<sup>93</sup>BARRERA Garza Oscar Óp. Cit. pág.35

<sup>94</sup>Jurisprudencia, Plenos de Circuito, registro 2, 011,294, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, PC.III.C. J/10 K,pág.1572 El criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver la queja 56/2015, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver la queja 60/2015. Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de marzo de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Artículo 5. (...)

IV. El Ministerio Público Federal en todos los juicios, donde podrá interponer los recursos que señala esta Ley, y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

Sin embargo, en amparos indirectos en materias civil y mercantil, y con exclusión de la materia familiar, donde sólo se afecten intereses particulares, el Ministerio Público Federal podrá interponer los recursos que esta Ley señala, sólo cuando los quejosos hubieren impugnado la constitucionalidad de normas generales y este aspecto se aborde en la sentencia.

En materia de amparo, el Ministerio Público de la Federación, órgano de la Procuraduría General de la República, tiene como tarea fundamental fungir como la parte que tiene encomendada la tutela del interés público.

Su intervención encuentra fundamento tanto en el artículo 107, fracción XV, de la Constitución Federal, como en el 5, fracción IV, de la Ley de Amparo. Conforme al primero de ellos, el procurador general de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designe debe ser parte en todos los juicios de amparo, aunque puede abstenerse de intervenir en aquellos que, a su juicio, carezcan de interés público.

Por su parte, el segundo de los preceptos referidos otorga al Ministerio Público Federal, en su carácter de parte, la facultad de interponer los recursos previstos en la Ley de Amparo, siempre que no se trate de amparos indirectos en materias civil con exclusión de la materia familiar y mercantil en que sólo se afecten intereses particulares.

En este tenor, el Ministerio Público de la Federación puede intervenir en todos los

juicios de amparo cuando, a su juicio, se afecte el interés público, para buscar que se observe el orden constitucional y se respeten las garantías individuales de los gobernados, así como para defender los intereses sociales o del Estado.

Luego, el Ministerio Público, aun cuando actúa como parte en el juicio de amparo no tiene un interés particular propio ni se inclina por los intereses de alguna de las otras partes quejoso o autoridad responsable, sino que su función es armonizar los intereses que están en controversia y, sobre todo, velar por el interés social que representa, procurando que en todos los casos el juicio se resuelva conforme a derecho.

Es el representante de la sociedad que tiene el monopolio del ejercicio de la acción penal. Debido a su carácter de representante social el Ministerio Público no tiene interés propio, sino que su interés está vinculado al interés de la sociedad.

Estas son las partes en cualquier juicio de amparo, mucho se ha mencionado en referencia a que el juicio de amparo es un garante de los derechos de los justiciables sin embargo, no se han definido estos derechos, por lo cual es importante explicar a qué se refiere este concepto.

## **DERECHOS QUE SALVAGUARDA EL JUICIO DE AMPARO**

Los objetivos del juicio de amparo son muy claros el primero de ellos corresponde al control de la constitucionalidad de los actos de las autoridades y la segunda la protección del gobernado frente al poder público.

Y como se ha venido mencionando a lo largo de este capítulo, el juicio de amparo es por excelencia el instrumento jurídico mediante el cual se salvaguarda la protección de los derechos humanos contenidos en la constitución y en los instrumentos internacionales.

En palabras de algunos autores el juicio de amparo protege las garantías individuales, los derechos humanos y los derechos fundamentales. Tales conceptos, aunque en la práctica se usan como sinónimos no lo son pues “la garantía es el medio como su nombre lo indica, para avalar algo, hacerlo eficaz o devolverlo a su estado original en caso de que haya sido tergiversado, violado o no respetado”<sup>95</sup>. En este sentido moderno una **garantía constitucional** tiene por objeto reparar las violaciones que se hayan producido a los principios, valores o disposiciones fundamentales.<sup>96</sup>

De acuerdo con las reformas constitucionales de los últimos años el poder judicial ha emitido diversos criterios de jurisprudencia los cuales explican a mayor detalle como el siguiente que a continuación se transcribe

**DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS. SU DISTINCIÓN.** Antes de las reformas constitucionales de 6 y 10 de junio de 2011, las voces "derechos humanos y sus garantías", eran términos que solían confundirse, ambigüedad que posiblemente derivaba de la anterior denominación del capítulo I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, titulado "De las garantías individuales". Sin embargo, el Poder Reformador de la Constitución, con las citadas reformas, elevó a rango constitucional su distinción, como deriva de las siguientes menciones: i) el capítulo I cambió su denominación a "De los derechos humanos y sus garantías"; ii) en el artículo 1o. se especificó que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales "así como de las garantías para su protección", y iii) en el numeral 103, fracción I, se especificó que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por infracción a los derechos humanos y las "garantías otorgadas para su protección". Luego, para el Constituyente Permanente los derechos y sus garantías no son lo mismo, ya que éstas se otorgan para proteger los derechos humanos; constituyen, según Luigi Ferrajoli, los "deberes consistentes en obligaciones de prestación o en prohibiciones de lesión, según que los derechos garantizados sean derechos positivos o derechos negativos", es decir, son los requisitos, restricciones, exigencias u obligaciones previstas en la Constitución y en los tratados, destinadas e impuestas principalmente a las autoridades, que tienen por objeto proteger los derechos humanos; de ahí que exista una relación de subordinación entre ambos conceptos, pues las garantías sólo existen en función de los derechos que protegen; de tal suerte que pueden existir derechos sin

---

<sup>95</sup>CARBONELL Miguel (2004). “*Los derechos fundamentales*” México, Instituto de Investigaciones Jurídicas pág.06

<sup>96</sup>FIX-ZAMUDIO Héctor (2003). “*Breves Reflexiones sobre el concepto y el contenido del derecho procesal constitucional*” México, Editorial Porrúa pág.273

garantías pero no garantías sin derechos. Así, a manera de ejemplo, puede decirse que el derecho humano a la propiedad tiene, entre otras garantías, las de audiencia y legalidad, pues prohíbe a la autoridad molestar a un particular sin mandamiento escrito en el que funde y motive la causa legal del procedimiento, y que los gobernados sean privados de la propiedad sin previa audiencia.<sup>97</sup>

Bajo este tenor se podría concluir que **los derechos humanos son aquellos derechos inalienables e imprescriptibles que poseen todos los seres humanos solo por el hecho nacer, derechos que salvaguarda el Juicio de Amparo, ante el actuar de cualquier autoridad.**

A lo largo de este capítulo se ha desarrollado cómo el juicio de amparo es un medio protector de los derechos humanos de cualquier individuo que solicite el amparo y protección de la justicia federal sin embargo, a pesar de la calidad protectora que este instrumento jurídico posee, hay grupos que aún se encuentran vulnerables, al impedirles el acceso a un recurso judicial efectivo y el caso concreto se refleja en los Trabajadores en Materia Electoral Federal (*trabajadores del Instituto Nacional Electoral y trabajadores del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*).

Quienes están imposibilitados para impugnar la constitucionalidad de la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en caso de un despido injustificado.

Pues de conformidad con la Constitución en su numeral 99 párrafo cuarto, donde se aduce que las resoluciones que dicte el Tribunal serán de carácter definitivo e inatacable, y de acuerdo con la ley de amparo en su artículo 61 fracción cuarta precisa que el amparo será improcedente en contra de “*Contra resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*”

Es evidente que estas resoluciones en específico, no tienen una naturaleza

---

<sup>97</sup>Jurisprudencia, Tribunales Colegiados de Circuito Pleno, registro 20008815 Semanario Judicial de la Federación, Decima Época, T. XXVII, pág. 1451. Esta tesis se publicó el viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de abril de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

electoral, si bien es cierto las dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral, su esencia es una resolución de carácter laboral, que atiende a su origen, y dicho origen se refiere a una relación de trabajo, pues su naturaleza jurídica no radica en cuestiones políticas.

Bajo esta línea si el acto reclamado deriva de un conflicto de naturaleza laboral es claro que no debería de operar la causal de improcedencia de que se trata, que aducen los ordenamientos legales antes citados.

Pues con ello se deja en claro estado de indefensión a los trabajadores antes citados, contraviniendo el espíritu de nuestra ley fundamental y de los tratados internacionales ratificados por México, pues el proceso se vuelve uni-instancial.

La resolución que dicta la Sala Superior no puede combatirse ni por medios ordinarios, ni tampoco extraordinarios. Resulta absurdo que esta situación sea propiciada por el propio ordenamiento jurídico, cuando el juicio de amparo fue creado para la protección de los derechos de **cualquier gobernado**. Siendo un Recurso Judicial que no debería de ser negado a nadie.

Esto repercute esencialmente en los derechos de esos trabajadores, pues son los propios ordenamientos legales quienes los privan de un derecho que les otorga la constitución.

Bajo este tenor es claro que el juicio de amparo, fue creado pensando en la protección de los derechos de cualquier gobernado, que considere se han violentado sus derechos por alguna autoridad en el ejercicio de sus funciones, en tanto para el caso concreto no es así.

### **EL JUICIO DE AMPARO COMO UN RECURSO EFECTIVO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

Retomando lo descrito, el juicio de amparo además de ser una garantía



constitucional es un medio de impugnación en contra de los actos de autoridad que vulneren los derechos humanos del quejoso. Pues como lo define el maestro Mondragón Pedrero en su obra “Medios de Impugnación en Materia Mercantil”:

*“Los Medios de Impugnación son instrumentos jurídicos regulados en las leyes Procesales, cuya esencia u objeto es el de corregir, modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones judiciales, cuando adolecen de alguna deficiencia, error o ilegalidad”<sup>98</sup>*

De acuerdo con la definición que antecede y en relación a lo ya abordado se concluye que el Juicio de amparo además de ser un medio de impugnación, es un medio de defensa de la constitucionalidad.

No se puede hablar del juicio de amparo como un recurso judicial aislado, toda vez que este juicio constitucional, aun y con las reformas que ha sufrido a últimas fechas **no ha podido proteger del todo los derechos humanos y en este caso en particular me refiero a los trabajadores en materia electoral federal**, con motivo de que las leyes vigentes los han convertido en un grupo vulnerable, al no poder recurrir la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, en cuanto a su despido. Pues tal y como lo explica el maestro Ferrer Mac-Gregor, en su siguiente análisis:

*“México ratificó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) en 1981, sin que hasta la fecha se hayan adoptado las medidas necesarias que exigen dichos instrumentos internacionales para garantizar la efectiva protección de los derechos humanos contemplados en los mismos”<sup>99</sup>*

---

<sup>98</sup> MONDRAGON Pedrero Alberto Fabián (2012) “Medios de Impugnación en Materia Mercantil” Seminario de Derecho Mercantil de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México pág. 140

<sup>99</sup> FERRER Mac-Gregor Eduardo (2011). “El Juicio de Amparo a 160 años de la Primera Sentencia” México, Investigaciones Jurídicas pág.191

Tal y como lo menciona el autor, y la propia Convención Americana de Derechos Humanos en su numeral 25

*Artículo 25. Protección Judicial*

*1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

**Toda Persona** es decir no hace distinción alguna, sobre quién debe de tener la protección judicial a través de un recurso judicial efectivo, tal y como se desprende de la siguiente tesis de jurisprudencia:

***IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.*** El precepto referido establece: "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley." Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado en diversos instrumentos dicha disposición -Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A, No. 4; Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C, No. 127; Caso Castañeda Gutman vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C, No. 184; Caso Perozo y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C, No. 195- y, al respecto, ha sostenido que la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona; sin embargo, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse, por sí misma, ofensiva de la dignidad humana. Por tanto, sólo es discriminatoria una distinción cuando "carece de una justificación objetiva y razonable". Ahora bien, las distinciones constituyen diferencias compatibles con dicha Convención por ser razonables, proporcionales y objetivas, mientras que las discriminaciones constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos. En ese tenor, la prohibición de discriminación contenida en el artículo 1o., numeral 1, de la Convención en comento, respecto de los derechos contenidos en ésta, se extiende al derecho interno de los Estados parte, de manera que éstos tienen la obligación de no introducir o eliminar de su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que

reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.<sup>100</sup> Conforme al pronunciamiento emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Unión, puede advertirse con claridad que prohíbe la desigualdad debido a que se actualizaría la discriminación en el campo normativo, lo que sin lugar a dudas iría contra el espíritu del propio constituyente.

Siguiendo con lo desarrollo, en este capítulo nos enfocamos en conocer de pies a cabeza, esta defensa constitucional con la cual contamos en contra de los abusos de la autoridad y de los propios particulares: **el Juicio de Amparo.**

Lo anterior como precedente para llegar al punto total de esta aportación: la improcedencia del juicio de garantías contra las de las resoluciones que dicta la Sala Superior, en los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y sus servidores y el Instituto Nacional Electoral y sus servidores.

---

<sup>100</sup> Jurisprudencia Primera Sala, Registro: 2012715, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 49/2016 (10a.), Página: 370 Amparo directo en revisión 48/2013. Juan Manuel Hernaiz Vigil. 20 de febrero de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras. Amparo directo en revisión 1464/2013. Blanca Esthela Díaz Martínez. 13 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez. Amparo directo en revisión 4662/2014. Eduardo Abraham Ordóñez y otras. 20 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz. Amparo en revisión 795/2014. María del Refugio Rueda Mijares. 27 de mayo de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras. Amparo en revisión 367/2015. Luis Adrián Rafael Padilla Winston. 8 de julio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso. Tesis de jurisprudencia 49/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis. Esta tesis se publicó el viernes 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de octubre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Cómo siendo un medio de impugnación por excelencia se encuentra topado en este sentido, por qué el legislador otorgó al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la competencia para resolver en materia laboral a un órgano especializado en materia electoral, pero sobre todo por qué les da el carácter de **definitivas e inatacables**.

Cuál es el motivo por el que la ley arremete contra los derechos humanos de los trabajadores en materia electoral federal, si bien es cierto las resoluciones las dicta un órgano especializado en materia electoral, la esencia de estas es de naturaleza claramente laboral, nacidas de una relación de subordinación, obrero-patronal, donde no dejan de ser trabajadores a quienes se les niega el derecho de recurrir dicha sentencia.

Bajo esta tesitura en el siguiente capítulo se abordará el caso concreto de un trabajador del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al cual se le negó el acceso a un **Recurso Judicial Efectivo**, no pudo promover amparo directo aún y cuando fue despedido de manera injustificada.

A partir de ello se desmenuzará la problemática central, con datos duros respecto del hecho que las sentencia dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las controversias dirimen aspectos de carácter laboral sean improcedentes por medio de amparo directo, aun y cuando dichas sentencias tengan la naturaleza de laudos, tal y como ocurre con los trabajadores del Apartado A y B del artículo 123.

Pues los motivos de improcedencia contravienen no sólo el texto constitucional sino lo ratificado por el estado mexicano en los tratados internacionales, que de acuerdo con el nuevo paradigma jurídico deberán de ser aplicados cuando estos ofrezcan una cobertura más amplia en la protección de los derechos humanos, *(es decir el principio pro persona)*.

## CAPÍTULO III

### LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES EN MATERIA LABORAL QUE EMITE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*“Necesitamos demostrar que los cambios sociales pueden realizarse dentro de los marcos jurídicos. No existe instrumento mejor para el cambio social que el derecho. A través de la norma podemos transformar la realidad para lograr un México más justo”*

*Jorge Carpizo*

### LA COMPETENCIA LABORAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La competencia por materia deviene de la especialización con la cual cada uno de los órganos jurisdiccionales es creado, pues de acuerdo a la característica de la materia jurídica que cada tribunal resuelve, ya sea en materia laboral, civil, electoral, penal, agraria, entre otras.

Bajo esta tesis y a mayor abundamiento nuestro máximo tribunal constitucional ha emitido criterios de jurisprudencia que pueden ilustrar de una mejor manera a que se refiere la **competencia por materia y cuál es su esencia** explicándolo de una manera más amplia, de acuerdo con la siguiente tesis:

**“COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.** En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en

todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda.”<sup>101</sup>

Como se desprende de esta tesis jurisprudencial, se advierte que la competencia en razón de la materia se explica al momento de concatenar los diversos elementos que devienen del nacimiento de la relación jurídica en cuestión,

En atención a esto, es importante entender cuál es la naturaleza del acto que se encuentre en litigio, tal y como lo explica la siguiente tesis de jurisprudencia nacida de la incompetencia entre un tribunal colegiado administrativo y uno del trabajo:

**“EXTRABAJADORES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. EL AMPARO CONTRA LA OMISIÓN DE READSCRIBIRLOS AL PODER JUDICIAL DE DICHA ENTIDAD, EN TÉRMINOS DEL ADICIONADO ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO TRANSITORIO DEL CÓDIGO ELECTORAL RELATIVO, ES COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE TRABAJO.** El acto reclamado en amparo indirecto consistente en la omisión de readscribir a los quejosos en sus plazas laborales dentro del Poder Judicial local, en términos del artículo décimo séptimo transitorio, adicionado por decreto publicado en la Gaceta Oficial local el 27 de noviembre de 2015, del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ordenamiento legal que, por su naturaleza, pudiera estimarse de carácter administrativo y que el conocimiento del juicio correspondería a un Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, lo cierto es que como a los quejosos les asiste el carácter de extrabajadores del Tribunal Electoral del propio Poder Judicial del Estado, cuya pretensión final es la reincorporación en sus empleos; por estas particularidades, la naturaleza del acto, en cuanto al fondo, es de carácter laboral, aun cuando se vincule directamente con el incumplimiento a un mandato legal establecido en una legislación de distinta materia, pues no se cuestionan aspectos concernientes al derecho electoral o administrativo, sino que se plantean temas que tienen como objeto restituir a los quejosos en la fuente de trabajo. En estas condiciones, al resultar que el acto reclamado es de naturaleza laboral (no administrativo), surgido como consecuencia del establecimiento de una relación

---

<sup>101</sup> Jurisprudencia Pleno de la SCJN, Registro: 195007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época Tomo VIII, diciembre de 1998 Tesis: P./J. 83/98 Página: 28 El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dieciséis de noviembre en curso, aprobó, con el número 83/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

obrero-patronal preexistente, donde el quejoso en el juicio de amparo indirecto tiene el carácter de trabajador en activo, pese a que el vínculo contractual actualmente se encuentre interrumpido, el juicio de amparo es competencia de los tribunales de la Federación en materia de trabajo, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 24/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 412, Tomo XXIX, marzo de 2009, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS."<sup>102</sup>

El criterio mediante el cual se resolvió la incompetencia antes citada se pronunció a partir del análisis integral de la naturaleza del acto reclamado, más allá de lo establecido en la ley, haciendo un estudio a fondo de las pretensiones de las partes.

Pues como lo explica Jorge Rodríguez en su artículo de investigación respecto de **la competencia**:

*“Este factor se determina por la naturaleza de la pretensión procesal y por las disposiciones legales que la regulan esto es, se toma en cuenta la naturaleza del derecho subjetivo hecho valer con la demanda y que constituyen la pretensión y norma aplicable al caso concreto.”<sup>103</sup>*

---

<sup>102</sup> Jurisprudencia, Tribunales Colegiados de Circuito, Registro: 2013639, Semanario Judicial de la Federación viernes 10 de febrero de 2017 10:12 h Materia(s): (Común) Tesis: VII.2o.T. J/8 (10a.) SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 50/2016. Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz. 22 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ismael Martínez Reyes. Incidente de suspensión (revisión) 72/2016. Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz. 14 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Natividad Regina Martínez Ramírez. Queja 63/2016. Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz y otros. 14 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Natividad Regina Martínez Ramírez. Queja 73/2016. Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz y otros. 14 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Natividad Regina Martínez Ramírez. Queja 66/2016. Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz y otros. 14 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Renato de Jesús Martínez Lemus. Esta tesis se publicó el viernes 10 de febrero de 2017 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de febrero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

<sup>103</sup> RODRIGUEZ Jorge. (2015). *La competencia*. [en línea] Monografias.com Sección Derecho, Disponible en: <http://www.monografias.com/trabajos7/compro/compro.shtml#ixzz4TgapyoW> [Acceso 06 febrero de 2017].

En el caso en particular la relación jurídica que guarda el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación así como el Instituto Nacional Electoral para con sus trabajadores, **es de subordinación** observando claramente los parámetros que definen una relación de carácter laboral, pues cuando los trabajadores se sienten menoscabados en sus derechos y demandan, el origen y el carácter de esta relación sin duda alguna es **laboral**, no electoral, toda vez que lo establecido en los procedimientos que marca el libro quinto “*Del Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales (...)*”son conflictos que se nacieron a raíz de una relación laboral.

Para tener un panorama más amplio referente a la competencia en materia laboral, es importante tener un breve bosquejo histórico referente al origen de los derechos de los trabajadores del estado, y cuál es la normatividad que protege sus derechos como empleados del estado.

Tal y como lo explica el Doctor Cienfuegos de la siguiente forma:

“La elevación a rango constitucional de los derechos de los trabajadores del estado, se logra a partir de la reforma constitucional del artículo 123 en la que se adiciona el apartado B en octubre de 1960, quedando definida la relación laboral entre el estado y sus servidores. De esa manera se establecieron los derechos constitucionales burocráticos sobre, jornada de trabajo, descansos, vacaciones, salario, designaciones, escalafón, suspensión, cese, derecho de asociación, seguridad social y conflictos laborales. Tres años más tarde en diciembre de 1963, quedaría fortalecida la regulación jurídico-laboral al expedirse la *Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado* reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional.

Un aspecto muy importante que regula esta ley, es lo concerniente a la resolución de conflictos laborales, en la que se modifica en parte el régimen anterior establecido por el Estatuto en la que se suprime de dicha reglamentación a las juntas de arbitraje, quedando únicamente como



competente para dirimir las controversias que se susciten entre el Estado y sus trabajadores al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. (Nótese la creación de un órgano especializado en materia laboral para los trabajadores del estado, es decir no resuelve la instancia gubernamental para la cual laboran, existe un órgano autónomo que dirime las posibles controversias que pudiesen suscitarse entre el trabajador y el *patrón-estado*) \*

Estos antecedentes sirven para contextualizar el tema de la naturaleza de la relación de trabajo que se adopta en el caso de los órganos electorales”<sup>104</sup>

De conformidad con la Constitución en su artículo 99, fracción VI y VII, y en el numeral 189 fracción I, inciso f y g de la Ley Orgánica del Poder del Poder Judicial de la Federación, así como del artículo 94 fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral será la Sala Superior del Tribunal Electoral quien resolverá las diferencias laborales que tenga entre sus trabajadores y los trabajadores del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior es violatorio de los derechos humanos de los trabajadores en materia electoral federal, pues cómo se puede asegurar la imparcialidad y la objetividad en el dictado de las resoluciones emitidas por la Sala Superior, cuando se convierte en juez y parte.

Es importante recordar que al tener el carácter de **definitivo e inatacable, se está transgrediendo los derechos humanos de los trabajadores,** pues dicha naturaleza se le otorga atendiendo a la competencia que tiene el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dándoles una naturaleza de resoluciones electorales, cuando ha quedado más que demostrado que son resoluciones **laborales y que a dichos trabajadores se les hace nugatorio el derecho de acudir a otra instancia para recurrir dicha sentencia.**

---

<sup>104</sup>CIENFUEGOS Salgado David (1997). “*Estudios en Homenaje a César Esquinca Muñoa*” México, D.F., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM pág. 120

De los preceptos legales antes citados se estableció la competencia en materia laboral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cual resulta totalmente incongruente, pues la razón por la cual dicho Tribunal se creó fue otorgarles certeza y certidumbre jurídica a los procesos electorales que en aquella época se habían visto empañados por la pobre y mediocre actuación de las autoridades que tomaban decisiones de carácter jurídico, y las empañaban con motivos políticos por lo cual se considera dicha función esta tergiversar la naturaleza y las funciones de este órgano jurisdiccional.

Si bien es cierto que existen autores como Pedro Ojeda Paullada que apoyan el criterio que sea el propio Tribunal quien dirima los conflictos laborales con su personal consideradas las características tan especiales que guarda la materia electoral, tal y como lo menciona en su obra *“Tendencias actuales del derecho burocrático”*:

“La regulación está justificada, ya que los trabajadores del IFE (*hoy INE*) tienen un quehacer fundamental para el Estado que es participar activamente en las tareas de preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones. La misma Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver, por conducto de su Segunda Sala el expediente Competencia 97/2004, formado con motivo del conflicto suscitado entre el Tribunal de Conciliación y Arbitraje y la Sala Superior del TEPJF, explicó ampliamente la razón de ser de la llamada competencia laboral especial de este último, y manifestó, entre otras cosas, lo siguiente: “Esto es, la intención fue deslindar lo que guardara relación con la materia electoral, de la posible intervención directa o indirecta de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, dotando a los organismos correspondientes de mecanismos especiales, respecto de sus actos administrativos, contenciosos o laborales, que emitiera como autoridad o como patrón para quedar resguardados de la afectación que pudieran resentir de la estructura del Estado”<sup>105</sup>

---

<sup>105</sup> OJEDA Paullada Pedro (2000). *“La nueva justicia electoral”* México, D.F., Instituto de Investigaciones

La propia Sala Superior ha emitido criterios, defendiendo su competencia en materia laboral, argumentando que:

“La mencionada naturaleza jurídica del Tribunal Electoral, excluye, sin excepción y como principio constitucional, cualquier pretensión de sujetarlo al control de otra autoridad, independientemente de la naturaleza de ésta. La no sujeción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a otro órgano de autoridad, así como la improcedencia de cualquier tipo de control constitucional o de legalidad, incluido indudablemente el juicio de amparo, sobre las resoluciones que emita, se corrobora por el hecho de que en el párrafo cuarto del propio artículo 99 de la Ley Fundamental, se establece que al Tribunal Electoral le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, los asuntos de su competencia, en los diversos supuestos ahí previstos, entre los cuales están los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, lo cual deja en claro el propósito de que ningún otro órgano judicial o de cualquiera otra naturaleza, que no sea la expresamente señalada en el propio precepto constitucional, intervenga en el examen y resolución de los mencionados conflictos o diferencias. En consecuencia, si por mandato de la Carta Magna el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no está sujeto a la jurisdicción de ningún tipo de órgano administrativo o jurisdiccional y las resoluciones que emite, conforme a sus atribuciones, no son objeto de control constitucional o legal, es obvio que en ningún caso su actuación puede estar condicionada a la sola voluntad de un particular que promueve un juicio de amparo, pues su tramitación y decisión no pueden vincularlo jurídicamente.”<sup>106</sup>

Si bien es cierto tanto en la postura de la Sala Superior como del Maestro Pedro Ojeda Paullada, se intentan explicar los motivos por los cuales el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe de resolver cuestiones laborales, dichos criterios no son aceptables toda vez que están viendo a los trabajadores como parte del sistema electoral y dadas sus funciones, desnaturalizan los derechos que deberían estos deberían de tener.

Desde otro punto de vista, el Doctor Cienfuegos nos explica

---

Jurídicas de la UNAM pág. 256

<sup>106</sup> Tesis de Jurisprudencia, Materia: laboral, electoral Criterio derivado del SUP-JLI-023/2001. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, DF, suplemento 5, 2002, pp. 92-93.

“Al reconocerse la competencia *laboral-electoral*, hubo quienes sostuvieron que dicho Tribunal fue concebido como especializado para conocer de la materia electoral, ahora su jurisdicción también abarcaba una asignatura laboral”<sup>107</sup>, algo que sin duda es ridículo en primera instancia por que cada tribunal se encuentra especializado en alguna materia, en este caso la materia electoral no **laboral**.

Si bien es cierto que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene como competencia la de dirimir los conflictos que se susciten en materia electoral y dada la naturaleza de dicha materia (es decir la materia electoral) sus resoluciones son definitivas e inatacables, también lo es que los trabajadores cuando presentan una demanda ante dicho tribunal solicitando se hagan valer sus derechos laborales, toda vez que sienten algún tipo de vejación en ellos, actúan como trabajadores al servicio del estado, defendiendo los derechos que cualquier trabajador tiene, derechos que se encuentran consagrados en el artículo 123 constitucional, así como en los tratados internacionales ratificados por México.

Pues es inaudito que después de la reforma constitucional de junio de 2011 en materia de derechos humanos, los derechos de los trabajadores en materia electoral federal sigan siendo nulos pues, aunque dicha reforma despertó grandes expectativas en materia de derechos humanos, poniendo a la vanguardia al derecho positivo mexicano, lo cierto es que hoy por hoy dicha reforma aún no se encuentra al alcance de los trabajadores en materia electoral.

### **RESOLUCIONES DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU CARÁCTER DE DEFINITIVAS E INATACABLES A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO**

Dada la importancia social que tiene el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el entorno político que conforma nuestro país, el legislador en el año

---

<sup>107</sup>CIENFUEGOS Salgado David (1997). “*Estudios en Homenaje a César Esquinca Muñoa*” México, D.F., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM pág. 122

de 1996 al crear dicha institución, reflexiono que la naturaleza de los conflictos que dirime, tienen una trascendencia tal, que todas las resoluciones que pronunciara éste, serían de carácter definitivo e inatacable, pues la intensión del legislador siempre fue darles certeza jurídica a los procesos electorales.

La naturaleza jurídica que encierra este Tribunal es la de ser un órgano especializado del poder judicial, es por ello que en buena medida dichas resoluciones tienen esta particularidad, a diferencia de otras materias.

A mayor abundamiento se transcribe la siguiente tesis de Jurisprudencia:

**“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES.-** De conformidad con el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 del mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, y le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, de los diversos tipos de controversias que en sus nueve fracciones se enuncian, por lo cual, resulta claro que una vez emitido un fallo por dicho Tribunal Electoral, ninguna autoridad puede cuestionar su legalidad, a través de cualquier tipo de acto o resolución, aunque pretenda fundarse en su propia interpretación de las disposiciones de la Carta Magna o en el contenido de leyes secundarias, mucho menos cuando estas disposiciones fueron objeto de una interpretación directa y precisa en la propia resolución jurisdiccional definitiva e inatacable, toda vez que, por un lado, sobre cualquier ley secundaria está la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la que deben obedecer todas las autoridades federales y estatales, y si la interpretación de ésta forma parte del fallo definitivo e inatacable, que como tal surte los efectos de la cosa juzgada, si se admitiera su cuestionamiento en cualquier forma, esto equivaldría a desconocerle las calidades que expresamente le confiere la ley fundamental, por lo que el actuar de cualquier autoridad distinta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o de cualquiera otra persona, encaminado a impedir el cumplimiento o a determinar la inejecutabilidad de las resoluciones que dicho Tribunal Electoral emita, infringe el precepto constitucional citado en primer término; y, por otra parte, porque admitir siquiera la posibilidad de que cualquier autoridad distinta del Tribunal Electoral determine la inejecutabilidad de las resoluciones pronunciadas por este órgano jurisdiccional implicaría: 1. Modificar el orden jerárquico de las autoridades electorales, para sujetar las resoluciones definitivas y firmes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máxima autoridad jurisdiccional en la materia, a las decisiones de otras autoridades, en contravención a la Constitución. 2. Desconocer la verdad de la cosa juzgada, que

por mandato constitucional tienen esas resoluciones. 3. Usurpar atribuciones concedidas únicamente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de modo directo y expreso por la Ley Fundamental del país. 4. Negar la inconstitucionalidad e ilegalidad de un acto o resolución ya calificado como tal, e inclusive dejado sin efectos y sustituido por ese motivo. 5. Impedir el cumplimiento de una sentencia definitiva e inatacable, pretendiendo hacer nugatoria la reparación otorgada a quien oportunamente la solicitó por la vía conducente. Situaciones todas estas inaceptables, por atentar contra el orden constitucional previsto respecto de los actos y resoluciones electorales, en franco atentado y ostensible violación al estado de derecho.<sup>108</sup>

Del criterio jurídico antes citado se puede desprender cuál es el motivo por el que las resoluciones que emite el citado Tribunal, son de carácter definitivo e inatacable, sin embargo no hay que perder de vista, que siempre se habla de resoluciones cuya naturaleza sea **electoral**, pues la competencia es en esa materia, no es un tribunal del trabajo que se encarga de dirimir los conflictos que pudiesen tener los trabajadores con sus patrones, pues el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no fue creado con la finalidad de resolver conflictos en materia laboral.

Si bien es cierto, que existen criterios de jurisprudencia o tesis aisladas, que brindan una luz jurídica al aportar los elementos que el legislador omitió, también lo es que existen otros que no aportan nada al ser imprecisos e incluso vagos dado que solo se remiten en estricto sentido a lo plasmado por el legislador sin interpretar más, solo establecen un análisis “gramatical” es decir solo van al significado de los términos y frases de que se valió el legislador para expresar y comunicar su pensamiento. Dado que no interpretan como juristas que en teoría se ostentan ser,

---

<sup>108</sup> Jurisprudencia 19/2004 Tercera Época Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-023/98. Incidente de inejecución de sentencia. Presidenta y Secretario de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Yucatán. 7 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/98. Incidente de inejecución de sentencia. Presidenta y Secretario de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Yucatán. 7 de julio de 1998. Unanimidad de voto. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-568/2003 y acumulado. Ramiro Heriberto Delgado Saldaña. 11 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 300 y 301.

no desentrañan el espíritu de las leyes tal y como se ilustra con la siguiente tesis emitida por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. LAS RESOLUCIONES QUE PRONUNCIE EN CONFLICTOS LABORALES QUE SE SUSCITEN ENTRE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y SUS SERVIDORES, SON DEFINITIVAS E INATACABLES, RESULTANDO IMPROCEDENTE CUALQUIER MEDIO DE DEFENSA, INCLUSO EL JUICIO DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el órgano competente para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, entre otros, los conflictos o diferencias laborales que surjan entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. Ahora bien, como desde el punto de vista gramatical "inatacable" significa aquello que no puede ser impugnado, refutado o contradicho, y "definitivo" alude a lo que decide, resuelve o concluye; consecuentemente, del simple análisis literal de dicho precepto se llega a la conclusión de que contra las resoluciones que emita el citado tribunal al conocer de los mencionados conflictos, es improcedente cualquier medio de defensa que tenga por objeto modificarlas o revocarlas, incluso el juicio de amparo. Además, la inimpugnabilidad de esas resoluciones prevista en la propia Constitución Federal, ratificada en el artículo 189, fracción I, inciso h), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y que es motivo de improcedencia del juicio de garantías, radica en que se ha conferido la decisión terminal de ciertos actos a órganos como el citado Tribunal Electoral que, por su conformación o la trascendencia social de su actuación, no requieren ser revisados en cuanto a su legalidad o constitucionalidad por un órgano de control.<sup>109</sup>

Es lamentable lo que se desprende del criterio antes citado, pues la actuación de la Segunda Sala de la Corte al emitir este criterio me parece pobre, pues lo único que hace, al parecer es abrir un diccionario y explicar el significado de los términos "definitivo e inatacable", y luego de ello lo relacionan con la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pero no entran al fondo de la problemática, no explican, ni exponen de manera clara, las verdaderas razones por las cuales el amparo directo es improcedente en contra de estas resoluciones aun y cuando son de naturaleza laboral, y la ley les otorga el carácter de electorales.

---

<sup>109</sup> Tesis Aislada Segunda Sala de la SCJN, Registro: 187360, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XV, marzo de 2002 Materia(s): Laboral Tesis: 2a. XXVI/2002 Página: 433 Reclamación 40/99. Max Valverde Sánchez. 23 de abril de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Irma Rodríguez Franco.

Si bien es cierto las resoluciones que dicta el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son de carácter definitivo e inatacable, se debió de hacer un estudio más exhaustivo sobre la competencia de las resoluciones que emite en su quehacer jurisdiccional este órgano integrante del Poder Judicial de la Federación, y no solo hacer un simple estudio de carácter gramatical, como el que penosamente se plasmó en la tesis aislada, que antecede.

Pues no por encontrarse vertido por el legislador en alguna norma o ley, debe tener el carácter de indiscutible, pues sobre eso versa el trabajo de los estudiosos del derecho y por lo que hace a esta tesis se debió de hacer un estudio jurídico a profundidad, es decir desentrañar la norma y la esencia que este tiene, pues de una manera muy coloquial dicha tesis explica que “las resoluciones son definitivas e inatacables porque así lo establece la ley”, sin cavar de manera más amplia cuando son trabajadores quienes quedan en estado de indefensión.

### **LA IMPORTANCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA LABORAL COMO MEDIO DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD**

La materia laboral *per se*, encierra en su haber a uno de los grupos considerados como vulnerables, *los trabajadores*. Históricamente el artículo 123 constitucional sobrevino de una lucha social, pues durante la revolución mexicana este fue uno de los estandartes que se pelearían, el trato digno a los trabajadores, “(...) *así como Francia, después de su revolución, ha tenido el honor de consagrar en la primera de sus cartas magnas los inmortales derechos del hombre, así la revolución mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consignar en una constitución los sagrados derechos de los obreros*”<sup>110</sup>, pues en aquellos años los trabajadores se encontraban a merced de los patrones quienes cometían abusos cobijados por el estado mexicano, dejando en estado de indefensión a los obreros.

---

<sup>110</sup> Discurso de Alfonso Cravioto del 28 de diciembre de 1916 pág. 7



Es en el año de 1917 con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se verían reflejados los frutos de la lucha revolucionaria, con la creación de una legislación de carácter social única en su época a nivel internacional pues como lo menciona el especialista en Derecho Laboral el Maestro Tena Suck:

*“por primera vez en el mundo se incluyeron en una carta Magna los derechos derivados del salario, jornada, descanso, huelga, riesgos laborales y protección a mujeres y menores”<sup>111</sup>*

Asimismo en esta constitución se plasma el mayor aporte jurídico que ha dado México al mundo, **la protección del juicio del amparo**, como se puede observar la constitución de 1917 fue bastante innovadora para su época, el juicio de amparo se consolidó en los artículos 103 y 107 de la "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la de 5 de febrero de 1857", el juicio de amparo fue plasmado en la Ley fundamental, dado el alto fin social que perseguía la protección de los derechos de los gobernados en contra de cualquier acto de autoridad que consideraran fuese violatorio a sus garantías individuales.

Y siguiendo con lo dicho por el Maestro Tena Suck:

“El Juicio de amparo se estructura y fundamenta en la Constitución y en su Ley reglamentaria y, de manera importante, en la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituye un sistema de defensa jurídica o control constitucional por órgano jurisdiccional, que por vía de acción ampara los derechos humanos y garantías del gobernado contra actos arbitrarios de la autoridad, y que se encuentra regulado por sus propios principios. El juicio de Amparo es la institución más eficaz sobre la que descansa nuestro estado de derecho y la paz social.

---

<sup>111</sup> TENA Suck Rafael (2013). *“Manuel de Derecho Laboral”* México, D.F., Editorial Trillas pág. 35

La grandeza de la institución protectora trascendió al derecho del trabajo, cuando el carácter de tribunales jurisdiccionales de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se definió por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y posteriormente fue corroborado por el artículo 158 de la Ley de Amparo de 1936 al establecer que (...) *el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas dictadas por tribunales judiciales o administrativos y contra laudos pronunciados por los tribunales del trabajo*”

Los principios y reclamos de justicia social, que inspiraron al Constituyente de 1917 en la promulgación del artículo 123, serían inciertos sin el pleno reconocimiento de sus alcances en el juicio constitucional que por su estructura de estricto derecho no permitirían, por lo cual tuvo que advertir diferencias y excepciones en favor de los económicamente débiles, mediante la figura que Eduardo Couture denomina *“Igualdad por Compensación”*.<sup>112</sup>*(figura que por analogía podría establecerse como Suplencia de la Queja Deficiente)\* -Un nuevo derecho procesal, extraño a todos los principios tradicionales, sin exceptuar uno solo de ellos, ha debido surgir para establecer, mediante una nueva desigualdad, la igualdad perdida por la distinta condición que tienen en el orden económico de la vida, los que ponen su trabajo como sustancia del contrato, y los que sirven de él para la satisfacción de sus intereses.*<sup>113</sup>

\*Sin embargo, esta naturaleza protectora, en pleno siglo XXI no ha llegado hasta los trabajadores en materia electoral federal, toda vez que a estos trabajadores se les discrimina.

El Juicio de amparo en cualquier rama de derecho es de suma importancia, pues su razón de ser es la de **restituir y salvaguardar los derechos humanos** de los quejosos en **contra de los actos de autoridad**. Luego entonces en materia laboral

---

<sup>112</sup> TENA Suck Rafael (2015). *“Juicio de Amparo en Materia Laboral”* México, Editorial Trillas pág. 11

<sup>113</sup> COUTURE, Eduardo J. Citado por OVALLE FAVELA, Ob. Cit. Pág. 61

cobra aún mayor relevancia toda vez que es el único recurso que establece la ley para recurrir las resoluciones de las autoridades del trabajo.

Toda vez que en la Ley Federal del Trabajo, ni en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ni sus análogas a nivel estatal se establece un recurso en contra del laudo. Lo anterior se explica de manera más amplia de conformidad con el siguiente criterio jurisprudencial:

**LAUDOS. SU IRREVOCABILIDAD.** De acuerdo con el artículo 555 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, (847 y 848 de la actual ley), son improcedentes los recursos que se interpongan contra los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ante las propias Juntas, pues ese precepto establece la irrevocabilidad de los laudos, por las autoridades que los dicten.<sup>114</sup>

De un análisis a lo anteriormente descrito, se entiende la importancia del juicio de amparo en materia laboral, radicando en ser el único instrumento jurídico con el cual el gobernado, puede hacer valer sus derechos en caso de considerar que la autoridad laboral lo haya dejado en estado de indefensión menoscabando estos.

Además de otorgarle al promovente la certeza jurídica que será una autoridad imparcial quien revisará la legalidad de los actos que reclamen, de igual forma y dada la naturaleza protectora que tienen el juicio de amparo ello aunado a la suplencia de la queja deficiente que brinda a la parte obrera por considerárseles como un **grupo vulnerable**.

Lo antes mencionado ha quedado de lado para los trabajadores en materia electoral federal, pues en pleno Siglo XXI, este sector de la clase trabajadora se encuentra a

---

<sup>114</sup> Jurisprudencia Cuarta Sala de la SCJN, Registro: 243014, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Volumen 151-156, Quinta Parte Materia(s): Laboral Séptima época, Tomo XLVIII, página 2361. Amparo directo 1358/36. Barbudo Ursulo y coagraviados. 12 de mayo de 1936. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Vicente Santos Guajardo. Tomo XLVIII, página 3096. Amparo en revisión 1589/36. Hernández Rebolledo Refugio. 16 de junio de 1936. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Vicente Santos Guajardo. Tomo LVIII, página 2751. Amparo directo 5823/38. Suárez Barrón Adalberto. 29 de noviembre de 1938. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Tomo LXIII, página 2030. Amparo en revisión 7468/39. Uribe Vicenta. 20 de febrero de 1940. Unanimidad de cinco votos. Relator: Xavier Icaza. Tomo LXIII, página 4172. Amparo directo 8461/39. Sociedad Sindicalista de Equipajeros del Puerto de Veracruz. 20 de marzo de 1940. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salomón González Blanco.

la merced de lo que el patrón pueda decidir respecto de su fuente de trabajo, y sufrir un posible despido injustificado.

Toda vez que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia en materia laboral, y en caso de existir un despido injustificado por parte del patrón dichos trabajadores no pueden acudir a una instancia que sea imparcial y especializada en materia laboral, para que otorgue la impartición de justicia, pues el Tribunal es juez y parte en el procedimiento laboral, por lo que no es objetivo, por lo que se insiste que a pesar de encontrarse facultado por la ley para resolver conflictos en materia laboral este tribunal se creó pensando en los conflictos en materia **electoral**.

Pues no hay que perder de vista un punto muy importante; el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **es la autoridad que resuelve y además representa la parte patronal, en la relación laboral es decir es JUEZ Y PARTE, por lo cual sus resoluciones en estricto sentido no son IMPARCIALES.**

Además de lo antes mencionado y toda vez que las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son de carácter definitivo e inatacable, por ser la máxima autoridad en materia electoral; sin embargo las resoluciones que dicta al momento de existir un conflicto, ya sea con sus trabajadores o los trabajadores del Instituto Nacional Electoral, es de carácter *laboral*, y de la verdadera naturaleza jurídica de estas resoluciones también es improcedente el Juicio de Amparo.

Lo anterior violenta los derechos humanos de los trabajadores en materia electoral federal, toda vez que no solo es inconstitucional, sino inconvencional, ello en atención a la siguiente tesis de jurisprudencia

**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.". **Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.** Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita),

mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia.<sup>115</sup>

De la jurisprudencia anterior podemos extraer, puntos de gran relevancia en cuanto a los alcances que le dan al artículo 17 constitucional, en relación con los numerales 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales a continuación me permito parafrasear en las siguientes líneas:

1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un **Juez o tribunal competente, independiente e imparcial,** establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; *\*\*Se establece un Tribunal competente, es decir, que la materia que se ventile en el litigio sea, valga la redundancia, de su competencia lo cual en el caso en particular no sucede, toda vez que la **competencia** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación versa sobre litigios electorales, de igual manera establece sea **independiente e***

---

<sup>115</sup> Jurisprudencia Tribunales Colegiados de Circuito, Registro: 2001213, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional Tesis: VI.1o.A. J/2 (10a.) Página: 1096 PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 31/2012. 11 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera. Amparo directo 68/2012. Jaime Carriles Medina. 18 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Angélica Torres Fuentes. Amparo directo 75/2012. Unión Presforzadora, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Alejandro Andraca Carrera. Amparo directo 101/2012. Grupo Industrial Santiago Peral, S.A. de C.V. 13 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretario: David Alvarado Toxtle. Amparo directo 120/2012. Miv Constructora, S.A. de C.V. 11 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 192/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209.

**imparcial**, lo cual tampoco sucede toda vez que es Juez y parte en el proceso, al ser el patrón de los trabajadores que pudiesen alegar el despido injustificado.

2. **La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales**; **\*\*Dicho recurso no existe toda vez que en contra de la sentencia dictada por la Sala Superior no procede recurso alguno.**

3. El requisito de que sea **la autoridad competente** prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; **\*\*La autoridad que resuelve no es competente, pues además de ser parte en el proceso la naturaleza de la resolución en cuestión no corresponde a la materia para la cual fue creado.**

4. **El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial**; **\*\*No existe recurso en contra de las sentencias dictadas por la Sala Superior en contra de las resoluciones que diriman conflictos de carácter laboral.**

5. **El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.** **\*\*Dicho recurso no es procedente, estimado así por la propia constitución donde establece que las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación serán definitivas e inatacables sin hacer una distinción de la competencia electoral y la competencia laboral que tiene dicho órgano jurisdiccional.**

## ESTADISTICAS

La mejor manera de demostrar que un hecho es cierto es mediante cifras, números que indiquen la verdadera situación por la cual pasan los trabajadores del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estas cifras explicaran de una manera más sencilla lo antes explicado en esta tesis.

Si bien es cierto todo lo anteriormente plasmado se encuentre fundamentado conforme a derecho y a un amplio análisis respecto de la competencia en materia laboral que la ley le otorga al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, me pareció muy oportuno expresar la situación que aqueja a los trabajadores en materia electoral federal, con datos duros, es decir estadísticas que puedan expresar de una manera más amplia la manera en que resuelve el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto de las controversias de orden laboral que se entablan en contra de este.

Y establecer que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no es objetivo, y toda vez que es un órgano especializado en materia electoral y no laboral, sus resoluciones no se encuentran ajustadas a derecho.

En las resoluciones que dicta el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación hay una constante, siempre que se reclama un **despido injustificado como acción principal**, el sentido de la resolución siempre es **“fundado en parte”** por lo que se refuerza la hipótesis planteada como columna vertebral de esta tesis, toda vez que si dichos trabajadores hubieran tenido al menos la posibilidad de haber recurrido la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante una autoridad que revisara la constitucionalidad de los actos emanados del juicio natural, la historia podría ser diferente.

En este sentido a dichos trabajadores se les brindaría un acceso total a la justicia, dándoles la oportunidad de acceder a un *recurso judicial efectivo* que de conformidad con nuestro derecho positivo sin lugar a dudas sería por excelencia el **Juicio de Amparo**.

La información que se detalla a continuación deviene de una consulta que se hizo ante la Unidad de enlace del Portal de Transparencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación esto de conformidad con lo establecido en el artículo 39, fracción IV del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder



Judicial de la Federación, así como en el artículo 27 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En dicho cuadro se contiene el número de expediente, el nombre del actor la responsable, el acto que se impugna en algunos un extracto de la resolución y en sentido en el cual el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE ESTADÍSTICA E INFORMACIÓN  
JURISDICCIONAL**

**Histórico de Conflictos o Diferencias Laborales entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la  
Federación y sus Servidores (CLT) al 30 de enero de 2017.**

Expediente	Actor	Responsable	Acto impugnado	Resolución	Sentido de Resolución
SUP-CLT-10/2005	JOSÉ LUIS FERNANDO DÍAZ VÁZQUEZ y otros	SALA SUPERIOR	IMPOSICIÓN DE SANCIÓN (ES)	PRIMERO. RESULTÓ PROCEDENTE EL RECURSO SUSTANCIADO... SEGUNDO. SON ESENCIALMENTE FUNDADOS LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR JOSÉ LUIS FERNANDO DÍAZ VÁZQUEZ... TERCERO. EN CONSECUENCIA, SE REVOCA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, POR SAR DEMOSTRAR QUE LA OMISIÓN ATRIBUIDA A LOS RECURRENTES NO ES ADMINISTRATIVAMENTE SANCIONABLE... CUARTO. EN TÉRMINOS DE LOS DOS ÚLTIMOS PÁRRAFOS DEL CONSIDERANDO QUINTO... QUINTO. AL HABERSE DECIDIDO EL FONDO DE ESTE RECURSO, QUEDAN SIN EFECTO LA MEDIDA CAUTELAR...	FUNDADO
SUP-CLT-1/2003	MARCELO BITAR LETAYF	SALA SUPERIOR	DESPIDO INJUSTIFICADO	FUNDADO EN PARTE	FUNDADO EN PARTE
SUP-CLT-1/2004	MARÍA DE LOS ANGELES RODRÍGUEZ CORTÉS	SALA SUPERIOR	PAGO DE DIVERSAS PRESTACIONES	FUNDADO	FUNDADO
SUP-CLT-1/2005	MARÍA DE LA LUZ ROCHA BUSTAMANTE	SALA SUPERIOR	DESPIDO INJUSTIFICADO	FUNDADO EN PARTE	FUNDADO EN PARTE

SUP-CLT-1/2006	CÉSAR JESÚS GARRIDO RODRÍGUEZ	SALA SUPERIOR	Despido injustificado y diversas prestaciones.	<p>PRIMERO. El actor César Jesús Garrido Rodríguez probó parcialmente sus acciones y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acreditó en parte sus excepciones y defensas.</p> <p>SEGUNDO. Se absuelve al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de las prestaciones consistentes en la reinstalación reclamada, el pago de la indemnización por despido injustificado, los salarios caídos y las compensaciones que se otorgaron a la persona que desempeñó sus labores, así como de vacaciones y prima vacacional.</p> <p>TERCERO. Se condena al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación demandado, a pagar al actor César Jesús Garrido Rodríguez, la cantidad de \$6,205.00 menos deducciones de ley, por concepto de salarios devengados del dos al dieciocho de enero de dos mil seis, así como la cantidad de \$657 pesos por concepto de aguinaldo proporcional, por el tiempo laborado.</p>	FUNDADO EN PARTE
SUP-CLT-1/2007	Salvador Alfonso de los Cobos González	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Autos del expediente SUP-CLT-1/2007, relativo al conflicto laboral suscitado entre Salvador Alfonso de los Cobos González y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Se tiene al actor por desistido de las acciones que intentó y, en consecuencia, se da por terminado el presente conflicto.	DESISTIMIENTO

SUP-CLT-1/2008	Olimpia Patricia Ortiz Miramontes	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Demanda de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el pago de diversas prestaciones con motivo de su separación en el cargo de Secretaria, adscrita a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional	<p>1. La actora probó parcialmente sus acciones y el Tribunal acreditó en parte sus excepciones y defensas.</p> <p>2. Se absuelve al Tribunal demandado de cubrirle a la actora la indemnización constitucional por despido injustificado, 20 días por cada año de antigüedad, fondo de reserva individualizado, y horas extras en los términos precisados en el considerando tercero.</p> <p>3. Se pone a disposición de la actora, los cheque por las cantidades de \$4,576.93 y \$11,999.81 en la Secretaría General de Acuerdos, para que se le entreguen previa razón y recibo que obre en autos.</p> <p>4. Se condena al tribunal a cubrirle a la actora el aguinaldo proporcional por el tiempo laborado del 01 de enero al 15 de marzo de 2008.</p>	FUNDADO EN PARTE
SUP-CLT-1/2009	Luis Carlos Jakez Gamallo	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y otra	Reinstalación en el cargo de Secretario Auxiliar adscrito a la ponencia de la Magistrada Yolanda Muñoz Tagle, integrante de la sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, así como diversas prestaciones derivadas de su despido injustificado.	<p>1. El actor Luis Carlos Jakez Gamallo, probó parcialmente sus acciones y el TEPJF acreditó en parte sus excepciones y defensas.</p> <p>2. Se absuelve al tribunal demandado a reinstalar al actor en el puesto de Secretario Auxiliar que venía desempeñando, del pago de salarios caídos, gratificaciones extraordinarias y el inherente entero de cuotas de seguridad social, seguro de retiro y de separación individualizada y el pago de horas extra.</p> <p>3. Se condena al TEPJF a cubrirle al actor la cantidad de \$48,655.41 (cuarenta y ocho mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 41/100), por los conceptos referentes a las partes proporcionales de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, menos las retenciones y deducciones de ley, mismas que se llevarán a cabo al momento de la liquidación correspondiente, en los términos señalados en la parte que interesa del considerando TERCERO de esta resolución.</p>	FUNDADO EN PARTE
SUP-CLT-1/2010	Araceli Medina Martínez.	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Reinstalación en el cargo de Secretaria de Ponencia, con adscripción en la Sala Superior en la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, así	ÚNICO. - Se tiene a Araceli Medina Martínez, por desistida de la acción laboral intentada en contra del Tribunal Electoral del Poder Judicial Electoral; del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; del Fondo para la vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la empresa Aseguradora Fondo de Inversión Principal S.A. de C.V.; y de Met Life	DESISTIMIENTO

			como diversas prestaciones derivadas de su despido injustificado.	México S.A., por lo que se da por terminado el presente conflicto.	
SUP-CLT-1/2011	Francisco González Correa	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y otros	Diversas prestaciones con motivo de su despido injustificado en el cargo de Soldador calificado	<p>PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio, única y exclusivamente por lo que hace a la demanda instaurada por Francisco González Correa en contra del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de los Considerandos Primero y Tercero de esta resolución.</p> <p>SEGUNDO. En consecuencia, se ordena devolver a la Junta Especial Número Trece de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal el expediente formado con motivo de la demanda laboral instaurada por Francisco González Correa, con la finalidad de que determine lo en derecho proceda, respecto de URBA INGENIERÍA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y los arquitectos LUIS RETANA VIVANCO y MARCOS CORTÉS DE LA ROSA en términos de los Considerandos Primero y Tercero de la presente sentencia.</p> <p>TERCERO. El actor no acreditó la procedencia de su acción y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación probó su excepción de falta de derecho y acción, en términos del Considerando Tercero de la presente resolución.</p> <p>CUARTO. Por lo tanto, se absuelve al Tribunal demandado del pago de las prestaciones reclamadas por el actor Francisco González Correa, por las razones expresadas en el Considerando Tercero de esta resolución.</p>	INFUNDADO
SUP-CLT-1/2012	Celia Limón Soto y Dora Luz Sotelo Limón	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Escrito por el que se solicita se requiera a la Comisión Nacional Bancaria y de valores la "Hoja de designación beneficiarios" del de cujus Carlos Sotelo Meraz, trabajador del Tribunal Electoral	<p>ÚNICO. Se reconoce a Celia limón Soto y Dora Luz Sotelo Limón el carácter de legítimas beneficiarias de los derechos laborales de Carlos Sotelo Meras, para que en caso de existir algún derecho pendiente, estén en aptitud de reclamarlo ante este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p>	FUNDADO

			del 10 de febrero de 1995 al 18 de septiembre de 2008.		
SUP-CLT-1/2013	Alma Cristina Solís Torres	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	La actora presentó escrito ante la Dirección General adjunta de quejas y reclamaciones del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, toda vez que consideró ser discriminada con motivo de la falta de ratificación de su contrato de trabajo como Secretaria particular adscrita a la Sala Regional Guadalajara.	PRIMERO. Se condena al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al pago de la cantidad de \$20,557.72 (VEINTE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 72/100 M.N.), a favor de Alma Cristina Solís Torres, por el concepto de vacaciones, en los términos precisados en la parte final del considerando que antecede. SEGUNDO. Se condena al Tribunal Electoral demandado, al pago de la cantidad que corresponda, a favor de la actora, por concepto de su primer "quinquenio", en los términos precisados en el último considerando. TERCERO. Con las salvedades precisadas en los resolutivos que anteceden, se absuelve al Tribunal demandado del pago de las prestaciones reclamadas por la actora Alma Cristina Solís Torres, por las razones expresadas en el considerando que antecede.	FUNDADO
SUP-CLT-1/2015	Guadalupe Orihuela Montiel y otros	PIGUDI, S.A. de C.V. y Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	con el oficio JLCA/J2-1069/15, de veintidós de septiembre del año en curso, firmado por el Presidente de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, se remite el escrito de Gilberto Pérez Delgado, ostentándose como apoderado legal de Guadalupe Orihuela Montiel, Yadira Orihuela Montiel, Fabián Orihuela Montiel y Enrique Alfredo	PRIMERO. Se tiene a Guadalupe Orihuela Montiel, Yadira Orihuela Montiel, Fabián Javier Orihuela Montiel y Enrique Alfredo Pérez Acosta, desistidos de la acción laboral intentada en contra del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que se da por terminado el presente conflicto. SEGUNDO. Se ordena devolver a la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad México, el expediente formado con motivo de la demanda laboral instaurada por Guadalupe Orihuela Montiel, Yadira Orihuela Montiel, Fabián Javier Orihuela Montiel y Enrique Alfredo Pérez Acosta, con la finalidad de que determine lo que en derecho proceda, respecto de los demandados Pigudi S.A. de C.V., Elizabeth Alonso Gaitán y Gustavo Rodríguez Nañez, en términos del considerando primero de la presente resolución.	ACUERDO

			<p>Pérez Acosta, quienes reclaman diversas prestaciones con motivo del presunto despido injustificado por la empresa Pigudi S.A. de C.V., prestadora de servicios del comedor institucional de esta Sala Superior.</p>		
<p>SUP-CLT-1/2016</p>	<p>Quinceava Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco y Guadalupe Orihuela Montiel</p>	<p>Constructora y Comercializadora Milenio Quinto, S.A. de C.V. y otros</p>	<p>Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara, remite en cuaderno de antecedentes SG-CA-45/2016, consulta competencial formulada para conocer el escrito presentado por José Alfredo Rodríguez Renovato, Juan Rodríguez Renovato Y Claudia Berenice Sánchez Covarrubias, a fin de reclamar su diversas prestaciones a la empresa denominada Constructora y Comercializadora Milenio Quinto, S.A. de C.V., y a la referida Sala Regional, con motivo del presunto</p>	<p>INSTRUCCIÓN</p>	<p>EN INSTRUCCIÓN</p>

			despido injustificado, en los cargo que desempeñaban como contratista, albañil y herrera, respectivamente.		
SUP-CLT-2/2003	MARTHA SILVIA GUAJARDO TORRES	SALA SUPERIOR	DESPIDO INJUSTIFICADO	FUNDADO EN PARTE	FUNDADO EN PARTE
SUP-CLT-2/2004	JOSÉ ÁVILA LÓPEZ	SALA SUPERIOR	DESPIDO INJUSTIFICADO	INFUNDADO	INFUNDADO
SUP-CLT-2/2005	JOSÉ GONZÁLO URIBE ARROYO	SALA SUPERIOR	DESPIDO INJUSTIFICADO	FUNDADO EN PARTE	FUNDADO EN PARTE
SUP-CLT-2/2008	Salomón Becerril Martínez	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Pago de diversas prestaciones con motivo de su separación en el cargo de chofer, adscrito a la Dirección General de Mantenimiento y Servicios Generales de este órgano jurisdiccional	1. El actor no acreditó la procedencia de sus acciones y el Tribunal acreditó sus excepciones y defensas. 2. Se absuelve al Tribunal de cubrirle al actor la indemnización constitucional consistente en tres meses de salarios, veinte días por cada año de servicios laborado, salarios caídos y prima de antigüedad, en los términos precisados en los considerandos tercero y cuarto de la resolución.	INFUNDADO
SUP-CLT-2/2010	Claudia Guadalupe Sustaita Rendón.	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y otros	Pago de indemnización constitucional y otras prestaciones con motivo de su despido injustificado, en el cargo de Secretaria de Ponencia, con adscripción en la Sala Superior en la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza.	ÚNICO.- Se tiene a Claudia Guadalupe Sustaita Rendón, por desistida de la acción laboral intentada en contra del Tribunal Electoral del Poder Judicial Electoral; del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la empresa Aseguradora Fondo de Inversión Principal, Sociedad Anónima de Capital Variable; y de Met Life México S.A., por lo que se da por terminado el presente conflicto.	DESISTIMIENTO



SUP-CLT-2/2011	Rodrigo Cruz Guerrero	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y otros	Diversas prestaciones con motivo de su despido injustificado en el cargo de Soldador calificado	<p>PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio, única y exclusivamente por lo que hace a la demanda instaurada por Rodrigo Cruz Guerrero en contra del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de los Considerandos Primero y Tercero de esta resolución. SEGUNDO. En consecuencia, se ordena devolver a la Junta Especial Número Trece de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal el expediente formado con motivo de la demanda laboral instaurada por Rodrigo Cruz Guerrero, con la finalidad de que determine lo que en derecho proceda, respecto de URBA INGENIERÍA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y los arquitectos LUIS RETANA VIVANCO y MARCOS CORTÉS DE LA ROSA en términos de los Considerandos Primero y Tercero de la presente sentencia. TERCERO. El actor no acreditó la procedencia de su acción y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación probó su excepción de falta de derecho y acción, en términos del Considerando Tercero de esta resolución. CUARTO. Por lo tanto, se absuelve al Tribunal demandado del pago de las prestaciones reclamadas por el actor Rodrigo Cruz Guerrero, por las razones expresadas en el Considerando Tercero de la presente resolución.</p>	INFUNDADO
SUP-CLT-2/2012	Aline Lucie Muñoz González	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Reclama diversas prestaciones con motivo del presunto despido injustificado del que fue objeto como secretaria de Ponencia.	<p>PRIMERO. Se absuelve al Tribunal demandado de realizar el pago de indemnización constitucional y salarios caídos, en los términos precisados en el considerando tercero de esta resolución.</p> <p>SEGUNDO. Se condena al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al pago de la parte proporcional de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y demás prestaciones devengadas de la relación laboral correspondientes al año dos mil doce, en los términos señalados en el último considerando de esta sentencia.</p>	FUNDADO EN PARTE

SUP-CLT-2/2013	Nuria Rosa Gómez Alcántara	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Reclama diversas prestaciones con motivo de la renuncia que la obligaron a firmar. Desempeñaba el cargo de técnico operativo dentro de la Coordinación de Comunicación Social.	PRIMERO. Se condena al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al pago de la cantidad que corresponda por concepto de "quinquenio", a favor de Nuria Rosa Gómez Alcántara, en términos de la última parte del considerando que antecede.SEGUNDO. Con la salvedad precisada en el resolutivo primero, se absuelve al Tribunal demandado del pago de las prestaciones reclamadas por la actora, por las razones expresadas en el considerando quinto de este fallo.	FUNDADO EN PARTE
SUP-CLT-2/2015	Ramiro Romero Preciado	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Reclama diversas prestaciones con motivo de la renuncia que la obligaron a firmar como secretario de estudio y cuenta que surtirá efectos a partir del 15 de agosto de dos mil quince, y presenta conflicto o diferencia laboral entre el Tribunal Electoral y sus servidores en contra de actos atribuidos al Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, de la Sala Regional Guadalajara	INSTRUCCIÓN	EN INSTRUCCIÓN

SUP-CLT-2/2016	Carmen Eréndira González González	Constructora y Comercializadora Milenio Quinto S.A. de C.V. y Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco	Presunto despido injustificado y falta de pago de las prestaciones de ley de jefe de seguridad y médico que trabajó para empresa denominada Constructora y Comercializadora Milenio quien prestó servicios a Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco; impugna despido injustificado ya que laboraba en dicha Sala Regional	INSTRUCCIÓN	EN INSTRUCCIÓN
SUP-CLT-3/2003	JOSÉ ÁVILA REYES	SALA SUPERIOR	DESPIDO INJUSTIFICADO	FUNDADO EN PARTE	FUNDADO EN PARTE
SUP-CLT-3/2004	MYRNA MARGARITA MARTÍNEZ PÉREZ	SALA SUPERIOR	DESPIDO INJUSTIFICADO	FUNDADO EN PARTE	FUNDADO EN PARTE
SUP-CLT-3/2005	MARÍA LUISA RODRÍGUEZ ACHOTEGUI	SALA SUPERIOR	Reconocimiento de riesgo de trabajo y prestaciones accesorias.	PRIMERO. Esta Sala Superior declara la prescripción de las prestaciones reclamadas por María Luisa Rodríguez Achótegui, que se le dejaron de cubrir del primero de enero de dos mil tres, al veinticuatro de mayo de dos mil cuatro; de igual manera se declara la prescripción de la acción para reclamar el pago correcto de la compensación extraordinaria y aguinaldo, en términos de lo precisado en la parte que interesa en el considerando quinto de esta resolución.	FUNDADO EN PARTE

				<p>SEGUNDO. Se condena al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a cubrirle a María Luisa Rodríguez Achótegui diferencias salariales por el periodo del veinticuatro de mayo al treinta y uno de octubre de dos mil cuatro, la cantidad de \$309.81 (TRESCIENTOS NUEVE PESOS 81/100 M. N.) por concepto de sueldo; la cantidad de \$1,597.10 (UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 10/100 M. N.) de compensación garantizada y \$182.50 (CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS 50/100 M. N.) por concepto de aportaciones que se omitieron enterar a la Aseguradora Metlife, por concepto de seguro de separación individualizado de retiro, lo anterior en términos de lo señalado en el considerando quinto de este fallo.</p> <p>TERCERO. Se condena al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución, levante el acta correspondiente para hacer constar el accidente que sufrió el siete de enero del dos mil siete, María Luisa Rodríguez Achótegui al trasladarse de su domicilio particular a su lugar de trabajo y comunicar tal hecho al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que levante el acta ya referida, para los efectos legales conducentes, en términos de lo señalado en el considerando sexto de esta resolución.</p> <p>CUARTO. Devuélvase al Jefe del Departamento de Pensiones y Seguridad e Higiene en el Trabajo en la Zona Sur del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el expediente 09B/14-III-2001/148 formado con motivo de la reclamación efectuada por María Luisa Rodríguez Achótegui, dejando copia certificada del mismo en los autos del juicio en que se actúa para constancia.</p>	
--	--	--	--	---	--

SUP-CLT-3/2008	Liliana Cerón Arias	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y otros	Reinstalación en el puesto de Jefe de Departamento adscrita a la Unidad de Control de Obras y Conservación del Tribunal	<p>1. La actora Liliana Cerón Arias probó parcialmente sus acciones y el TEPJF acreditó, en parte, sus excepciones y defensas.2. Se absuelve al Tribunal demandado, a reinstalar a la actora en el puesto de Jefe de Departamento que venía desempeñando en la Dirección General de la Unidad de Control de Obras y Conservación, así como a las diversas pretensiones derivadas de la referida reinstalación, así como al pago de los gastos médicos reclamados, de conformidad con lo señalado en los considerados cuarto y sexto de esta resolución.3. Se condena al TEPJF a cubrirle a la actora la cantidad de \$13,688.29, por concepto de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo proporcionales al tiempo laborado por el periodo del 01 de enero al 24 de marzo de 2008, así como al pago de los salarios devengados y no cubiertos por la cantidad de \$6623.37 por el periodo comprendido del 16 al 24 de marzo de ese año, menos las deducciones de ley por ambos conceptos en términos de lo precisado en el considerado quinto de esta resolución.</p>	FUNDADO EN PARTE
SUP-CLT-3/2012	Javier López Castro	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Demanda diversa prestaciones por el despido injustificado como auxiliar de mandos medios en la Dirección de Control de Obras y Conservación.	<p>PRIMERO. El actor Javier López Castro, probó parcialmente sus acciones y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en lo conducente acreditó sus excepciones y defensas. SEGUNDO. Se absuelve al tribunal demandado, de las prestaciones reclamadas por el actor, que fueron objeto de estudio en el segundo considerando de este fallo. TERCERO. Se ordena al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cubrirle al actor, la cantidad de \$26,390.62 (VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA 62/100 M.N.), en término de lo precisado en el considerando tercero de esta resolución.</p>	FUNDADO EN PARTE

SUP-CLT-3/2013	Karina Jardines Zamorano	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	La actora presentó escrito ante la Dirección General adjunta de quejas y reclamaciones del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, toda vez que consideró ser discriminada y se le obligó a firmar la renuncia respectiva del cargo como Secretaria auxiliar adscrita a la Sala Regional Distrito Federal.	Actualmente la Visitaduría Judicial del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, substancia un procedimiento de investigación derivado de una queja presentada ante dicho órgano auxiliar por Karina Jardines Zamorano, por lo que estima pertinente la remisión de todo el expediente al rubro citado a los autos del procedimiento de investigación VJ/PI-/2013. Por todo lo anterior, previa copia certificada que se obtenga de los documentos que obran en los autos del expediente en que se actúa, remítase el mismo a la Visitaduría Judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de que se continúe con el trámite que en Derecho corresponda, y dese por concluido el expediente identificado con la clave SUP-CLT-3/2013.	ACUERDO
SUP-CLT-4/2003	SALVADOR DE LA CRUZ RODRÍGUEZ	SALA SUPERIOR	DESPIDO INJUSTIFICADO	FUNDADO EN PARTE	FUNDADO EN PARTE
SUP-CLT-4/2005	ROBERTO GOVEA ARAIZA	SALA SUPERIOR	Sanción de inhabilitación por cuatro años.	FUNDADO EN PARTE	FUNDADO EN PARTE
SUP-CLT-4/2013	Karina Jardines Zamorano	Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación	Escrito por el cual se presenta conflicto o diferencia laboral entre el Tribunal Electoral y sus servidores en contra de actos atribuidos al Magistrado Héctor Romero Bolaños y del Delegado Administrativo, Leopoldo David Sánchez Jessurun, ambos funcionarios de la Sala Regional Distrito federal.	PRIMERO. Se aprueba en su integridad el convenio de conciliación suscrito por las partes y ratificado en comparecencia de dos de octubre de dos mil trece. SEGUNDO. Se ordena entregar a la actora Karina Jardines Zamorano, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta determinación, la cantidad convenida de \$303,449.99 (trescientos tres mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 99/100 m.n.) netos, equivalente a diez meses de sueldo tabular. TERCERO. Una vez realizado el pago antes mencionado, se tendrá a la actora por pagada de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el conflicto laboral y todas las derivadas de la conclusión de la relación laboral, sin reserva de derecho, acción o adeudo alguno en contra del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. CUARTO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, por lo cual queda sin efectos la medida cautelar decretada el treinta y una de julio del dos mil trece, en el cuaderno	FUNDADO

				incidental derivado del presente asunto.	
SUP-CLT-5/2003	JAVIER PÉREZ GONZÁLEZ	SALA SUPERIOR	DESPIDO INJUSTIFICADO	ÚNICO. Se tiene a Javier Pérez González por desistido de las acciones que intentó y, en consecuencia, se da por terminado el presente juicio.	DESISTIMIENTO
SUP-CLT-5/2005	JESÚS ALFONSO GONZÁLEZ ROMERO y otros	SALA SUPERIOR	DESPIDO INJUSTIFICADO	FUNDADO EN PARTE - DESISTIMIENTO	FUNDADO EN PARTE
<b><u>SUP-CLT-5/2013</u></b>	<b><u>Juan Palacios Hernández</u></b>	<b><u>Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</u></b>	<b><u>Demanda la reinstalación y el pago de diversas prestaciones en el cargo que venía desempeñando como actuario de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</u></b>	<b><u>PRIMERO. Se condena al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al pago de la cantidad de \$49,161.40 (cuarenta y nueve mil ciento sesenta y un pesos 40/100 M.N.) a favor de Juan Palacios Hernández, en términos de la última parte del considerando que antecede.</u></b> <b><u>SEGUNDO. Con la salvedad precisada en el resolutivo primero, se absuelve al Tribunal demandado del pago de las prestaciones reclamadas por el actor.</u></b>	<b><u>FUNDADO EN PARTE</u></b>
SUP-CLT-6/2003	MARIBEL CRUZ SÁNCHEZ	SALA SUPERIOR	DESPIDO INJUSTIFICADO	FUNDADO EN PARTE	FUNDADO EN PARTE
SUP-CLT-6/2005	JOSÉ LUIS FERNANDO DÍAZ Y VÁZQUEZ	SALA SUPERIOR	IMPOSICIÓN DE SANCIÓN(ES)	FUNDADO EN PARTE	FUNDADO EN PARTE
SUP-CLT-7/2005	BITAR LETAYF MARCELO	SALA SUPERIOR	IMPOSICIÓN DE SANCIÓN (ES)	FUNDADO EN PARTE	FUNDADO EN PARTE
SUP-CLT-8/2005	SOTERO IGNACIO MARTÍNEZ MEMBRILLO	SALA SUPERIOR	IMPOSICIÓN DE SANCIÓN (ES)	FUNDADO EN PARTE	FUNDADO EN PARTE

<p>SUP-CLT-9/2005</p>	<p>ROBERTO GOBEA ARAIZA</p>	<p>SALA SUPERIOR</p>	<p>IMPOSICIÓN DE SANCIÓN (ES)</p>	<p>PRIMERO. Es procedente y fundado el recurso de apelación interpuesto por Roberto Govea Araiza, en contra de la resolución de veintiséis de agosto del dos mil cinco, dictada por la Contraloría Interna del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el procedimiento administrativo identificado con la clave TEPJF-CI-PA-006/2003. SEGUNDO. Se revoca la resolución recurrida, emitida el veintiséis de agosto de dos mil cinco, por la Contraloría Interna del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad TEPJF-CI-PA-006/2003. TERCERO. No se demostró el tipo complejo de infracción administrativa de indebida aplicación del presupuesto de egresos del tribunal en el ejercicio de dos mil uno. CUARTO. De igual modo, no se probó la responsabilidad administrativa de Roberto Govea Araiza en la indebida aplicación del presupuesto de egresos del tribunal. QUINTO. En términos de los dos últimos párrafos del considerando tercero de esta ejecutoria, se ordena al Contralor Interno de este tribunal que, mediante oficio, comunique esta resolución a las dependencias gubernamentales que en esa propia parte del fallo se precisan, para los efectos legales a que haya lugar.</p>	<p>FUNDADO</p>
-----------------------	-----------------------------	----------------------	-----------------------------------	---	----------------



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
DIRECCIÓN GENERAL DE ESTADÍSTICA E INFORMACIÓN JURISDICCIONAL**

**Número de Conflictos o Diferencias Laborales entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y sus Servidores (CLT) por año y sentido de resolución al 30 de enero de 2017.**

<b>AÑO</b>	<b>EN INSTRUCCIÓN</b>	<b>DESISTIMIENTO</b>	<b>FUNDADO</b>	<b>FUNDADO EN PARTE</b>	<b>INFUNDADO</b>	<b>ACUERDO</b>	<b>Total general</b>
2003		1		5			6
2004			1	1	1		3
2005			2	8			10
2006				1			1
2007		1					1
2008				2	1		3
2009				1			1
2010		2					2
2011					2		2
2012			1	2			3
2013			2	2		1	5
2015	1					1	2
2016	2						2
<b>Total general</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>6</b>	<b>22</b>	<b>4</b>	<b>2</b>	<b>41</b>

De acuerdo con la información antes plasmada se puede observar que en los únicos casos que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha declarado como fundado este tipo de controversias fue en seis ocasiones, de las cuales ninguno corresponde a un despido injustificado, con lo cual se robustece lo sostenido en la presente propuesta, pues en caso de un despido injustificado por parte del Tribunal, tan solo por estadística, se puede asegurar que dicho trabajador, no obtendrá éxito en el litigio, sino que además, no podrá impugnar la constitucionalidad de la sentencia, haciendo que su proceso se convierta en uniinstancial, ello contrario a lo establecido en la constitución y en los tratados internacionales ratificados por México, haciendo nugatorio el derecho del *gobernado-trabajador* a una certeza jurídica y desde luego, al acceso a una justicia efectiva.

Y aunque de manera repetitiva es muy importante recalcar que de las 41 controversias presentadas ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación solo en el 14.63% la resolución dictada ha sido **FUNDADA**, y **cabe destacar que de ese bajísimo porcentaje en que se declaró fundado dicho recurso ninguno de ellos corresponde a un despido injustificado.**

Estas estadísticas muestran de una forma clara que el Tribunal no debe ser competente cuando se trata de la resolución de controversias de carácter laboral con su personal, que mayor prueba de la nula objetividad con la cual el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, puede conducirse, incumpliendo la imparcialidad que caracteriza a todo órgano jurisdiccional.

De los números antes presentados, extraje el caso de un trabajador que sirve de ejemplo real de cómo es que se transgredieron los derechos de un trabajador y cómo la mala técnica legislativa impidió acudir a un juicio constitucional en defensa de sus derechos, una segunda instancia, es decir, se le privo del derecho de poder recurrir su sentencia a través de un recurso judicial efectivo.

Lo que se pretende con la exposición de este expediente es poner como ejemplo, en primera instancia que el Tribunal Electoral no es imparcial al ser Patrón y además Juez en este procedimiento, y de igual forma expresar que la sentencia que dicta la Sala Superior tenía muchos defectos de lógica jurídica que en amparo bien podrían haber sido combatidos teniendo la oportunidad.

Pues de las constancias del expediente se desprende que dicho trabajador, a pesar de haber sufrido un despido injustificado y haberlo probado, el Tribunal pasó por alto cualquier precepto de derecho y no condeno como era

indicado, me refiero al expediente **SUP-CLT-5/2013, y el nombre del actor era el C. Juan Palacios Hernández.**

## **CASO CONCRETO**

Después de haber analizado en base a estadísticas y números, la situación que viven los trabajadores al servicio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y la forma en que este resuelve, me permití hacer un análisis integral respecto de una controversia laboral.

De esta manera se expondrá el expediente de un trabajador del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el C. Juan Palacios Hernández, quien se duele de un despido injustificado y promueve ante la Comisión Sustanciadora una controversia de carácter laboral, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 99 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186 fracción III inciso d), 189 fracción I inciso f), 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en razón del Libro Quinto de la Ley General del Sistema de Medios en Impugnación en Materia Electoral en su numeral 94, así como 136 y 139, fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### ***Antecedentes***

Con fecha 24 de octubre de 2013 el C. Juan Palacios Hernández Actuario de la Sala Superior, presentó ante Oficialía de Partes Común del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una demanda laboral, solicitando como prestaciones las siguientes

1. La Reinstalación a la fuente de trabajo con las mejoras e incrementos relativos al puesto que desempeñaba, el pago de los salarios caídos que se generaran desde el injustificado despido, pago de prima de antigüedad, el pago de aguinaldo correspondiente a 2013, pago de las

vacaciones del año 2013, pago de la prima vacacional correspondiente al año 2013, pago de ayuda a la guardería correspondientes al mes de junio de 2013.

2. Y en caso de que el Tribunal demandado se negará a reinstalar, el pago de la Indemnización Constitucional, el pago de 20 días por año laborados, pago de prima de antigüedad el pago de los salarios caídos que se generaran desde el injustificado despido, el pago de aguinaldo correspondiente a 2013, pago de las vacaciones del año 2013, pago de la prima vacacional correspondiente al año 2013, pago de ayuda a la guardería correspondientes al mes de junio de 2013.

Fundando su acción en los siguientes:

## HECHOS

El C. Juan Palacios Hernández ingresa a laborar al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 16 de septiembre de 2007, adscrito al Archivo Jurisdiccional de la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Con fecha 16 de enero de 2009, fue nombrado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuario judicial de la misma.

Con fecha 26 de junio de 2013 el actuario judicial el C. Ricardo Santos Contreras, notificó el oficio TEPJF/CHREA/1385/2013, signado por Pedro Estuardo Rivera Hess, coordinador de Recursos Humanos y Enlace Administrativo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cual textualmente señala lo siguiente:

SECRETARIA ADMINISTRATIVA  
COORDINACIÓN DE RECURSOS HUMANOS Y ENLACE  
ADMINISTRATIVO OFICIO TEPJF/CHREA/1385/2013  
LIC. PEDRO ESTUARDO RIVERA HESS  
COORDINADOR  
C. JUAN PALACIOS HERNÁNDEZ  
PRESENTE

En relación con el oficio SGA-JA-3010-2013, fechado el día de hoy , emitido por la OFICINA DE ACTUARIOS, notifico a usted, que a partir de esta fecha causará baja en la PLAZA DE ACTUARIO nivel 19, adscrito a la plantilla de personal de la SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, en virtud de haber incurrido en pérdida de la confianza (“*la intensión del citado ex servidor público de ingresar a llamadas páginas de adultos*” ) en el desempeño de sus funciones , en este órgano jurisdiccional, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 240 en concordancia con los artículos 180 y 181 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, con lo expuesto, es necesario que formalice ante la persona que designe su superior inmediato la entrega-recepción de los asuntos, expedientes, mobiliario y equipo, que hayan estado bajo su responsabilidad. Lo anterior se le informa para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

ATENTAMENTE  
LIC. PEDRO ESTUARDO RIVERA HESS

Como PRUEBAS el C. Juan Palacios Hernández, ofrece:

1. La documental pública consistente en el OFICIO TEPJF/CHREA/1385/2013.
2. La documental pública consistente en el OFICIO SGA-JA-3010-2013.
3. La documental pública consistente en la constancia de baja de 27 de junio de 2013
4. Las documentales públicas consistentes en las constancias de nombramientos de fechas, 16 de septiembre de 2007 y 16 de enero de 2009.
5. Las documentales públicas consistentes en las cartas de felicitaciones y agradecimientos por la labor y el buen desempeño del C. Juan Palacios Hernández.
6. La confesional a cargo del apoderado legal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7. Las testimoniales de PEDRO ESTUARDO RIVERA HESS, RICARDO SANTOS CONTRERAS, MARCO ANTONIO MARTINEZ CARRANZA.
8. La presuncional en su doble aspecto legal y humana.
9. La instrumental pública de actuaciones.

Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar el expediente asignándole el número SUP-CLT-5/2013 y remitir sus autos a la Comisión Sustanciadora, para el efecto de que previa tramitación, la Sala Superior emitiera la determinación que conforme a derecho procediera.

**Mediante proveído de 30 de octubre de 2013, se acordó radicar el expediente, admitir a trámite la demanda, tener por ofrecidas las pruebas del actor, así como ordenar el emplazamiento al Tribunal demandado.**

Por escrito de fecha 07 de noviembre de 2013, presentado el mismo día ante la Oficialía de Partes Común de la Comisión Sustanciadora, el Tribunal Demandado, contesto en tiempo y forma la demanda entablada en su contra.

En dicha contestación el Tribunal Demandado refiere que es improcedente la acción para demandar, en esencia acepta la relación laboral entre el C. Juan Palacios Hernández, y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y opone como excepción la de *pérdida de confianza*, en el desempeño de las funciones del trabajador, por lo que hace al pago de las prestaciones que este reclama aduce son improcedentes todas y cada una de ellas.

Y como PRUEBAS ofrece:

1. La documental pública consistente en la copia certificada del instrumento notarial número 12,487, pasado ante la fe del notario público 209 del

Distrito Federal, con la que se acredita la personalidad del apoderado que acude en representación del Tribunal Demandado.

2. La documental pública consistente en las copias certificadas del expediente administrativo del C. Juan Palacios Hernández.
3. Las documentales que obren en poder del Titular de la Oficina de Actuarios, con la cual se acredita la pérdida de la confianza, por lo cual se solicita a la Comisión Sustanciadora los solicite.
4. La documental consistente en el informe que rinda el Coordinador de Recursos Humanos y Enlace Administrativo, en el que se hagan constar los pagos que se han hecho al actor.

El 11 de noviembre de 2013, el Presidente de la Comisión Sustanciadora acordó tener por recibida la contestación, reconocer la personalidad del apoderado del Tribunal Demandado, dejar a disposición de las partes el expediente para su consulta. Asimismo, como medida para mejor proveer, se formularon diversos requerimientos y se fijó fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Ley.<sup>116</sup>

El coordinador de recursos humanos y enlace administrativo remitió, entre otra documentación el expediente administrativo del actor, así como las constancias de pago que le fueron efectuados. De igual manera el Titular de la Oficina de Actuarios remitió los informes que le fueron solicitados.

Con fecha 21 de noviembre de 2013, el presidente de la Comisión Sustanciadora acordó tener por cumplidos los requerimientos que fueron formulados, y se ordenó dar vista al actor con los documentos exhibidos y en razón de dicha vista, se ordenó diferir la celebración de la Audiencia de Ley.

Con fecha 29 de noviembre de 2013 el actor mediante escrito presentado ante

---

<sup>116</sup> Juan Palacios Hernández vs Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación [2013]SUP-CLT-5/2013 (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación), *Conflicto o Diferencia Laboral entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y sus Servidores*.

Oficialía de Partes Común del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, desahoga la vista que se le dio, en la cual establece que jamás hubo una pérdida de la confianza, real respecto de la cual hubiese podido ser válidamente separado de su cargo.

Con fecha 16 de diciembre de 2013, se celebró la Audiencia de Ley, abierta la audiencia sin que las partes llegaran a una conciliación. Se continúa con la etapa de demanda y excepciones, en la cual se ratifica el escrito inicial de demanda y la contestación, en todas y cada una de sus partes.

Dicha audiencia se suspende para preparar las pruebas y se señala como fecha de reanudación el 14 de enero de 2014.

En la continuación del procedimiento, con fecha 14 de enero de 2014 el Tribunal demandado ofrece como medio de perfeccionamiento respecto del oficio un informe técnico de navegación en internet que rinde el Departamento de Informática del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de igual manera se desahogan las testimoniales ofrecidas por el actor. Se cerró la etapa de instrucción y en razón de no existir pruebas pendientes por desahogar, se declaró abierto el periodo de alegatos.

La Comisión Sustanciadora del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobó el dictamen correspondiente y lo remitió a la Sala Superior para su análisis.

Dentro de los considerandos la Sala Superior le da pleno valor probatoria al *"Informe Técnico de Navegación en Internet"* y aduce "de dicho informe se advierte causas que revela que el ahora actor se condujo con falta de probidad en el desempeño de sus funciones, pues la cuenta de internet autorizada a su nombre se utilizó para fines distintos a las funciones que tenía encomendadas, al visitar o permitir que se intentara acceder a páginas inapropiadas para el



desempeño de sus labores.

Como consecuencia de lo anterior, al haberse demostrado que es legal la baja del actor por pérdida de la confianza, resulta improcedente la reinstalación y por ende también el pago de la indemnización constitucional.

Por lo cual se condena al pago únicamente de partes proporcionales de Aguinaldo, Vacaciones, Prima vacacional del año 2013, esto con motivo de que el Tribunal Demandado, no demostró haber pagado dichas prestaciones.

Todo lo anterior se resume fijando la Litis, la cual versaba respecto de si el C. Juan Palacios Hernández era un trabajador de confianza y si su despido había sido justificado.

En este tenor la carga de la prueba la tenía el titular del Tribunal Demandado, quien debía establecer que la supuesta pérdida de la confianza era de carácter racional y lógico, debía de probar que la separación del puesto, había sido fundada, no era un hecho de carácter unilateral.

En razón de ello y de lo que se desprende de las pruebas ofrecidas por las partes, es claro que no se demostró la pérdida de la confianza, además de que los puntos resolutive de la sentencia de fecha 05 de marzo de 2014, distan mucho de encontrarse ajustados a derecho.

Y bien hubieran sido objeto de debate plasmados como conceptos de violación en un Juicio de Amparo.

## **POSIBILIDAD DE HABER RECURRIDO LA SENTENCIA ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA DEL TRABAJO**

La técnica legislativa, es una parte del Derecho Parlamentario que tiene como objeto

de estudio, el conocimiento de los pasos que se adoptan para la elaboración y adecuada redacción de las leyes en general y de las disposiciones normativas particulares, así como para sus reformas o enmiendas. Su propósito al legislar debe ser interpretar la realidad para normarla elaborando leyes eficaces que garanticen su vigencia.<sup>117</sup>

Del concepto anterior se desprende que para elaborar una norma de la forma correcta debe atenderse a la finalidad que esta tiene y la razón de ser de la misma, bajo esta tesitura si no fuese por la mala técnica legislativa existente, y en razón de ello se hubiesen establecido de manera correcta las atribuciones que tiene la máxima autoridad en materia electoral (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación), el caso expuesto con anterioridad hubiese podido ser recurrido, a través del Juicio de Amparo.

Pues cuando el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resuelve respecto de una diferencia laboral es claro que la esencia de dichas sentencias es de **naturaleza laboral**.

En dicho sentido existen criterios a nivel local, que establecen que, si bien es cierto que las resoluciones que dictan los Tribunales Electorales son definitivas e inatacables, también lo es que cuando dichas resoluciones se refieren diferencias laborales, en ellas si es procedente el Juicio de Amparo, tal y como lo ilustra la siguiente contradicción de tesis:

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. LAS RESOLUCIONES QUE PRONUNCIE EN CONFLICTOS LABORALES QUE SE SUSCITEN ENTRE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS SERVIDORES, SI BIEN SON DEFINITIVAS E INATACABLES EN LA VÍA ORDINARIA, PUEDEN SER COMBATIDAS POR MEDIO DEL JUICIO DE AMPARO.** De lo dispuesto en los artículos 128 y 129, fracción V, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 227, fracciones I, inciso d) y II, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal,

---

<sup>117</sup> Diccionario Universal de Términos Parlamentarios Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/dip/dicc\\_tparla/t.pdf](http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/dip/dicc_tparla/t.pdf) [Acceso 07 mayo 2017].

se desprende que las resoluciones que emita el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los conflictos laborales que surjan entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus servidores, son definitivas e inatacables, lo que supone la exclusión de cualquier medio de defensa ordinario que las modifique o revoque. Sin embargo, los artículos 116, fracción IV, incisos b) a i) y 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al referirse a las autoridades electorales del Distrito Federal, establecen que éstas, en el ejercicio de la función electoral, deben apegarse a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia y que gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, pero no prevén que sus resoluciones en materia laboral sean definitivas e inatacables. En ese sentido, y toda vez que el juicio de amparo es un medio de control que establecen los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal y su ley reglamentaria, las leyes ordinarias no pueden instituir excepciones a su procedencia; por tanto, las resoluciones que pronuncie el referido tribunal en los conflictos laborales que surjan entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus servidores, si bien son inimpugnables en la vía ordinaria, pueden ser combatidas mediante el juicio de garantías. **En ese tenor es evidente que cuando el Tribunal Electoral del Distrito Federal emita resoluciones que no corresponden a la materia propiamente electoral, como son las relativas a los conflictos laborales que surjan entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus servidores, el amparo que se promueva en contra de esas resoluciones sí es procedente.**<sup>118</sup>

La jurisprudencia antes citada es un ejemplo claro de cómo se hace una diferencia entre la competencia que tiene el Tribunal Electoral del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), como órgano jurisdiccional en material electoral, y la competencia que la ley le otorga en materia laboral.

Con esta jurisprudencia se otorga a los trabajadores del Tribunal Electoral del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), un acceso total a la justicia otorgando el derecho de acceder a un recurso judicial efectivo, respetando los derechos laborales que estos tienen pues sin importar sus funciones estos trabajadores tienen todo el derecho de ser protegidos.

---

<sup>118</sup> Jurisprudencia Segunda Sala de la SCJN, Registro: 183179, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época Tomo XVIII, Septiembre de 2003 Tesis: 2a./J. 73/2003 Materia(s): Laboral Página: 579 Contradicción de tesis 58/2003-SS. Entre las sustentadas por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Décimo Quinto Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito. 15 de agosto de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez. Tesis de jurisprudencia 73/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de agosto de dos mil tres.

Claramente se está discriminando a los trabajadores en materia electoral a nivel federal al privárseles del derecho que tienen de acudir a la protección de la justicia por medio del juicio de amparo, es inaudito que en este momento histórico donde la protección de los derechos humanos es primordial, se siga incurriendo en estos defectos de lógica y raciocinio por parte de la autoridad, cuando ya existen criterios de este tipo.

Cuando se busca la protección que debe brindar el juicio de amparo para los trabajadores en materia electoral, es cuando se desentraña el verdadero espíritu proteccionista de la ley, pues en este punto es donde los ideales de los obreros, estandarte de la revolución, salen a la luz, pues sin importar la naturaleza de sus funciones al final del día siguen siendo trabajadores que se encuentran bajo las ordenes de un patrón.

Un patrón que es juez y parte, que se siente omnipotente respecto de cómo termina una relación laboral, pues en caso de surgir un despido injustificado será, el propio Tribunal quien decida respecto de este. Resulta evidente que es más sencillo dar al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación una competencia que no le concierne, que admitir y reformar la ley, y hacer procedente el Juicio constitucional, en razón de que estas resoluciones no son objetivas.

Es de suma importancia brindar a los trabajadores la oportunidad de que un Tribunal de Alzada resuelva respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad emanada de los actos de este tipo de juicios laborales, resueltos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para establecer si los derechos humanos de dichos trabajadores fueron violentados o no, y en todo caso hacer que mediante un juicio de amparo logren ser restituidos por una autoridad objetiva y ajena al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Todo ello en atención al cuerpo normativo que rige nuestro país desde el año 2011, y de acuerdo con los mecanismos derivados de nuestra constitución de la mano con los mecanismos internacionales.

En atención a lo antes mencionado y después de lo desarrollado respecto de la justicia en materia laboral de los trabajadores al servicio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Instituto Nacional Electoral, el siguiente capítulo representa la propuesta ante dicha situación, la razón de ser de esta tesis, la de plantear una reforma constitucional que engrane los derechos laborales de los trabajadores en materia electoral y la fuerza vinculante que debe tener el respeto por los derechos humanos de cualquier gobernado emanado de la reforma constitucional de junio de 2011.

Con la reforma constitucional que se propone, se daría **ACCESO AL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES QUE DICTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN QUE DICTA COMO ÓRGANO ESPECIALIZADO EN MATERIA ELECTORAL Y CUANDO SE ERIGE COMO TRIBUNAL EN MATERIA LABORAL**, atendiendo a la naturaleza de los actos de la cual emana estableciendo con claridad el acto jurídico del cual emana la controversia, una relación *obrero-patronal*.

Esta situación no puede seguir ocurriendo, es inaceptable que existan trabajadores a merced del patrón, aun y con todos los avances jurídicos que existen en materia de derechos humanos, pues los derechos laborales de los trabajadores, no se encuentran salvaguardados de manera correcta, al no tener acceso a un recurso judicial efectivo que ampare al actor en contra de las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en materia laboral.

En el momento en que se otorgue a dicho trabajadores la oportunidad de recurrir mediante el juicio de amparo las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, podrá decirse que el juicio de amparo cumple con su cometido, el de ser un **RECURSO JUDICIAL EFECTIVO AL ALCANCE DE TODOS.**

## CAPITULO IV

### UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO PARA LOS TRABAJADORES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LAS REFORMAS DE LEY NECESARIAS PARA OBTENERLO A LA LUZ DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

*“Que todo el que se queje con justicia tenga un tribunal que lo escuche, lo ampare y lo defienda contra el fuerte y el arbitrario.”*

*José María Morelos y Pavón*

#### LA IMPROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO EN MATERIA ELECTORAL-LABORAL

En el capítulo anterior abordamos la improcedencia del juicio de amparo visto desde su ámbito competencial y explicamos los motivos por los cuales las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en materia laboral debían de ser materia de un juicio de amparo y como esto vulnera los derechos de los trabajadores en materia electoral federal, este capítulo representa la propuesta de la presente tesis, por lo cual comenzaremos por definir **la improcedencia**.

La **improcedencia** es definida por la Real Academia de la Lengua Española como: *“Falta de oportunidad, de fundamento o de derecho”*<sup>119</sup> esta definición, aunque corta explica muy bien el fondo del problema planteado, *la falta de oportunidad de los trabajadores en materia electoral*, siguiendo bajo la misma línea el Maestro Noriega Cantú en su obra "Las crisis del procedimiento de amparo. La improcedencia y el sobreseimiento" hace manifiesto cómo la figura de la improcedencia impide al Juicio de Amparo cumplir con su naturaleza garante de los derechos humanos de los gobernados:

*“La Ley de Amparo no define ni la naturaleza ni los efectos de la improcedencia, asimismo, que no hace viable el nacimiento de la relación*

---

<sup>119</sup>Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (2017). RAE. [online] Available at: <http://dle.rae.es/?w=diccionario>[Accessed 20 mar 2017].

*jurídico-procesal que producen la presentación de la demanda y el informe justificado que debe rendir la autoridad responsable de las violaciones que fundan y motivan la demanda inicial; y el hecho de que la jurisdicción constitucional rechace de plano la demanda sin darle entrada, designa estas eventualidades como crisis del procedimiento.”<sup>120</sup>*

Los efectos de la improcedencia son muy claros pues, el juzgador no entra al estudio de fondo, simplemente le cierra la puerta al gobernado, sin más, tal y como lo argumenta el jurista Edwin Figueroa:

*“La improcedencia reviste la ausencia de decisión sobre la controversia por lo que es importante librarse de escenarios procesales que configuren improcedencia para evitar el uso no racional de la jurisdicción constitucional.”<sup>121</sup>*

Es decir, la figura de la improcedencia es un obstáculo procesal impuesto por el legislador, toda vez que representa un impedimento para los trabajadores en materia electoral federal, pues con ello deliberadamente se atenta contra los derechos fundamentales tal y como lo explica la Maestra Navarrete Ramos:

*“La improcedencia emite rechazo, ausencia de derecho en un Estado de derechos y libertades. Al quitar el obstáculo que representa la improcedencia el estudio de la controversia planteada en la demanda, guiará sin duda a una resolución sabia y justa si se obedecen los principios constitucionales, y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.”<sup>122</sup>*

---

<sup>120</sup> NORIEGA Cantú Alfonso, *“Las crisis del procedimiento de amparo. La improcedencia y el sobreseimiento”*, Jurídica-Anuario, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/5/pr/pr17.pdf> [online][Accessed 20 mar 2017].

<sup>121</sup> FIGUEROA Gutarra, Edwin, *“La improcedencia de procesos constitucionales: un reexamen doctrinario-jurisprudencial”*, <http://edwinfigueroag.wordpress.com/10-la-improcedencia-de-proce-sos-constitucionales/> [online][Accessed 20 mar 2017].

<sup>122</sup> NAVARRETE Ramos María Antonieta (2014). *“La improcedencia en el Juicio de Amparo Mexicano contraviene la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos”* México, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM pág.705

La figura de la improcedencia resulta contraria al respeto por los derechos humanos establecidos en las leyes del derecho positivo mexicano, y atenta contra los principios de igualdad y no discriminación que de ella y de los tratados internacionales emanan. Pues esta figura procesal nacida del artículo constitucional 107 párrafo primero y 61 de la Ley de Amparo, no da oportunidad que la relación jurídica con el quejoso se entable, pues la extingue de origen.

“La figura de la improcedencia en el juicio de amparo va en contra de la esencia de este, es decir erigirse como un recurso judicial efectivo. **La improcedencia del juicio de amparo constituye una respuesta denegatoria a la tutela de los derechos humanos**, en una jurisdicción constitucional, pues desnaturaliza el objetivo de garantizar el goce y la protección más amplia de los derechos fundamentales consagrados en la carta magna en su artículo primero toda vez que, en el orden jurídico mexicano, los derechos humanos son elemento rector de todas las normas y actos que se desarrollan dentro del mismo.”<sup>123</sup>

Tal y como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el siguiente criterio de Jurisprudencia:

**DERECHOS FUNDAMENTALES. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.** Los derechos fundamentales gozan de una doble cualidad dentro del ordenamiento jurídico mexicano, ya que comparten una función subjetiva y una objetiva. Por una parte, la función subjetiva implica la conformación de los derechos fundamentales como derechos públicos subjetivos, constituyéndose como inmunidades oponibles en relaciones de desigualdad formal, esto es, en relaciones con el Estado. Por otro lado, en virtud de su configuración normativa más abstracta y general, los derechos fundamentales tienen una función objetiva, en virtud de la cual unifican, identifican e integran, en un sistema jurídico determinado, a las restantes normas que cumplen funciones más específicas. Debido a la concepción de los derechos fundamentales como normas objetivas, los mismos permean en el resto de componentes del sistema jurídico, orientando e inspirando normas e instituciones pertenecientes al mismo.<sup>124</sup>

---

<sup>123</sup> NAVARRETE Ramos María Antonieta (2014). *Ibidem*

<sup>124</sup> Jurisprudencia Primera Sala de la SCJN, Registro: 2012505 Semanario Judicial de la Federación, Décima



De igual manera y como atinadamente lo expone la Maestra Navarrete Ramos en su artículo “La improcedencia en el juicio de amparo mexicano contraviene la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos”:

*“Todo el caudal del ordenamiento jurídico mexicano finalmente puede llegar o llega al juicio de amparo, sea al amparo indirecto o al amparo directo; razón por la que sus puertas deben estar siempre abiertas, sea para emitir una sentencia otorgando el amparo o bien con sentencia para negar el amparo; en ambos casos, con la debida motivación y fundamentación; pero no dar un rechazo con fundamento en la improcedencia sin estudiar el caso, porque aquélla constituye una negación a la existencia del derecho mismo.”<sup>125</sup>*

De la opinión de la Maestra Navarrete Ramos, se desprende de manera concreta la razón por la cual la improcedencia en el juicio de amparo resulta inconstitucional,

---

Época, Tomo I, Gaceta del Libro 34, Septiembre de 2016, Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 43/2016 (10a.) Página: 333 Amparo en revisión 410/2012. Seguros Inbursa, S.A., Grupo Financiero Inbursa. 21 de noviembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 1200/2014. 8 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 230/2014. 19 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 5234/2014. Krzysztof Raczynski Tatomir. 9 de marzo de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz. Tesis de jurisprudencia 43/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis. Esta tesis se publicó el viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de septiembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

<sup>125</sup> NAVARRETE Ramos María Antonieta (2014). “La improcedencia en el Juicio de Amparo Mexicano contraviene la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos” México, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM pág.705

toda vez que el acceso a la justicia debe de mantener siempre sus puertas abiertas, las causales de improcedencia en el juicio de amparo no deberían de existir cuando estas son contrarias a derecho.

Y en el caso concreto se establece que el juicio de amparo e improcedente en contra de las resoluciones que dicta el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues como se abordó en el capítulo primero cuando se creó este tribunal en el año de 1996 la intención fue darle certeza jurídica a los procesos electorales, es decir establecer una autoridad especialista en la materia **electoral**, por ello, el motivo de esta improcedencia deviene de la propia naturaleza que tiene este órgano especializado del poder judicial, como la máxima autoridad en materia electoral, sin embargo es indudable que **no todas las resoluciones que dicta el tribunal electoral del poder judicial de la federación son de carácter electoral.**

En el entendido que las sentencias que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver sobre una diferencia con sus trabajadores o los trabajadores del Instituto Nacional Electoral, son resoluciones de naturaleza laboral.

Por lo cual esta improcedencia en el Juicio de Amparo, va en contra de un sector que nada tiene que ver con decisiones políticas, debido a que estas resoluciones dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no están encaminadas a resolver un conflicto nacido a partir de un proceso electoral, toda vez que ellas no se encuentran encaminadas al respeto de los derechos político electorales de algún ciudadano o partido político.

Pues tal y como lo explica los siguientes criterios emitidos por los Tribunales Federales, la razón de la **improcedencia** del juicio de garantías en contra de las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es respetando su naturaleza **electoral.**

**AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES QUE VERSEN SOBRE LA INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES, TANTO ADMINISTRATIVAS COMO JURISDICCIONALES.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que son normas electorales, entre otras, las que regulan los requisitos y procedimientos para designar autoridades electorales, ya sean administrativas o jurisdiccionales; en ese contexto, el juicio de amparo resulta improcedente, por actualizarse la causal prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si los actos reclamados versan sobre la integración de autoridades electorales, administrativas o jurisdiccionales, pues forman parte de la materia electoral; aunado a que, conforme a la reforma al artículo 79, punto 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 2008, el juicio para la protección de los derechos político-electorales procede para impugnar actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.<sup>126</sup>

De la tesis aislada anterior, se explica de manera concreta, que la improcedencia del amparo respecto de actos o resoluciones que tengan carácter electoral, obedece que para la protección de los derechos político-electorales, existe otra herramienta proporcionada por el sistema jurídico mexicano, una herramienta especial para defender dichos derechos atendiendo a su naturaleza.

**AMPARO. LA IMPROCEDENCIA DE ESE JUICIO EN MATERIA ELECTORAL NO IMPLICA QUE LOS ACTOS RELATIVOS ESTÉN EXENTOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL, DEBIDO A QUE SU EXAMEN CORRESPONDE AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL CONOCER DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN ESA MATERIA.** De la interpretación sistemática de los artículos 3, 4, párrafo primero, 8, 35, 36, 40, 41, 42, 43, 43 Bis, 44, 45, 49, 50, 51, 53, 61, 64, 79, 83, 86 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que existe una estructura de defensa que puede aplicarse a quien tenga el interés jurídico para hacerlo, contra actos y resoluciones de las autoridades electorales que no se sujeten a los principios de constitucionalidad y de legalidad; y que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el conocimiento de los procedimientos respectivos, destacando el juicio de revisión constitucional y los recursos de apelación y reconsideración, así como los juicios de inconformidad y para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. En esos

---

<sup>126</sup> Tesis Aislada Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro: 161391, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época Tomo XXXIV, agosto de 2011, Tesis: 2a. LXXI/2011 Materia(s): Común Página: 527 Amparo en revisión 232/2011. José Martín Vázquez Vázquez. 25 de mayo de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez.

términos, es fácil advertir que la improcedencia del juicio de garantías contra actos en materia electoral que establece el artículo 73, fracción VII, de la Ley de Amparo, no determina que esas actuaciones se encuentren exentas del cumplimiento y respeto a las garantías que a favor de todo gobernado consagra la Constitución General de la República, dado que sólo implica que dentro del ámbito de justicia que establece la Carta Magna, existe un órgano especializado para conocer de la reclamación por violaciones a derechos fundamentales que sean de contenido medularmente electoral. En otras palabras, también los actos en materia electoral deben observar todos los derechos fundamentales que consagra el Pacto Federal y, por ende, no sólo es permitido, sino necesario, que al examinarse su juridicidad se vinculen y estudien argumentaciones no sólo relacionadas con derechos político electorales, sino también con cualquier derecho constitucional de los gobernados, pero dada su naturaleza esencialmente electoral y la existencia del órgano especializado para resolver al respecto, no debe ser la justicia constitucional común la encargada de pronunciarse en esa materia, sino el Tribunal Electoral el que debe resolver íntegramente sobre el particular.<sup>127</sup>

El criterio aislado precedente explica que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como máximo órgano especializado del poder judicial, resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las actuaciones en materia electoral, toda vez que ese fue el fin por el que se creó dicho tribunal, **darle certeza a los procesos electorales, no así a las controversias en materia laboral.**

**AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA RESOLUCIONES DE ORGANISMOS Y AUTORIDADES EN MATERIA ELECTORAL.** La sentencia definitiva dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación previsto en el artículo 40, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual se dirige a combatir aspectos aprobados dentro de un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, no constituye un acto de autoridad que pueda ser impugnado a través de la vía de amparo, ya que promover la instancia constitucional en contra de un acto de tal naturaleza, actualizaría la causal establecida en la fracción VII del artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, que establece que el juicio de amparo es improcedente contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral; de lo que se desprende que si el acto impugnado en la demanda de

---

<sup>127</sup>Tesis Aislada Tribunales Colegiados de Circuito, Registro: 167034, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Julio de 2009, Materia(s): Administrativa Tesis: I.15o.A.136 Página: 1859 DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 165/2009. José Guillermo Velasco Arzac, por su propio derecho y en su carácter de representante de Mejor Sociedad, Mejor Gobierno, A.C. 20 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Ga,lván. Secretario: Edgar Genaro Cedillo Velázquez.

amparo es una resolución emitida por este tipo de entidad especializada que resuelve el asunto en forma definitiva e inatacable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la vía constitucional resulta notoriamente improcedente. Por tanto, es inconcuso que toda impugnación a través del juicio de amparo de cualquier resolución emitida por una autoridad electoral, provoca de manera evidente la improcedencia de esta vía, en atención a que la misma se creó para proteger los derechos individuales o civiles de todo gobernado, mas no para atacar actos en materia electoral, ya que para estos últimos existen medios de impugnación que tutelan los derechos político-electorales del ciudadano y los propios de los partidos políticos, a través de los cuales se pueden hacer valer este tipo de inconformidades.<sup>128</sup>

Lo anterior pone de manifiesto la evidente intención con la cual fue creado el ***Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver litigios cuya naturaleza fuese electoral***, por lo cual dicha improcedencia podría tener un fundamento, dada la importancia que juegan en nuestro entorno socio-político, asegurar la legal integración y el reconocimiento constante de los poderes que constituyen nuestro sistema de gobierno.

Sin embargo, al no hacer una diferenciación correcta, esta improcedencia hace que los trabajadores en materia electoral reciban un daño colateral y se afecten sus derechos sustantivos laborales, tal y como se explica en la siguiente tesis aislada, en donde se hace una referencia más clara respecto de que son los derechos sustantivos y la importancia que tienen en el juicio de amparo.

***DERECHOS SUSTANTIVOS Y ADJETIVOS, DIFERENCIA DE LOS, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.*** El artículo 107, fracción III, inciso b, de nuestro Texto Constitucional señala que: "Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes: ... III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes: ... b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados

---

<sup>128</sup> Tesis Aislada Tribunales Colegiados de Circuito, Registro: 184987 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Febrero de 2003 , Materia(s): Administrativa ,Tesis: I.9o.A.67 A , Página: 985 NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión (improcedencia) 286/2002. Diputado Federal Gustavo Riojas Santana, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Sociedad Nacionalista. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Carolina Huitrón González.

los recursos que en su caso procedan.". Del texto anterior se desprende que cuando se reclaman, en amparo indirecto, actos de imposible reparación dictados dentro de un procedimiento que aún no ha concluido, resulta indispensable que los daños causados por éstos no tengan reparación alguna para el gobernado, afectando sus derechos sustantivos y no los adjetivos, entendiéndose por los primeros, los que lesionan los derechos fundamentales del agraviado, mismos que se encuentran tutelados en nuestro Texto Constitucional a través de las llamadas garantías individuales, en virtud de que la afectación no se destruye con el sólo hecho de que quien la sufra obtenga una sentencia definitiva favorable en el juicio; por el contrario, los derechos adjetivos son los que sólo producen efectos de carácter formal o intraprocesal, puesto que inciden dentro del procedimiento legal, de acuerdo a como se va desarrollando éste, debido a la intervención de las partes con vista a la obtención de una sentencia favorable; por lo que si esto se logra, tales actos se extinguen sin haber causado afectación alguna a los derechos sustantivos del gobernado. Así, la distinción entre un derecho sustantivo y un adjetivo, para determinar cuándo se está en presencia de un acto de imposible reparación, versará en la afectación sufrida por el gobernado en relación con sus derechos fundamentales y los actos procesales que se dicten dentro del procedimiento respectivo.<sup>129</sup>

En el mismo sentido en la siguiente jurisprudencia se explica la naturaleza de los derechos sustantivos y adjetivos y sus diferencias.

***DERECHOS SUSTANTIVOS. SU DIFERENCIA CON LOS DERECHOS ADJETIVOS.*** De acuerdo con la doctrina, son derechos sustantivos los que se identifican con los bienes de la vida. En ese sentido, pueden considerarse sustantivos, sin pretender asignarles un orden, entre otros, los derechos patrimoniales, los que surgen de las relaciones de familia y del estado civil de las personas, la vida misma, la libertad personal, la de conciencia, la de expresión, el derecho al honor, a la intimidad, etc. En cambio, los derechos procesales o instrumentales, también llamados adjetivos, son únicamente el medio para hacer observar o proteger el derecho sustantivo. Tales derechos procesales no tienen por objeto su propio ejercicio, ni constituyen un fin en sí mismos, sino que se trata sólo de las reglas para obtener del Estado la garantía del goce de los bienes de la vida.<sup>130</sup>

<sup>129</sup> Tesis Aislada, Tribunales Colegiados de Circuito, Registro: 190188, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época Tomo XIII, Marzo de 2001 Materia(s): Común Tesis: I.13o.A.3 K Página: 1742 Amparo en revisión (improcedencia) 33/2001. Rafael Galván Anaya. 31 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretaria: Carolina Acevedo Ruiz.

<sup>130</sup> Jurisprudencia Tribunales Colegiados de Circuito, Registro: 2013976, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV Queja 216/2014. Euler Hermes Seguro de Crédito, S.A. 7 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez. Queja 101/2015. Sistema de Transporte Colectivo. 3 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez. Queja 180/2016. María Gabriela Pons Hinojosa. 22 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez. Queja 219/2016. Paola Bustamante Desdier. 26 de octubre de 2016.

De los anteriores criterios se puede afirmar de manera clara, que el derecho establecido en el artículo 123 constitucional, respecto de los derechos que tienen los trabajadores se ve empañado por la violación al derecho adjetivo de poder defenderlo de manera adecuada ante los tribunales competentes y ante la restricción de la promoción de un juicio de amparo.

En atención a lo antes expuesto en el capítulo segundo el amparo debe de cumplir con la función de ser el garante en contra de los actos de autoridad que menoscaben la esfera jurídica de cualquier gobernado, en este caso los actos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando actúa como patrón y resuelve sobre los conflictos laborales y para el caso concreto de los trabajadores en materia electoral federal.

### **UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO PARA LOS TRABAJADORES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

El tema de la improcedencia antes citado vinculado con el capítulo tercero de esta tesis donde con base en estadísticas, quedó demostrado que los trabajadores en materia electoral federal se encuentran en estado de indefensión, al no poder promover medio de defensa alguno en contra de las sentencias que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando actúa como autoridad laboral.

Además de las estadísticas mencionadas se estudió el expediente de un trabajador, en el cual se observa cómo sus derechos laborales son arrastrados por la autoridad, dejándolo en claro estado de indefensión, con ello se confirmó, lo que ocurre cuando un proceso laboral contra el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se torna uni-instancial y por motivos de *improcedencia aunados a una mala técnica legislativa*, se conjugan para transgredir los derechos del trabajador en el juicio

---

Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez. Queja 198/2016. 26 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

laboral que estos llevan ante el propio Tribunal, sin que este pueda tener el derecho de recurrir dicha sentencia mediante el juicio de amparo.

Por lo cual la propuesta de este trabajo de investigación es considerar que se otorgue a los trabajadores en materia electoral a nivel federal, el acceso a un recurso judicial efectivo, ello en atención al marco normativo que rige nuestro país desde junio de 2011, tal y como se menciona en el capítulo segundo *“Cumplir con los objetivos del juicio de amparo el primero de ellos corresponde al control de la constitucionalidad de los actos de las autoridades y la segunda la protección del gobernado frente al poder público”*.

Por lo que la misma protección de la que gozan los trabajadores del artículo 123 en sus apartados A y B, de poder recurrir los laudos dictados en primera instancia ya sea por las Juntas Federales o Locales de Conciliación y Arbitraje como por los Tribunales Federales o Estatales de Conciliación y Arbitraje, (órganos especializados en la defensa de los derechos laborales) los cuales son imparciales en sus resoluciones al no tener ningún interés de dichos litigios y en segunda cuando estos laudos son violatorios de sus derechos humanos pueden acudir a la justicia federal, por lo que lo correcto sería que a los trabajadores en materia electoral federal, **no se les discriminara** y pudiesen tener acceso a un recurso judicial efectivo: el **Juicio de Amparo**.

De acuerdo con lo antes mencionado es importante hacer un paréntesis y establecer qué se entiende por **recurso** y a partir de ello desmenuzar, las leyes que respaldan, la posibilidad del acceso a un recurso y a la no discriminación como una garantía judicial.

Un recurso judicial se puede definir como *“el medio establecido en la ley para obtener la modificación, revocación o invalidación de una resolución judicial, ya sea del mismo juez o tribunal que la dicto o de otro de superior jerarquía”*<sup>131</sup>

---

<sup>131</sup> MONDRAGON Pedrero Alberto Fabián (2012) *“Medios de Impugnación en Materia Mercantil”* Seminario



Es decir, un recurso es un instrumento jurídico mediante el cual se protege a los gobernados de cualquier arbitrariedad que atente contra sus derechos humanos, cometido por una autoridad, sin embargo no hay que perder de vista que si bien es cierto tiene los efectos de un recurso este tiene la naturaleza de ser un medio protector de la constitución, creado en favor de los gobernados.

Como se mencionó con antelación, este principio se contiene en el artículo 1° constitucional tal y como asevera la Maestra Navarrete Ramos:

*“Este artículo se ha convertido en una garantía constitucional para el goce y protección tanto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, como de los derechos humanos de los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.”<sup>132</sup>*

A raíz de la reforma en derechos humanos sucedida en junio de 2011 el artículo 1° constitucional tomó un papel muy importante, pues en él se mencionan aspectos de convencionalidad y se habla de manera expresa sobre la no discriminación, permitiéndome transcribir el artículo 1° constitucional:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos

---

de Derecho Mercantil de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México pág. 141

<sup>132</sup> NAVARRETE Ramos María Antonieta (2014). *“La improcedencia en el Juicio de Amparo Mexicano contraviene la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos”* México, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM pág.705

humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Este precepto constitucional es muy amplio, en él se menciona la prohibición de la discriminación en el sentido lato, haciendo referencia al principio *pro homine*, con este precepto se abren las puertas a que los mecanismos en materia internacional como lo son Tratados Internacionales ratificados por México, los cuales también brindan protección de los derechos humanos.

Tal y como lo explica el siguiente criterio de Jurisprudencia emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTA LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.** De acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente a partir del once de junio de dos mil once, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en aquella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, interpretando las normas relativas a esos derechos de conformidad con dichos ordenamientos (principio de interpretación conforme) favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia (principio pro homine). Lo anterior, acorde con los principios de interdependencia, indivisibilidad, universalidad y progresividad, de los cuales se advierte que los derechos humanos se interrelacionan y dependen recíprocamente unos de otros y tienen como origen común la dignidad humana, por lo cual no es procedente relegar algunos para conceder prioridad a otros ni puede existir jerarquía entre ellos, lo que significa que todos los derechos humanos deben ser objeto de protección sin distinción alguna. En atención a lo expuesto y de conformidad con el artículo 103 de la Carta Magna, a las autoridades jurisdiccionales que conozcan del amparo les

corresponde con mayor énfasis, en razón de sus funciones de impartición de justicia y conforme al objeto del citado juicio, "proteger" y "garantizar" los derechos humanos en las controversias sometidas a su competencia. Por su parte, los artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 25, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen que toda persona tiene derecho a un recurso "efectivo" ante los tribunales competentes, que la amparen contra los actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y esos instrumentos normativos. Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la tesis P. LXVIII/2011 (9a.), de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.", que los Jueces están autorizados para realizar un control de convencionalidad "ex officio", esto es, con independencia de que las partes lo invoquen, pues dicha facultad no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones de los accionantes en cada caso concreto. En observancia de todo lo anterior, cuando el juzgador de amparo advierta que la norma general, acto u omisión reclamada de la autoridad responsable vulnera los derechos humanos del quejoso, debe abordar el estudio de esa violación, con independencia de que las partes invoquen o no dicha infracción en sus conceptos de violación o agravios, pues de esta manera se favorece el acatamiento de los principios señalados y se resguarda el efecto útil del juicio de amparo como medio para proteger y garantizar los derechos fundamentales, sin soslayar, desde luego, los presupuestos necesarios para suplir la deficiencia de argumentos, tales como que el juzgador tenga competencia, que el juicio sea procedente y que se respete la litis planteada. Esta suplencia complementa la prevista en la Ley de Amparo, ya que revela mayores alcances en cuanto al sujeto, al proceder en favor de cualquier persona y no sólo en beneficio de determinados individuos, circunstancia que, sin embargo, no torna inoperante el beneficio regulado en dicha ley, pues éste reviste una protección más amplia en cuanto al objeto, debido a que no se limita a violaciones de derechos humanos en materia de constitucionalidad y convencionalidad, sino también de legalidad. Lo anterior deja entrever que si bien ambas clases de suplencia pueden concurrir en ciertos casos, en otros puede resultar procedente una u otra, de manera que la contemplada en la Ley de Amparo sigue teniendo plena eficacia en los supuestos que prevé.<sup>133</sup>

---

<sup>133</sup> Jurisprudencia Tribunales Colegiados de Circuito, Registro: 2003160, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) J/3 (10a.) Página: 1830, Materia(s): Común PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN. Amparo directo 132/2012 (expediente auxiliar 226/2012). 13 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Claudia Luz Hernández Sánchez. Amparo directo 356/2012 (expediente auxiliar 586/2012). Lizbeth Angélica Ancona Chuc. 10 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Ybraín Hernández Lima. Secretario: Edgar Bruno Castrezana Moro. Amparo en revisión 321/2012 (expediente auxiliar 863/2012). 5 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Ybraín Hernández Lima. Secretario: Edgar Bruno Castrezana Moro. Amparo directo 613/2012 (expediente auxiliar 892/2012). Dalia del Socorro Rodríguez Palomo. 31 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros. Amparo en revisión 343/2012 (expediente auxiliar 964/2012). 15 de noviembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros. Nota: Por ejecutoria del 28 de noviembre de 2012, la Primera Sala declaró sin materia la contradicción de tesis 287/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir la

De la Jurisprudencia antes citada se desprende la trascendencia que conlleva la reforma constitucional de 2011, en la que en el marco de su actuación, todas las autoridades deben de ser garantes del respeto de los derechos humanos de los gobernados, luego entonces dicho principio no se armoniza con el actuar del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando se pronuncia sobre un conflicto de naturaleza laboral.

Toda vez que en el momento en que resuelve respecto aspectos laborales de los trabajadores en materia electoral federal, al convertirse en juez y parte, implicando también la ilegalidad en el proceder del los Tribunales Colegiados, toda vez que no dan acceso a la justicia, observando normas absurdas, en este caso el de la improcedencia del juicio de amparo en contra de resoluciones que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aun y cuando dichas resoluciones son de distinta naturaleza.

Siguiendo en la misma línea me permito citar el artículo 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en razón que en dicho precepto legal se establece de manera más específica el derecho humano que tienen todas las personas a una Protección Judicial en el sentido más amplio, además de ello se puede interpretar el derecho que se tiene de que todas las sentencias sean recurribles.

#### Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la

---

jurisprudencia 1a./J. 29/2013 (10a.) que resuelve el mismo problema jurídico. Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 313/2013, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 2 de julio de 2013. La tesis aislada P. LXVII/2011 (9a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 535. Por ejecutoria del 5 de marzo de 2014, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 385/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

El artículo antes citado es la columna vertebral de esta tesis, toda vez que en dicho numeral se establece el derecho que tienen todas las personas, de que el estado establezca los mecanismos adecuados e idóneos para poder defender sus derechos en caso de que estos sean violentados o menoscabados, por alguna autoridad en el ejercicio de sus funciones.

En el mismo sentido se hace referencia al artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica el cual dispone:

#### Artículo 8 Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o autoridad competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

En el numeral citado se especifica de manera muy concreta sobre la independencia e imparcialidad del juez que en el ejercicio de sus funciones conozca de algún asunto, dicho principio no es respetado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que se erige como juez y parte, lo que también atenta contra los derechos humanos de los trabajadores en materia electoral federal.

En torno a este precepto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha interpretado lo siguiente:

191. Esta Corte ha reiterado que no es suficiente que dichos recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad, es decir, deben dar resultados o respuestas a las violaciones de los derechos contemplados en la Convención. En otras palabras, toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra las violaciones de derechos fundamentales. Dicha garantía “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”.<sup>134</sup>

En el sistema universal de protección, la Carta de las Naciones Unidas, en el artículo 55, inciso c), dispone la efectividad del respeto a los derechos humanos, para lo cual los Estados deberán promover acciones concretas:

Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá: [...]

c) El respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades.

De acuerdo con lo que ha dispuesto la Corte, en sus sentencias como lo es los casos Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz<sup>135</sup>, que para cumplir con lo dispuesto por el artículo 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos no basta con la existencia formal de los recursos, sino que estos deben ser adecuados y efectivos para remediar la situación jurídica infringida.

Cualquier norma o medida que impida o dificulte hacer uso del recurso de que se trata, constituye una violación del derecho de acceso a la justicia, según lo dispone

---

<sup>134</sup> FROTO Madariaga Germán (2012). “*La sentencia Castañeda Gutman de la Corte Interamericana Reflexiones sobre el derecho a la tutela judicial*” México, Universidad Autónoma de Coahuila, Poder Judicial del Estado de Coahuila, Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila, Editora Laguna, S. A. de C. V. pág. 204

<sup>135</sup> Corte I.D.H., Caso Cantos. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 52.

el artículo 25 de la Convención, por lo que impedirles el acceso al Juicio de Amparo a los trabajadores en materia electoral, a nivel federal corresponde una clara violación a dicho tratado, dado que el recurso existe, sin embargo se convierte en ineficaz cuando la propia constitución establece que todas las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son de carácter **definitivo e inatacable**, sin entrar al fondo y observar que no todas las resoluciones que dicta dicho tribunal son de carácter **electoral**.

Pues es muy importante hacer hincapié en la naturaleza de las resoluciones dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando resuelve conflictos laborales, pues el espíritu de estas sentencias que adquieren el carácter de definitivas e inatacables es resolver aspectos **laborales, aspectos que nada tienen que ver con el quehacer jurídico del tribunal electoral del poder judicial de la federación, pues no solo salen del ámbito de su competencia por materia sino que además, son violatorias de los derechos humanos de los trabajadores en materia electoral federal.**

Por lo que sería muy importante hacer la reflexión respecto de cómo se transgreden los derechos laborales de un sector (trabajadores en materia electoral federal), tan solo por una mala técnica legislativa.

Se ha establecido la definición de lo que es un recurso judicial efectivo, de conformidad con lo establecido por el derecho internacional a través de su principal fuente los Tratados Internacionales, sin embargo es primordial no dejar de lado otra gran fuente del derecho, y con ello me refiero a la jurisprudencia nacida del derecho positivo mexicano.

De acuerdo a lo establecido por el máximo tribunal constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado a través de su primera sala respecto de lo que se considera como un **Recurso Judicial Efectivo**.

**DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LOS REQUISITOS Y CARACTERÍSTICAS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 8.2, INCISO H), DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.** El artículo 8.2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el derecho de toda persona a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior en los juicios del orden penal. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el juicio de amparo, contemplado en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Amparo, reglamentaria de estos preceptos constitucionales, cumple con la exigencia establecida en la norma convencional del artículo 8.2, inciso h), respecto del derecho humano que tiene toda persona a recurrir un fallo. Si bien es cierto que la doctrina mexicana ha insistido en que el juicio de amparo no puede considerarse como un recurso -en virtud de que cuando un caso llega a esa instancia su litis originaria se transforma para ventilar cuestiones sobre derechos fundamentales-, lo cierto es que, para efectos prácticos, el juicio de amparo sí permite a los jueces constitucionales estudiar cuestiones de legalidad y violaciones procesales. En consecuencia, esta Primera Sala considera que el Estado mexicano cumple cabalmente con la obligación convencional al contemplar el juicio de amparo como una instancia jurisdiccional, a través de la cual los justiciables pueden hacer valer sus desacuerdos respecto de las resoluciones de los jueces de única instancia.<sup>136</sup>

Por lo cual, y en atención a la calidad que tiene el Juicio de Amparo, como el máximo instrumento con el cual contamos en México para la defensa de nuestros derechos, ya no queda lugar a dudas respecto, de que el Juicio de Amparo debiera de ser procedente en contra de las resoluciones que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y hacer una reforma constitucional para dar cabida a lo antes mencionado.

Como se mencionó en el capítulo segundo en el año de 1916 al instalarse en Querétaro el congreso constituyente, Venustiano Carranza se refirió al amparo *como el instrumento jurídico más efectivo para garantizar la libertad y los derechos individuales*, por lo que en palabras de este personaje se debía de encontrar al

---

<sup>136</sup>Tesis Aislada Primera Sala de la SCJN, Registro: 2013206, Semanario Judicial de la Federación 1a. CCLXXVIII/2016 (10a.) Amparo directo en revisión 6357/2015. José Portillo Guerrero. 8 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.



alcance de todos.

Por ello es importante recalcar que el juicio de amparo es por excelencia el medio de control de la constitucionalidad ideado para la defensa de los derechos de los gobernados, siendo el único recurso con el que se cuenta en el caso de una violación por parte de la autoridad, a la invasión de la esfera jurídica del particular. Es por ello y de acuerdo a los principios de progresividad que deben de observar las leyes de acuerdo con las necesidades de la sociedad que dicha normatividad debería ser reformada.

En atención a ello me permito citar el siguiente criterio emitido por la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS.** El principio de progresividad está previsto en el artículo 1o. constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México. Dicho principio, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas del caso concreto. Es posible diseccionar este principio en varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales. En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos. En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente. En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar).<sup>137</sup>

---

<sup>137</sup>Tesis Aislada Primera Sala de la SCJN, Registro: 2013216, Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 02 de diciembre de 2016 10:14 h Tesis: 1a. CCXCI/2016 (10a.) Amparo en revisión 750/2015. María

¿De acuerdo con dicha tesis es una obligación del legislador velar por el alcance y la tutela de los derechos humanos de todos los justiciables y esto de qué manera se logra en el caso en concreto?, lo correcto sería que las leyes se adecuaran a los requerimientos de la sociedad, así como de la protección de los grupos vulnerables como en este caso lo representan los trabajadores al servicio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Instituto Nacional Electoral.

## REFORMAS CONSTITUCIONALES PROPUESTAS

En atención a todo lo antes expuesto se propone la reforma constitucional a los artículos 60 párrafo II, 99 párrafo IV, 107 fracción V inciso d), así como a la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, en su artículo 61 fracción IV, 107 fracción IV, 170 fracción I, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su numeral 186 fracción III, 189 fracción I.

Quedando de la siguiente forma:

**Artículo 60.** El organismo público previsto en el artículo 41 de esta Constitución, de acuerdo con lo que disponga la ley, declarará la validez de las elecciones de diputados y senadores en cada uno de los distritos electorales uninominales y en cada una de las entidades federativas; otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos y hará la asignación de senadores de primera minoría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de esta Constitución y en la ley. Asimismo, hará la declaración de validez y la asignación de diputados según el principio de representación proporcional de conformidad con el artículo 54 de esta Constitución y la ley.

Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores podrán ser impugnadas ante las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que señale la ley.

Las resoluciones de las salas a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser revisadas exclusivamente por la Sala Superior del propio Tribunal, a través del medio de impugnación que los partidos políticos podrán

---

Ángeles Cárdenas Alvarado. 20 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Alejandro González Piña. Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

interponer únicamente cuando por los agravios esgrimidos se pueda modificar el resultado de la elección. Los fallos de la Sala serán definitivos e inatacables, **con excepción de lo establecido en las fracciones VI y VII del artículo 99** La ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para este medio de impugnación.

**Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable **con excepción de lo establecido en las fracciones VI y VII,** en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

- I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;
- II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

- III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;
- IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar

y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

- V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;
- VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;
- VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores;
- VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Nacional Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes;
- IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y
- X. Las demás que señale la ley.

Las salas del Tribunal Electoral harán uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones, en los términos que fije la ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. El Tribunal propondrá su presupuesto al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

Los Magistrados Electorales que integren las salas Superior y regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La elección de quienes las integren será escalonada, conforme a las reglas y al procedimiento que señale la ley.

Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y durarán en su encargo nueve años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.

Los Magistrados Electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exige para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito.

Durarán en su encargo nueve años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.

En caso de vacante definitiva se nombrará a un nuevo Magistrado por el tiempo restante al del nombramiento original.

El personal del Tribunal regirá sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y a las reglas especiales y excepciones que señale la ley.

Haciendo procedente el Juicio de Amparo Directo en contra de las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, derivado de una controversia de carácter laboral suscitado entre este y sus trabajadores y/o los trabajadores del Instituto Nacional Electoral, contenidas en los artículos antes citados, sería que dichos trabajadores tendrían acceso a la justicia y sus derechos laborales estarían siendo protegidos.

De igual manera tendrían la oportunidad de recurrir su sentencia en caso de que esta no fuera favorable a sus intereses, pues cómo quedó comprobado en el capítulo tercero, con datos duros, no hay trabajador que haya podido tener un juicio justo toda vez que ha quedado claro que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es juez y parte y al saber que sus resoluciones son definitivas e inatacables este actúa de manera arbitraria y dolosa.

Con esta reforma constitucional se propone abrir un nuevo paradigma para los trabajadores en material electoral federal toda vez que si se estarán respetando los derechos de los trabajadores en materia electoral federal y se cumplirá lo establecido en la Ley Fundamental, en lo respectivo del numeral 1° constitucional, en donde se impone la obligación a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Y en atención al mandato constitucional y al principio pro persona, así como a los tratados internacionales de los cuales el estado mexicano es parte con la finalidad

de maximizar la posibilidad de los gobernados de impugnar resoluciones emitidas por una autoridad imparcial, cuando se considere se han violentado los derechos humanos de cualquier justiciable y pueda resolverse acorde a la vía idónea que sea procedente que en este caso es el **JUICIO DE AMPARO**.

# CONCLUSIONES

## Capítulo I

- Debido al descontento social que se vivía en México en la década de los ochentas, dado la pobre actuación por parte de las autoridades en las elecciones, el ejecutivo federal propone la creación de un Tribunal Electoral, el cual actuaría en los comicios de 1988, en donde por primera ocasión el Partido Revolucionario Institucional veía amenazado sus intereses al haber un opositor real, de igual manera sería la primera vez donde habría un órgano formalmente administrativo, pero de naturaleza jurisdiccional que podría intervenir el “Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal”, si bien es cierto sus resoluciones no eran de carácter definitivo e inatacable, sentaría las bases para una reforma electoral.
- La vida del Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal fue efímera, pues solo actuó durante los comicios celebrados en 1988, el motivo de la creación de este tribunal fue brindar una mayor certeza jurídica a la ciudadanía, respecto de su participación en las urnas, por lo que dicho tribunal resolvió las impugnaciones de estas elecciones, ante la “supuesta caída del sistema”, si bien es cierto la idea de crear un Tribunal Especializado en materia electoral, de facto era buena, sus resoluciones eran ineficaces pues estas eran apelables y los Colegios Electorales, resolvían cuestiones de carácter jurídico, basados en decisiones políticas.
- En el año de 1990 derivado de la reforma constitucional al artículo 41 se crea el Tribunal Federal Electoral como órgano jurisdiccional autónomo en materia electoral, las reformas en materia electoral continúan y en el año de 1993 se otorga al Tribunal Federal Electoral, la competencia laboral para poder resolver los conflictos entre este y sus trabajadores, y los trabajadores del Instituto Federal Electoral, para el año de 1993 se reforma de nueva cuenta el artículo 41 constitucional, y se otorga al Tribunal Federal Electoral, la competencia laboral para poder resolver los conflictos entre este y sus trabajadores, y los trabajadores del Instituto Federal Electoral. El Tribunal Federal Electoral fue un organismo de naturaleza jurisdiccional en **materia electoral**, contra sus resoluciones no procedía recurso alguno, sin embargo, estas se encontraban supeditadas a los Colegios Electorales, quienes tenían la última palabra.
- En 1996 se da una nueva reforma en materia electoral, y luego de un consenso entre diversos sectores de la sociedad, se modifica la constitución



en sus numerales, 35, 36, 41, 54, 56, 60, 74, 94, 99, 101, 105, 110, 111, 116 y 122. De esta Reforma nace un organismo autónomo de carácter especializado en materia electoral instituyéndose como la máxima autoridad en esta materia integrándolo al Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con ello se otorgará certeza jurídica en los comicios electorales, buscando que en las resoluciones emanadas de dicho Tribunal no mediaran decisiones de carácter político, por ello se le otorga el carácter de definitivas e inatacables a todas sus resoluciones. Sin embargo, no todas las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son de naturaleza electoral, pues al resolver conflictos laborales con sus trabajadores y con los trabajadores del Instituto Nacional Electoral, dichas resoluciones son de naturaleza laboral. Por lo que cualquier trabajador en materia electoral federal que se encuentre inconforme con esta sentencia se encuentra impedido para interponer un recurso aún de carácter extraordinario como lo es el juicio de amparo.

## Capítulo II

- El Juicio de Amparo es la institución jurídica más importante que ha nacido en el derecho mexicano, siendo el máximo garante y protector de las garantías individuales, *hoy derechos humanos* es un medio de control de la constitucionalidad fundamentado en los artículos 103 y 107 de la carta magna, creado para la protección de todos los gobernados que consideren han sido violentados sus derechos humanos, por la acción u omisión de cualquier autoridad. De este juicio y dada su naturaleza se desprenden las directrices que guiarán a este recurso, ellos son; Definitividad, Estricto Derecho, Suplencia de la Queja Deficiente, Instancia de Parte Agraviada, Agravio Personal y Directo, Relatividad de las Sentencias.
- Las partes en el Juicio de Amparo son; el Quejoso (es decir el gobernado quien aduce tener una afectación en su esfera jurídica derivado del actuar de alguna autoridad), La Autoridad Responsable (quien ha emitido el acto que afecta los derechos del particular), El Tercero Interesado ( Aquel que tiene interés jurídico en que el acto reclamado subsista), Ministerio Público Federal (quien siembre deberá de pronunciarse respecto de su interés en el Juicio de Amparo).
- La Finalidad del Juicio de Amparo es la protección de los derechos humanos de todos los gobernados que acudan a solicitar su auxilio y protección, ante el actuar de cualquier autoridad que provoque una afectación en su esfera

jurídica, por lo que, al Juicio de Amparo, se le considera una garantía Constitucional al cual toda persona debe poder acceder.

- El Juicio de Amparo deja de lado su calidad protectora y garante respecto de los trabajadores en materia electoral a nivel federal, pues resulta improcedente contra las resoluciones dictadas en los juicios laborales por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dado que la ley faculta dar un tratamiento de definitivas e inatacables como si se fueran resoluciones que dirimieran un conflicto de carácter electoral, nacidos antes durante o después de una elección, cuando en esencia son sentencias **dirimiendo un conflicto obrero-patronal**, pues la relación jurídica que existe entre los trabajadores en materia electoral federal para con el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en su caso para con el Instituto Nacional Electoral es de subordinación emanado de una relación laboral. A las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el legislador les otorgo el carácter de definitivas e inatacables para brindar certeza jurídica a los procesos electorales, por lo que las diferencias laborales de los trabajadores, nada tienen que ver con los comicios, por lo cual se insiste que es absurdo que no se haga una distinción de las resoluciones atendiendo a su naturaleza.

## Capítulo III

- La competencia por materia proviene de la especialización para la cual cada tribunal es creado, por lo cual es absurdo que sea el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien resuelva respecto de los trabajadores en materia electoral federal, pues el Tribunal, además de ser patrón, es **juez y parte al resolver los conflictos laborales que tiene con su personal lo cual es violatorio de los derechos humanos de este sector de trabajadores, pues el Tribunal** no es imparcial ni objetivo sobre este tipo de diferencias, al no poder acceder al Juicio de Amparo se están coartando los derechos de los trabajadores en materia electoral federal de acceder a un recurso judicial efectivo, tal y como lo marca la constitución en su artículo 1° y como lo menciona los numerales 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), pues debería de respetarse la garantía constitucional con la que cuenta cualquier trabajador de poder combatir las resoluciones que se dicten en sus juicios laborales.
- Del 100% de las sentencias dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver respecto de los conflictos laborales, solo el 14.61% fueron fundadas, y cabe destacar que sobre este porcentaje ninguna de ellas provenía de un despido injustificado,

con estos números queda comprobado que el Tribunal no es capaz de resolver de manera imparcial y lo que es peor, los trabajadores quedan en estado de indefensión al no poder tener acceso al Juicio de Amparo, y mediante este se revise la legalidad de la actuación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su competencia laboral.

- Del estudio del expediente SUP-CLT-5/2013, promovido por el C. Juan Palacios Hernández, se desprende que existieron diversas irregularidades en el actuar del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que hubiesen podido ser materia de los conceptos de violación en un Juicio de Amparo, ante un Tribunal competente como lo sería un Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo.
- Existen criterios de jurisprudencia que devienen de las autoridades electorales a nivel local, en donde se establecen una diferencia entre el tipo de resoluciones dictadas por estos organismos, pues no todas las resoluciones que dictan, dirimen litigios electorales, por ello se hace un énfasis en la discrepancia entre la materia laboral y la electoral, en donde se destaca que las resoluciones dictadas por un Tribunal Electoral si bien es cierto son de carácter definitivo e inatacable atendiendo a su naturaleza **electoral**, al resolver sobre sus trabajadores estas resoluciones tienen naturaleza **laboral**, por lo cual el Juicio de Amparo, si es procedente.
- Aún y con la reforma constitucional de junio de 2011 en materia de derechos humanos, los trabajadores al servicio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Instituto Nacional Electoral, se encuentran imposibilitados para promover Juicio de Amparo, en contra de las resoluciones dictadas por la Sala Superior en el ejercicio de las facultades que le son otorgadas en el numeral 99 fracciones VI y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, haciendo uniintencial su juicio.

## Capítulo IV

- El acceso a la justicia debe de mantener siempre sus puertas abiertas, las causales de improcedencia en el juicio de amparo no deberían de existir cuando estas son contrarias a derecho, pues limitan la naturaleza del juicio de amparo de ser un recurso judicial efectivo. La improcedencia del Juicio de Amparo en contra de las resoluciones que dicta el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es contraria a derecho, toda vez que el motivo de la improcedencia va encaminado a darle la certeza jurídica que debe de revestir cualquier elección, no ha dejar en estado de indefensión, a los trabajadores en materia electoral federal.

- La finalidad de la improcedencia respecto de las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fue con motivo de su especialización en dicha materia, toda vez que es la máxima autoridad en materia electoral, mas no laboral, por ello es importante recordar que **No todas las resoluciones que dicta el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son de carácter electoral**. Al no hacer una diferenciación entre las resoluciones electorales y las de carácter laboral, se propicia que los trabajadores en materia electoral federal, queden en estado de indefensión, tratándolos como trabajadores de segunda, al no poder recurrir esta sentencias, es decir no cuentan con un instrumento jurídico mediante el cual se pueda recurrir la sentencia dictada en su juicio laboral.
- Con la Reforma de junio de 2011, se estableció la aplicación de los tratados internacionales cuando estos ofrezcan una mayor protección, que la brindada por el derecho interno, previéndose el control de convencionalidad. Bajo esta tesitura en el numeral 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), se establece el derecho a un recurso sencillo que ampare al gobernado contra los actos de autoridad en contra de sus derechos humanos, en el artículo 8 de la citada Convención se establece que el juez debe de ser imparcial, por lo cual ambas garantías judiciales deberían de ser aplicables a los trabajadores en materia electoral federal Pues de estos artículos se desprende el derecho a un recurso judicial efectivo, y el derecho a tener acceso a él.

## Propuesta

Mediante una reforma constitucional a los artículos 60 párrafo II, 99 párrafo IV, 107 fracción V inciso d), y a las leyes reglamentarias correspondientes, haciendo procedente el Juicio de Amparo Directo en contra de las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, derivado de una controversia de carácter laboral suscitado entre este y sus trabajadores y/o los trabajadores del Instituto Nacional Electoral, sólo así, sería que dicho sector de trabajadores tendrían acceso a un verdadero recurso judicial efectivo y por ende sus derechos laborales estarían protegidos.

# BIBLIOGRAFÍA

CHÁVEZ CASTILLO Raúl (2013). *“Nuevo Juicio de Amparo”* México, Editorial Porrúa.

DEL CASTILLO DEL VALLE Alberto (2015) *“Compendio de Juicio de Amparo”* México, Ediciones Jurídicas Alma pág. 65

*“Evolución histórica de las instituciones de la justicia electoral en México”* (2002) México Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

BARQUÍN ÁLVAREZ Manuel. (2002). *“Evolución histórica de la Justicia Electoral en México”* México, D.F., Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SANTIAGO CASTILLO Javier. (2011). *“Justicia electoral. Conflicto político y democratización: 1987-2009”* México, D.F., Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Centro de Capacitación Judicial Electoral, *“Reformas electorales en México”*, Material didáctico de apoyo para la capacitación, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, noviembre de 2010.

Informe de actividades del Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal, *Proceso electoral 1987-1988*. Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal, México

*“Reflexiones sobre el Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal de México”*, (1989) Cuaderno CAPEL (Centro de Asesoría y Promoción Electoral) núm.29. Primera edición

OROZCO HENRÍQUEZ, J. Jesús. *“Sistemas de Justicia Electoral en el Derecho Comparado”* en *Sistemas de justicia electoral: evaluación y perspectivas*. Memoria del Seminario Internacional sobre Sistemas de Justicia Electoral, celebrado en la Ciudad de México del 13 al 15 de octubre de 1999. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2001,

*“La Reforma Electoral 1986-1987 en México Retrospectiva”* Cuaderno CAPEL (Centro de Asesoría y Promoción Electoral) núm. 32 Primera edición, pág. 94.

Centro de Capacitación Judicial Electoral, Curso de Especialización en Justicia Electoral, *“Evolución del contencioso electoral federal mexicano 1916-1996”* Material didáctico de apoyo para la capacitación, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, agosto de 1996.

CIENFUEGOS SALGADO David (2011). *“Juicios Laborales en Materia Electoral Federal”* México, D.F., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

ACOSTA ROMERO Miguel. (1998). *“Los Derechos Laborales de los Servidores Públicos”* México, D.F., Porrúa.

GALVÁN RIVERA Flavio (2012) *“Derecho Procesal Electoral Mexicano”* México, D.F. Editorial de Mac-Graw-Hill.

TENA RAMÍREZ Felipe (1983). *“La Función del Amparo Mexicano en la Protección Internacional de los Derechos Humanos”* México, Universidad Nacional Autónoma de México.

HERRERIA TELLERIA Armando (1955). *“Orígenes externos del Juicio de Amparo” en la Revista de la Facultad de Derecho México*, Ciudad Universitaria.

LARA PONTE Rodolfo (1997). *“Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano”* México, D.F., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

FIERRO FERRÁEZ Ana Elena (2012). *“Derechos humanos, derechos fundamentales y garantías individuales”* México, Editorial Oxford University Press México

TENA SUCK Rafael (2015). *“Juicio de Amparo en Materia Laboral”* México, Editorial Trillas.

NAVARRETE RAMOS María Antonieta (2014). *“La improcedencia en el Juicio de Amparo Mexicano contraviene la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos”* México, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

BARRERA GARZA Oscar (2001). *“Compendio de Amparo”* México, Editorial McGraw-Hill.

FERRER Mac-Gregor Eduardo (2001). *“El Juicio de Amparo a 160 años de la Primera Sentencia”* México D.F., Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas.

GUTIERREZ DE CABIEDES HIDALGO DE CAVIEDES Pablo (2002). *“Derecho Procesal Constitucional y protección de los intereses colectivos y difusos”* México, Editorial Porrúa.

NÚÑEZ TORRES Michael G. (2013) *“El debido proceso en el derecho constitucional mexicano, a la luz de la jurisprudencia y precedentes nacionales e internacionales”* Barcelona, Editorial Bosh México.

PINA VARA Rafael (1980). *“Diccionario de Derecho”* México, Editorial Porrúa.

CARBONELL Miguel (2004). *“Los derechos fundamentales”* México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

FIX-ZAMUDIO Héctor (2003). *“Breves Reflexiones sobre el concepto y el contenido del derecho procesal constitucional”* México, Editorial Porrúa.

MONDRAGON PEDRERO Alberto Fabián (2012) *“Medios de Impugnación en Materia Mercantil”* Seminario de Derecho Mercantil de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

CIENFUEGOS SALGADO David (1997). *“Estudios en Homenaje a César Esquinca Muñoa”* México, D.F., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

OJEDA PAULLADA Pedro (2000). *“La nueva justicia electoral”* México, D.F., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

TENA SUCK Rafael (2013). *“Manuel de Derecho Laboral”* México, D.F., Editorial Trillas.

AGUINACO ALEMÁN José Vicente, (1999). *“La Reforma al Poder Judicial de la Federación 1994-1995”* México, D.F., Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM pág.29

FROTO Madariaga Germán (2012). *“La sentencia Castañeda Gutman de la Corte Interamericana Reflexiones sobre el derecho a la tutela judicial”* México, Universidad Autónoma de Coahuila, Poder Judicial del Estado de Coahuila,

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila, Editora Laguna

“Manual del justiciable en materia de amparo”, (2010) Suprema Corte de Justicia de la Nación, México.

## CIBERGRAFÍA

Semanario Judicial de la Federación

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>

Reformas Constitucionales en Orden Cronológico

[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_109\\_15dic86\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_109_15dic86_ima.pdf)

Senado de la República. [http://www.pan.senado.gob.mx/wp-content/uploads/2015/02/2014\\_04\\_04-JUAN-CARLOS-ROMERO\\_LEY-DE-INSTITUCIONES-Y-PROCEDIMIENTOS-ELECTORALES.pdf](http://www.pan.senado.gob.mx/wp-content/uploads/2015/02/2014_04_04-JUAN-CARLOS-ROMERO_LEY-DE-INSTITUCIONES-Y-PROCEDIMIENTOS-ELECTORALES.pdf)

Sistema Nacional de Transparencia

<http://www.snt.org.mx/>

Cámara de Diputados, Leyes Federales Abrogadas.

[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/cofipeco/COFIPE\\_abro.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/cofipeco/COFIPE_abro.pdf)

Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas.

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3100/9.pdf>.

RODRIGUEZ Jorge. (2015). *La competencia*. [en línea] Monografias.com

Sección Derecho, Disponible en:

<http://www.monografias.com/trabajos7/compro/compro.shtml#ixzz4TgapyOeW>

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española RAE

<http://dle.rae.es/?w=diccionario>.

FIGUEROA Gutarra, Edwin, "La improcedencia de procesos constitucionales: un reexamen doctrinario-jurisprudencial",

<http://edwinfigueroa.wordpress.com/10-la-improcedencia-de-procesos-constitucionales/>



NORIEGA Cantú Alfonso, "Las crisis del procedimiento de amparo. La improcedencia y el sobreseimiento", *Jurídica-Anuario*, b  
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/5/pr/pr17>

SUÁREZ-Mier Manuel, "*México: Elecciones 1988 y 2006*",  
<https://www.elcato.org/mexico-elecciones-1988-y-2006>

## LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

Ley de Amparo

Ley Federal del Trabajo

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.